



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

4 de diciembre de 1996

Núm. 3 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 18
Núm. exp. 121/000017)

PROYECTO DE LEY

621/000003 De medidas fiscales, administrativas y del orden social.

ENMIENDAS

621/000003

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 1996.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 20 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—**Inmaculada Boneta Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 1 De doña Inmaculada Boneta Piedra (GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena Ley 32/1994, apartado 4 del artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone: «Sin que en ningún supuesto puedan cederse los bienes gratuitamente a ninguna persona física o jurídica privada, salvo las cesiones a que obliga la legislación urbanística y aquellos bienes que en su día fueron cedidos por los Ayuntamientos para su afectación a los fines de la defensa, que deberán revertir en los actuales Ayuntamientos.»

JUSTIFICACIÓN

No parece coherente que lo que se cedió en su día con un carácter finalista, pueda ser utilizado como elemento de obtención de ingresos económicos en vez de devolverse a su propietario original para servicio de todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 2 De doña Inmaculada Boneta Piedra (GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir el siguiente texto:

«El importe de la citada cantidad, figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo. Dicho importe se pondrá a disposición de los Entes o Fundaciones que para la gestión de las actividades de formación continua se pueden formalizar en virtud de los acuerdos, que se adopten de conformidad en el Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de los Trabajadores, permite la normalización de acuerdos interprofesionales de ámbito diferente al estatal que deben ser tenidos en consideración en la presente Ley de Presupuestos.

—————

ENMIENDA NÚM. 3
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Se propone suprimir los artículos 30.1 y 25 bis.

JUSTIFICACIÓN

No se estima conveniente la ampliación de las concesiones al plazo máximo de 75 años. Es especialmente grave respecto de las concesiones ya existentes.

—————

ENMIENDA NÚM. 4
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo con el número 125** (el actual 125 pasaría a ser el 126 y correlativamente los siguientes).

ENMIENDA

«125. Operaciones financieras de las Diputaciones Forales

Las Diputaciones Forales del País Vasco únicamente precisarán la comunicación a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda para la concertación de

cualquier operación de crédito y, en general, de cualquier operación financiera derivada de las mismas, tanto las que se formalicen en el interior, como en el exterior.

En el caso de operaciones de crédito que se realicen en el exterior, las Diputaciones Forales comunicarán las condiciones financieras de las mismas a la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda. (Precisarán la previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera).»

JUSTIFICACIÓN

Las Diputaciones Forales financiarán el sector público del País Vasco con los recursos que genere su sistema tributario propio. En este sentido deben adoptar las decisiones relativas a su endeudamiento, como consecuencia de las necesidades de inversión, en función de la evolución de los mercados financieros y en consecuencia adaptar en el momento oportuno la carga financiera que soportan.

Las autorizaciones se han convertido en la práctica en meros requisitos formales, que únicamente privan de la agilidad necesaria de activación, y en cambio el sistema propuesto, garantizando en todo momento el seguimiento y la información del Ministerio de Hacienda, en relación al endeudamiento de las Diputaciones Forales, dota a éstas de un instrumento rápido de adaptación a los mercados financieros. En cualquier caso el sistema de cupo establecido en la Ley de Concierto Económico, garantiza el control efectivo de tales actividades.

—————

ENMIENDA NÚM. 5
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87.2 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«2. Son recursos públicos, en aplicación del apartado precedente, tanto las aportaciones financieras directas como las que se concediesen en forma de gastos fiscales del Estado.

No obstante, carecen de esa calidad de recursos públicos las cuotas patronales y otras aportaciones abonadas por los organismos, entidades, sociedades y empresas enumeradas en el apartado anterior en las que concurren estas tres circunstancias:

1.º Corresponderse con el cumplimiento de obligaciones derivadas de convenio colectivo de trabajo o norma pactada equivalente.

2.º Estar destinadas a la financiación de regímenes de asistencia y pensiones libres complementarias de las básicas obligatorias de la Seguridad Social.

3.º Gestionarse sin ánimo de lucro mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Las razones de la inclusión en el artículo 87 de un número 2 son múltiples y plenamente justificadas, pudiendo señalarse las siguientes: Razones formales o de técnica legislativa, razones de fondo o sustantivas y razones de índole constitucional.

—————
ENMIENDA NÚM. 6
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79, Sección Segunda (nuevo apartado)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

«En el supuesto de adopción internacional, si resultara inexcusable para constituirla, el desplazamiento personal a un país extranjero, y así se acreditara suficientemente, se tendrá derecho a licencia sin sueldo por el tiempo que resulte necesario para ello y, en todo caso, por un período no superior a tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se lleva a cabo una adopción, la permanencia en el país de origen es de carácter obligatorio en un período de convivencia, y para cumplir con los requisitos legales ante las instancias gubernamentales del país del menor y en las embajadas españolas y, posteriormente, efectuar el desplazamiento del menor a España.

—————
ENMIENDA NÚM. 7
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79.3 Sección segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el supuesto de adopción, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas ampliables por adopción múltiple, cuando coincida en el tiempo dicha circunstancia, hasta dieciocho semanas, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En el caso de que el padre o la madre trabajen podrán ejercitar este derecho cualquiera de ellos dos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone el mismo tiempo para todos los casos de adopción, ampliable por adopción de más de un menor al mismo tiempo, para no limitar este derecho en función de la edad del adoptado y equiparar la adopción al mismo tiempo de varios menores, al parto múltiple.

—————
ENMIENDA NÚM. 8
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La seguridad aeroportuaria debe ser garantizada por la Administración responsable sin repercutir su coste sobre las personas.

—————
ENMIENDA NÚM. 9
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Actuaciones relativas a la documentación de las personas. Suprimir III A, III B y III C de los nuevos —no modificar las vigentes. V Actas Notariales —no modificar las vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

No incrementar las tasas que afectan a gestiones de los ciudadanos.

—————
ENMIENDA NÚM. 10
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El sector audiovisual, de acuerdo con las directrices de la Unión Europea, necesita más apoyo, no que se le impongan nuevas cargas fiscales.

—————

ENMIENDA NÚM. 11
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apoyo a la creatividad de los ciudadanos que se basa en una sociedad civil estructurada, no se logra poniendo precio por el desempeño de unas funciones que son obligación de la Administración.

—————

ENMIENDA NÚM. 12
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario no gravar en exceso el sector de telecomunicaciones, básico en el desarrollo de nuevas actividades.

—————

ENMIENDA NÚM. 13
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El sector primario necesita un mayor apoyo a la investigación y mejora de sus semillas, y no que se graven sus esfuerzos en el desarrollo de nuevas técnicas.

—————

ENMIENDA NÚM. 14
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario apoyo a la investigación, facilitar la misma sin gravar a quienes necesitan de estos servicios para desarrollo de sus actividades económicas.

—————

ENMIENDA NÚM. 15
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva tasa nos parece injustificada pues, entre otras cosas, pone precio al derecho a la salud.

—————

ENMIENDA NÚM. 16
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta tasa supone una carga fiscal en un sector de importancia como el transporte, que tiene gran incidencia en el desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 17
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El incremento de las tasas nos parece injustificado y supone un nuevo obstáculo a la colaboración solidaria con las personas que acceden a nuestro país en busca de una mejoría de sus condiciones de vida.

ENMIENDA NÚM. 18
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente incrementar la carga fiscal sobre las actividades de investigación y desarrollo industrial.

ENMIENDA NÚM. 19
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El incremento de la imposición indirecta tiene una orientación negativa.

ENMIENDA NÚM. 20
De doña Inmaculada Boneta Piedra
(GPMX).

Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce en la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, una Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Decimoctava. Régimen fiscal transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones mediante Mutualidades de Previsión Social

1. Quedarán exentos de tributación los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión o aportación a una Mutualidad de Previsión Social de los elementos patrimoniales afectos a compromisos de previsión del personal. Igualmente estarán exentos los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación de los elementos patrimoniales afectos a compromisos de previsión del personal cuando el importe de la venta se aporte a Mutualidades de Previsión Social; si sólo se aportara parcialmente, la exención se aplicará a la parte proporcional del incremento que haya sido aportado. Para acceder a este tratamiento fiscal será condición indispensable que los elementos patrimoniales afectos a los compromisos de previsión del personal se encuentren en tal situación a 3 de marzo de 1995.

2. Las contribuciones de los socios protectores o promotores de Mutualidades de Previsión Social realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Decimocuarta y Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, serán deducibles en el Impuesto personal del socio protector en el ejercicio económico en que se hagan efectivas las mismas. Quedan exceptuadas de tal deducción las contribuciones a Mutualidades de Previsión Social realizadas con cargo a fondos internos por compromisos por pensiones cuya dotación hubiera resultado en su momento, fiscalmente deducible.

3. Para el personal activo a la fecha de acomodación de los compromisos mediante Mutualidades de previsión social podrá reconocerse derechos por servicios prestados en los términos establecidos en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Las contribuciones que puedan resultar deducibles fiscalmente, realizadas para la cobertura de los servicios pasados y cuya finalidad sea amortizar el déficit, lo serán en la misma cuantía y plazos establecidos en el plan de reequilibrio a que hace referencia el citado apartado 4 de la referida Disposición Transitoria Decimoquinta.

4. Si el fondo interno por compromisos de pensiones hubiera sido dotado con carácter parcialmente deducible en el impuesto personal del socio protector o promotor, la deducción fiscal de las contribuciones a Mutualidades de Previsión Social realizadas al amparo del presente régimen transitorio será proporcional a las dotaciones no deducibles.

5. Las contribuciones a las Mutualidades de Previsión Social a que se refieren los apartados anteriores, no se inte-

grarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los socios ordinarios y de número, sin perjuicio de la tributación futura de las prestaciones derivadas de las Mutualidades en los términos previstos por la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados ha establecido tres sistemas de previsión social de carácter privado externos y de similares garantías financieras para instrumentar los compromisos por pensiones de los trabajadores.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por Colegios Mayores, Colegios Menores y Residencias de Estudiantes.

Adicionar un nuevo apartado 28 en el artículo 20.1 de la Ley 37/1992.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se adiciona un nuevo apartado 28.º en el artículo 20.1 de la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y Residencias de estudiantes.»

JUSTIFICACIÓN

No excluir la exención de las actividades de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Colegios Menores y Residencias de estudiantes.

Se trata de servicios complementarios al de la enseñanza, igual que los de comedor escolar o internado prestado directamente por los Centros docentes, que sí están exentos de este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I. Capítulo 1. Sección Segunda (artículo nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 5.º del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Texto que se añade:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las salidas de bienes que coticen en la bolsa de los metales de Londres, es decir, estaño, cobre, cinc, níquel, aluminio y sus aleaciones, y plomo, los cuales figuran en el Anexo I de la Sexta Directiva 778/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en redacción dada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, salidas que tendrán la consideración de adquisiciones intracomunitarias de bienes a efectos del hecho imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente planificar una modificación del IVA que suponga la equiparación del tratamiento recibido por las salidas de determinados bienes de las áreas exentas para su consumo (aquellos cotizados en el LME cuya entrega o adquisición intracomunitaria previa para ser introducida en dichas áreas o las entregas o servicios relativos a tales bienes se hubiesen beneficiado de la exención del artículo 23 del IVA), al otorgado en buena parte a los Estados miembros de la Unión Europea, esto es, a operaciones intracomunitarias.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, punto Quinto bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se incluye un nuevo punto Quinto bis en el artículo 9, modificando el artículo 91, número 4, apartado 2, con un nuevo párrafo de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Los vehículos destinados a ser utilizados por personas con minusvalía física, necesiten o no silla de ruedas, que re-

quieran adaptación de los mandos del vehículo para su conducción por el usuario; así como los destinados a transportes de personas con minusvalía que requieran de ayuda de tercera persona para desplazarse. En este último caso el titular del vehículo deberá acreditar su relación directa con la persona minusválida y la necesidad del mismo.

5.º La prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía.

También tributarán el 4 por 100 los servicios de reparación de los coches y de las sillas de ruedas y los servicios de adaptación de los vehículos, autotaxis y autoturismos para personas con minusvalía antes aludidos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al determinar las operaciones sujetas al denominado «tipo superreducido» del 4 por 100, acepta la inclusión en el mismo de los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, dejando fuera los vehículos particulares destinados a idénticos fines, creando un flagrante agravio comparativo.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. Impuesto Sobre las Primas de Seguros.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado Cinco que diga:

«Las operaciones relativas a seguros agrarios combinados a que se refieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de seguros agrarios combinados constituye el instrumento básico para hacer frente a los daños que puedan afectar a la agricultura y la ganadería españolas. El adecuado funcionamiento del sistema redundaría en una reducción sustancial de las aportaciones extraordinarias con cargo a los Presupuestos del Estado.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15. Tres (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Ampliación del reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) prevista en la letra l) del artículo 64 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los centros privados concertados para el ejercicio 1993.

Se propone la adición de un nuevo número, Tres, con la siguiente redacción:

«Tres. La exención prevista en la letra l) del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 22/1993, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, será aplicable a las cuotas devengadas desde el 1 de enero de 1993.»

JUSTIFICACIÓN

Con anterioridad a la vigente Ley de Haciendas Locales y la entrada en vigor en todos sus términos de los nuevos Impuestos por ella instaurados, los Centros docentes gozaban de exención total o bonificación permanente del 95% de la cuota en la Contribución Territorial urbana, beneficios ambos que se extinguieron desde el 31 de diciembre de 1992.

Posteriormente, desde el 1 de enero de 1994, los Centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, recuperaron la exención total en virtud de la adición de la letra l) al artículo 64 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (modificación introducida en virtud del artículo 7 de la Ley 22/1993, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo).

Pese a la recuperación de la exención antes citada, dicho beneficio fiscal tiene efectos desde el 1 de enero de 1994, quedando desamparado aún todo el ejercicio de 1993.

Ha de recogerse expresamente la ampliación de la exención con efectos de 1 de enero de 1993 y eliminar una laguna injustificada para evitar que la carga impositiva correspondiente a dicho ejercicio recaiga sobre los Centros concertados sólo para el ejercicio de 1993, como así está ocurriendo.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15. bis 1 (artículo nuevo). Impuesto sobre Actividades Económicas.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo artículo que contemple la reestructuración de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas, recogidos en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Se modifica el Grupo 931, excepto su Epígrafe 931.1 (que permanecerá con su actual redacción), quedando redactados los restantes Epígrafes en los términos siguientes:

Epígrafe 931.2. Enseñanza de Educación General Básica o Educación Primaria, exclusivamente.

Cuota: 24.375 pesetas.

Epígrafe 931.3: Enseñanza de Educación Secundaria Obligatoria, exclusivamente.

Cuota: 27.065 pesetas.

Epígrafe 931.4: Enseñanza de Bachillerato, Formación Profesional u Orientación Universitaria, exclusivamente.

Cuota: 18.940 pesetas.

Epígrafe 931.5: Enseñanza de más de una modalidad de las recogidas en los Epígrafes anteriores.

Cuota: 64.800 pesetas.

Epígrafe 931.6: Enseñanza de Educación Superior.

Cuota de 38.570 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la LOGSE y la implantación progresiva del nivel educativo de Educación Primaria, en sustitución de Educación General Básica, hace necesaria la adaptación del Epígrafe correspondiente en los términos propuestos.

Por otra parte, con efectos del curso 1996/97, se ha producido la implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria. Esta implantación de la ESO supone que el curso 7.º, de la actual EGB pase a convertirse en 1.º de ESO. Del mismo modo, numerosos centros han implantado anticipadamente dicho nivel educativo por lo que en el presente curso 1996/97 estos centros implantan los dos ciclos de ESO sustituyendo 7.º y 8.º de EGB y 1.º y 2.º de BUP.

Es procedente la creación de un nuevo Epígrafe que contemple la situación tributaria respecto del IAE de estos Centros, suponiendo la aparición de una nueva modalidad de enseñanza distinta de la actual EGB y del Bachillerato.

La modificación de la cuantía de la cuota se debe a la variación del número de aulas de los nuevos niveles educativos. La Educación Primaria pasaría a tener seis cursos, la Educación Secundaria, cuatro, y la nueva FP y el nuevo Bachillerato también reducirán el número actual de cursos.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15. bis. 2 (nuevo artículo). Impuesto sobre Actividades Económicas.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo artículo que modifique las notas comunes al Grupo 931, Enseñanza Reglada, de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, recogidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Se añade un párrafo a las Notas comunes al Grupo 931», con la siguiente redacción:

«En cualquier caso, dicho incremento se practicará única y exclusivamente sobre la cuota asignada al epígrafe, antes de considerar el resultado de la cuantificación económica del elemento tributario de la superficie del local en el que se desarrollen dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que se compute como superficie del servicio complementario la superficie total del Centro, pues en este caso, la cuota sería desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27. Apdo. Siete, letra c). Tasas por inscripción y acreditación catastral.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la reducción de la cuantía de las correspondientes tasas en un 50 por ciento para el caso de inscripción y acreditación catastral de aquellas fincas rústicas integradas en una explotación prioritaria, definida de conformidad con la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

A tal fin se propone añadir en el artículo 27, apartado Siete, relativo a la cuantía de la tasa, una letra c) del siguiente tenor:

«c) En el caso de que la inscripción o la acreditación catastral se refiera a parcelas o subparcelas rústicas que hayan sido calificadas, al amparo de la Ley 19/1995, como ex-

plotaciones agrarias prioritarias, o que formen parte de éstas, las cuantías previstas en los apartados anteriores se reducirán en un 50%.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias pretende corregir los desequilibrios estructurales que condicionan la competitividad de las explotaciones agrarias, actuando fundamentalmente sobre un modelo de explotación prioritaria de carácter familiar o asociativo, cuyo perfil responde a criterios de viabilidad económica y profesionalidad de sus titulares.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**. Tasas exigibles por los servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone:

A. Suprimir, en el apartado 1.5 del Grupo I, el inciso final: «Especialidades Farmacéuticas Publicitarias y Especialidades Farmacéuticas Genéricas.»

B. Añadir, en los apartados 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 del Grupo I, lo siguiente: «e inscripción en el registro», detrás de «comercialización».

C. Sustituir el apartado 1.10 del Grupo I, por dos apartados nuevos con la siguiente redacción:

«1.10. Procedimiento de calificación de un producto en fase de investigación 27.500

1.11. Procedimiento de autorización de ensayos clínicos con productos en fase de investigación o con medicamentos ya autorizados para nuevas indicaciones terapéuticas..... 27.500»

D. Sustituir, en el apartado 1.11 del Grupo I, la expresión «revalidación» por «renovación».

E. Sustituir, en el apartado 2.3 del Grupo II, la palabra «renovación» por «revalidación».

F. Sustituir, en el apartado 5.3 del Grupo V, la palabra «renovación» por «revalidación».

G. Sustituir, en el apartado 5.9 del Grupo V, la expresión «revalidación», por «renovación».

H. Sustituir, en el apartado 6.3 del Grupo VI, la palabra «renovación», por «revalidación».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 25/1990.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 76.bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se incluye un nuevo artículo 76.bis. Modificando el número uno del artículo siete del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

«Artículo 7.1.1. Las empresas que contraten por tiempo indefinido y en jornada completa a trabajadores minusválidos tendrán derecho a una subvención de 800.000 pesetas por cada contrato de trabajo celebrado y a las bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta en las siguientes cuantías:

a) 80 por 100 por cada trabajador minusválido contratado menor de 45 años.

b) 100 por 100 por cada trabajador minusválido contratado mayor de 45 años.»

JUSTIFICACIÓN

Durante los más de 13 años de vigencia del Real Decreto 1451/1983, no se han actualizado ni la subvención ni el porcentaje de las bonificaciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, habiendo quedado claramente desfasadas con respecto a la realidad económica del país, perdiendo además el carácter de incentivo del empleo de las personas con discapacidad en el empleo ordinario.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 125 (nuevo)**. El actual pasará a ser el 126 y correlativamente los siguientes.

ENMIENDA

De adición.

TÍTULO IV

NORMAS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

De la gestión

Artículo 125. Operaciones Financieras de las Diputaciones Forales

Las Diputaciones Forales del País Vasco únicamente precisarán la comunicación a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda para la concertación de cualquier operación de crédito y, en general, de cualquier operación financiera derivada de las mismas, siempre que se formalice en el interior.

En el caso de operaciones de crédito que se realicen en el exterior, las Diputaciones Forales sin perjuicio de comunicar las condiciones financieras de las mismas a la Dirección General de Coordinación de las Haciendas territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, precisarán la previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

JUSTIFICACIÓN

Las Diputaciones Forales deben atender la financiación del sector público del País Vasco con los recursos que generan su propio sistema tributario. La pertinente adaptación del ritmo de generación de tales recursos al que exige la satisfacción de las necesidades de inversión, obliga a apelar el endeudamiento como instrumento idóneo de reparto y periodificación del esfuerzo financiero. Se convierte así en una imperiosa necesidad la salida a los mercados financieros y el recurso permanente a cuantos instrumentos ofrece el mismo para adaptar en todo momento la carga financiera a la constante evolución y variación de dichos mercados.

La repetición de autorizaciones que, en la práctica, se han mostrado como simples requisitos formales, entorpece la agilidad requerida en tales actuaciones y resulta difícilmente compatible con la adaptación continua que caracteriza a la actividad financiera.

La redacción propuesta garantiza la información y, a través de ella, el seguimiento del endeudamiento de las Diputaciones Forales por el Ministerio de Hacienda, al tiempo que respeta el mantenimiento de la autorización previa en aquellos casos en que aparece bien justificada por la concurrencia de elementos exteriores.

El sistema de cupo y los controles que conlleva, son por otra parte, garantes tan efectivos o más que un sistema de autorizaciones de la solvencia de las Diputaciones.

—————

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 126. bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un artículo 126. bis, del siguiente tenor:

«Las ayudas en su caso otorgadas por el Gobierno al sector pesquero para paliar los efectos de los apresamientos de buques españoles, producidos con ocasión de conflictos político-pesqueros internacionales, tendrán la consideración de ayuda a fondo perdido.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver los supuestos excepcionales de carácter perjudicial que para el sector pesquero español se produjeron en el año 1994, con ocasión de apresamientos efectuados por las autoridades francesas.

—————

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 126.bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un artículo 126.bis, del siguiente tenor:

«El Gobierno podrá acordar, en su caso, que las ayudas otorgadas al sector pesquero para paliar los efectos de los apresamientos de buques españoles, producidos con ocasión de conflictos político-pesqueros internacionales, tengan la consideración de ayuda a fondo perdido.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver los supuestos excepcionales de carácter perjudicial que para el sector pesquero español se produjeron en el año 1994, con ocasión de apresamientos efectuados por las autoridades francesas.

—————

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 129**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 206 de la Ley Hipotecaria queda redactado de la siguiente manera:

«1.º El Estado, las Comunidades Autónomas, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos.

2.º Mediante certificación administrativa, librada en los términos indicados en el párrafo anterior y con los demás requisitos en cada caso establecidos, podrán inscribirse la declaración de obra nueva, mejoras y división horizontal de fincas urbanas, y, siempre que no afecten a terceros, las operaciones de agrupación, división, agregación y segregación de fincas de las Entidades señaladas en apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Que las facultades para las diversas operaciones registrales puedan corresponder a todas las Administraciones Públicas.

La existencia de un poder público distribuido entre la Administración Central, Autonómica y Local, requiere que los mismos dispongan del mismo régimen registral.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 149**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, resulta perturbador regular en este Proyecto de Ley una materia relativa a la emigración.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 151**.

ENMIENDA

De adición.

«2. Se añade una letra a) al número 2 de la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Ordenación General del Sistema Educativo con la siguiente redacción:

e) Centros de formación profesional de segundo grado: ciclos formativos de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que las enseñanzas equivalentes a la actual FP1 son las de la nueva Formación Profesional Específica de Grado Medio y se prevé la transformación automática de los Centros con autorización definitiva de FP1 en los nuevos ciclos de Grado Medio, se ha de prever también la autorización automática para las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior para los centros clasificados como homologados de Formación Profesional de Segundo Grado.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Uno. Con efectos a partir del 1 de enero de 1997 se modifica el artículo 3 de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, que quedará redactado con el siguiente tenor:

«1. El régimen especial de derechos pasivos de los Notarios será gestionado mediante un sistema solidario de reparto por la Institución Social del Notariado, Corporación de derecho público instituida y tutelada por el Estado de la que forman parte todos los Notarios de España desde la toma de posesión de su primera Notaría; a ella le corresponde en exclusiva sufragar a su costa los derechos pasivos de los Notarios.

2. La Institución Social del Notariado goza de personalidad jurídica plena y se regirá por su Estatuto que será aprobado por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia y previo dictamen del Consejo de Estado. El Gobierno de la Institución se ajustará a criterios de representación y transparencia, debiendo someter sus cuentas anuales a auditoría externa. El Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado supervisará la actividad de dicha Institución.

3. La Institución Social del Notariado tendrá necesariamente a su cargo las pensiones de los Notarios jubilados o incapacitados y de sus familiares con derecho a ellas, que se sufragarán exclusivamente con los fondos de la Institución, la cual no podrá satisfacer prestación económica ninguna en favor de los Notarios en activo que la integran.

4. La pensión máxima de jubilación no podrá exceder del límite superior previsto para los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia en la legislación de clases pasivas.

5. Los Notarios contribuirán, con carácter obligatorio y a su cargo, al sostenimiento de la Institución mediante los siguientes ingresos.

a) Las cuotas mensuales que satisfarán todos los Notarios en activo.

b) Una cantidad variable a determinar en función de los instrumentos autorizados, en cuya fijación se habrá de tener en cuenta su clase y cuantía y el número de los protocolizados en el año.

6. La determinación de dichos ingresos se hará por orden del Ministerio de Justicia en función del presupuesto y de las previsiones de la Institución, sin que la cuantía de los señalados en el apartado b) del número anterior exceda del 20% de los derechos arancelarios correspondientes a cada documento.

7. Corresponderá a los Colegios Notariales la cobranza de los ingresos de la Institución Social del Notariado, y las demás funciones que les encomiende el Estatuto de la misma.

El incumplimiento por los Notarios de la obligación de pagar a la Institución Social del Notariado las contribuciones obligatorias que en cada momento estuvieran establecidas podrá ser sancionado por las Juntas Directivas de los Colegios Notariales con multa del cuarto al medio de lo dejado de ingresar. Contra los actos dictados por los órganos de gobierno de la Institución y por las Juntas Directivas de los Colegios Notariales en el ejercicio de las funciones que les encomiende el Estatuto de aquélla, cabrá recurso ordinario ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.»

Dos. Se adiciona a la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, una Disposición Transitoria Segunda del siguiente tenor, pasando a denominarse «Disposición Transitoria Primera», la hasta ahora única:

«Disposición Transitoria Segunda

Hasta que no entre en vigor el Estatuto de la Institución Social del Notariado, que se subroga en las obligaciones y derechos de la actual Mutualidad Notarial, continuará siendo de aplicación el Estatuto de esta última, aprobado por Decreto 2.718/1973, de 19 de octubre, en lo que no se oponga a la nueva redacción dada al artículo 3 de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, en cuanto ésta fuera susceptible de aplicación inmediata.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción aprobada por el Congreso es incoherente y distorsionadora de la consideración unitaria de la Fe Pública, que conlleva el que con cargo a la retribución total arancelaria de la misma se retribuyan asimismo la totalidad de las cargas y gastos de quienes la prestan, incluido el sostenimiento de sus clases pasivas, conforme a lo que ya se previó en la Ley de 13 de julio de 1935 y posteriormente en la de

12 de diciembre de 1983. Así se evita, por otra parte, la necesidad de asumir esta carga por parte del erario público.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el artículo 78.1 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

«Artículo 78

1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras se establece una bonificación del 90% en la cuota empresarial a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Los beneficios establecidos en el Registro Especial se han comprobado que han resultado escasos, originando el abanderamiento de una parte importante de la flota controlada por intereses españoles en otros Registros Comunitarios, especialmente el de Madeira, o en las llamadas banderas de conveniencia. Se trata de evitar un mayor éxodo de flota, de forma que se genere en el Estado español el mayor valor añadido posible, impidiendo un mayor deterioro de la balanza de fletes, muy deficitaria.

El día 1 de enero de 1997 se liberaliza el tráfico de cabotaje de los llamados tráficos estratégicos, hasta esa fecha reservados a la bandera española, por lo que es de temer una nueva salida de buques, si no se mejoran las condiciones competitivas del Registro Especial.

El sacrificio presupuestario de estas medidas es prácticamente nulo, porque difícilmente se iban a recaudar estas cifras ante las posibilidades de abanderamiento exterior a la que vienen acudiendo los navieros, lo cual podría suponer también pérdidas de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional, con arreglo al siguiente texto:

«Corresponde a las Comunidades Autónomas la creación, reconocimiento y regulación de las Entidades de Derecho Público en los sectores agrario y pesquero que, con el carácter de órganos de consulta y colaboración, y sin menoscabo de la libertad sindical, realicen funciones de interés general en los sectores respectivos. En consecuencia, queda suprimido el Carácter Básico de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y pesca aconsejan que sean éstas quienes regulen las Entidades de Derecho Público en estos sectores. Por otro lado, la gran diversidad de los sectores agrarios y pesqueros entre diferentes Comunidades Autónomas, imposibilita hacer un diseño unitario de la materia, máxime cuando se llega a establecer, como hace la Ley de Cámaras del Estado, una regulación detallada y sin margen de adaptación a las especificidades de las Comunidades Autónomas, dando lugar a conflictos y desajustes entre la norma y la regulación de cada situación.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (MIXTO), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 150 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—**José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 40
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra c) del artículo 26 de la Ley 18/1991 del IRPF.

MOTIVACIÓN

La entrega gratuita o por precio inferior al normal del mercado deberá ser considerada renta en especie en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 41

De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.uno**, en la letra b) de la Ley 18/1991.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye: «..., no se estimará rendimiento íntegro alguno.» por: «..., se estará a lo dispuesto en la Ley 19/1991.»

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta el valor del suelo.

ENMIENDA NÚM. 42

De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el apartado Uno de este artículo un nuevo subapartado Uno.2.

«Uno.2. El apartado B) del artículo 35 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado como sigue:

B) Tratándose de los bienes y derechos comprendidos en la letra b), exclusivamente los siguientes:

— La cuota y recargo, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles más 25.000 pesetas para la vivienda habitual, sin que, como consecuencia de tal disminución, el rendimiento neto pueda resultar negativo.

— Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual con un máximo de 800.000 pesetas anuales.

— Estos gastos deducibles se entienden que es por vivienda habitual y no es acumulable en varias declaraciones de sujetos pasivos, excepto en el caso de declaración conjunta que sería de 1.000.000 de pesetas.»

MOTIVACIÓN

El impuesto sobre la renta debe prioritariamente de gravar rentas efectivas y huir de gravar patrimonio. Con esta

enmienda se intenta corregir lo anterior, facilitando sólo la exención de viviendas habituales de un determinado valor. El aumento del gasto fiscal en este apartado es corregir en otras enmiendas de este mismo artículo, con el fin de su reducción global en el programa de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 43
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al apartado Uno de este artículo un nuevo subapartado Uno.4:

«Uno.4. Nueva redacción del párrafo quinto del artículo 78 cuatro b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como sigue:

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, hasta un importe total máximo de 20 millones de pesetas, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.»

MOTIVACIÓN

La inversión en vivienda habitual debe tener unos incentivos paralelos a la deducción por alquiler y una limitación en su valor máximo para que los gastos fiscales tengan también su carácter redistribuidor, propia de este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 44
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al apartado Uno de este artículo, un nuevo subapartado Uno 5:

«Uno 5. Los dos primeros números de la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactada como sigue:

Tercera. Deducciones en la cuota por viviendas adquiridas con anterioridad a 1990.

Uno. Los adquirentes con anterioridad a 1988 de viviendas con derecho a deducción del 17 por ciento en la cuota del Impuesto, lo mantendrán al 15 por ciento, si se trata de viviendas habituales, eliminándose cualquier tipo de deducción para las restantes.

Dos. Los adquirentes con anterioridad a 1990 de viviendas distintas de la habitual dejarán de tener derecho a cualquier deducción.»

MOTIVACIÓN

No tienen sentido estos gastos fiscales dado el tiempo pasado de estas medidas coyunturales, que además tienen escaso valor económico pero que, dado el carácter de viviendas no habituales, representan gastos fiscales regresivos.

ENMIENDA NÚM. 45
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado Dos de este artículo.

MOTIVACIÓN

La Inspección Fiscal ha levantado varias actas de infracción referentes a este tema de la cesión a la explotación de la imagen. Las empresas, clubes y personas afectadas están presentando recursos para aplazar la terminación de los expedientes y haciendo presión a los grupos parlamentarios para evitar el pago.

Flaco favor se haría a la progresividad y equidad del sistema tributario y a la Inspección Tributaria si una vez descubiertas irregularidades se intentase reconducir la norma favorablemente a los que han hecho esa irregularidad, perjudicando a las empresas, clubes y personas cumplidoras con la Ley.

ENMIENDA NÚM. 46
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Eliminar la reducción en el régimen de estimación por módulos para el ejercicio de 1997, por suponer una importante minoración de ingresos para el Estado y una importante regresión en el reparto de la carga fiscal carente de sustentación económica.

ENMIENDA NÚM. 47
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea un **nuevo artículo 6 bis.**

ENMIENDA

De adición.

«Se derogan los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del RDL 7/96, de 7 de junio, así como el párrafo tercero de la Disposición Final Primera de la misma norma.»

MOTIVACIÓN

Suspender el tratamiento regresivo de las plusvalías.

ENMIENDA NÚM. 48
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea un **nuevo artículo 6, ter.1.**

ENMIENDA

De adición.

«Nueva redacción del apartado dos del artículo 45 de la Ley 18/91 del IRPF:

Quando se trate de incrementos o disminuciones de patrimonio irregulares el valor de adquisición, a efectos del cálculo de la alteración del valor del patrimonio, se reducirá en el importe de la depreciación monetaria producida durante el período de permanencia de los elementos transmitidos en el patrimonio del sujeto pasivo.

Los anteriores coeficientes correctores se determinarán en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Quando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1978, se tomará como valor de adquisición el que resulte de aplicar las normas en vigor en el momento de la transmisión sobre valoración de bienes y derechos en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas a dichos bienes.

Este nuevo apartado entrará en vigor el 1 de enero de 1997.»

MOTIVACIÓN

Recuperar el tratamiento fiscal de los incrementos y disminuciones de patrimonio para fortalecer la progresividad del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 49
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea un **artículo 6 ter.2.**

ENMIENDA

De adición.

«Supresión del último párrafo del artículo 37, Uno.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, cuyo inicio es: “A efectos de...”»

MOTIVACIÓN

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NÚM. 50
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6.Quattor.**

ENMIENDA

De adición.

«Supresión del apartado a) del punto siete del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF».

MOTIVACIÓN

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NÚM. 51

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Nueva al **artículo 6.5.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Supresión del apartado a) del punto cuatro del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.»

MOTIVACIÓN

Eliminar un beneficio fiscal injustificado económicamente.

ENMIENDA NÚM. 52

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Nueva al **artículo 6.6.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Modificación del artículo 78 Dos de la Ley 18/1991 del IRPF. Añadir "in fine".

..., siempre que estos conceptos estén excluidos de la cobertura de la red sanitaria pública.»

MOTIVACIÓN

Limitar este gasto fiscal a las contingencias no amparadas por la sanidad pública.

ENMIENDA NÚM. 53

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Nuevo al **artículo 6.9.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Impuesto sobre Sociedades

El punto 1, del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, quedará redactado como sigue:

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será el 40 por cien.»

MOTIVACIÓN

Aumentar la recaudación por este tributo y reducir el diferencial con el marginal máximo del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 54

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Nuevo al **artículo 6.10.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Supresión del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

Reparto más equitativo de la carga fiscal.

ENMIENDA NÚM. 55

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Nuevo al **artículo 6.11.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Supresión del artículo 5 del RDL 7/96, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.»

MOTIVACIÓN

Evitar un elevado gasto fiscal en ejercicios futuros.

—————

ENMIENDA NÚM. 56
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea un **artículo 6.12.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Modificación del artículo 15.1, párrafo 2.º de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades:

Se computarán como incremento de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo que una Ley los declare expresamente exentos de tributación.

En ningún caso se computarán como disminución de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo las que corresponda a disminuciones de valor consecuencia de pérdidas por depreciación que no se hayan computado como amortización, producidas durante el período impositivo.»

MOTIVACIÓN

Impedir que posibles exenciones de incrementos patrimoniales se determinaran al margen de la Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 57
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Nueva al **artículo 6.13.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Supresión del artículo 34 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

No existe una evaluación coste-beneficio de este gasto fiscal y sí una clara desfiscalización del impuesto.

—————

ENMIENDA NÚM. 58
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Nuevo al **artículo 6.14.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Supresión del artículo 35 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 59
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Nueva al **artículo 6.15.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Supresión del artículo 36 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 60
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Nuevo al **artículo 6.16.º**.

ENMIENDA

De adición.

«Modificación del artículo 37.1 de la Ley 43/95 del Impuesto de Sociedades:

Sustituir la referencia a "... 35 por 100" por la de "... 30 por 100".»

MOTIVACIÓN

Igualar el límite de deducciones para las inversiones, con el existente en el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 61 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6.17.º**

ENMIENDA

De adición.

«Se modifica el artículo 46 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades añadiendo una nueva letra g) al apartado 1, con la siguiente redacción:

No será de aplicación la práctica de retención en la fuente cuando se trate de rendimientos de capital mobiliario cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales.»

MOTIVACIÓN

Se propone excluir de la retención a cuenta a las administraciones públicas en tanto que son entidades exentas del pago del impuesto, y por lo tanto sin posibilidad de compensar en la declaración del mismo las cantidades retenidas, evitando, además, un elemento burocrático.

ENMIENDA NÚM. 62 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6.18.º**

ENMIENDA

De supresión.

«Supresión del artículo 33 de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

La empresa, en su propio interés, debe dedicar parte de sus recursos a este tipo de políticas, sin que por ello sea necesario el dotar ningún tipo de deducción para fomentarlas.

ENMIENDA NÚM. 63 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado Tercero, referido al artículo 80 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su apartado Uno, 1.º:

«1.º El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización cuando dicha reutilización sea acreditada v hayan sido objeto de devolución.»

MOTIVACIÓN

Coherente con el Proyecto de Envases y Embalajes, determinando la reutilización y el logro de la política de retorno del envase y la minorización de residuos también desde el punto de vista Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 64 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8. Séptimo**.

ENMIENDA

Al apartado Quinto del artículo 111.º

De adición.

Se propone la adición «in fine» en el apartado quinto de modificación del artículo 111 de la Ley 37/92 del IVA, de la siguiente frase:

«Sobre los terrenos cuya adquisición originó el impuesto soportado o sobre otros cualquiera adquiridos con anterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que el IVA soportado en la compra de terrenos pueda ser compensado con IVA devengado en el desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo que pudiera realizar sobre terrenos adquiridos con anterioridad. Esto permitirá disminuir el coste financiero de las Empresas de gestión urbanística abaratando el coste del suelo y de las viviendas.

ENMIENDA NÚM. 65 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado séptimo referido al artículo 111.Uno:

«Las empresas o profesionales podrán deducir las cuotas que hayan soportado con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales a partir del momento en que se inicien efectivamente las referidas actividades o, en su caso, las del sector diferenciado, siempre que desde la presentación de la correspondiente declaración de solicitud hasta el inicio de las actividades indicadas no haya transcurrido un período de tiempo superior a un año o que la Administración pueda fijar expresamente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales o sectores diferenciados.»

MOTIVACIÓN

Hacer el párrafo concomitante con el apartado Cinco. 1.º de este mismo artículo, evitando abusos de interpretación como podría darse con la redacción propuesta. Esta generalizaba a todas las empresas y actividades la duración a cinco años de la posible deducción, por el hecho cierto de existir alguna excepción a la norma existente de ser anual la duración posible para que existiera derecho a la deducción.

ENMIENDA NÚM. 66 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

Incorporación de un nuevo apartado:

En el artículo 91, Uno. Se aplicará el tipo del 7 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1'. Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico y por bebida refrescante los líquidos definidos como tales en el Código alimentario español y sus reglamentaciones complementarias, excepto:

- a) Las aguas minerales o la simplemente gaseosa con anhídrido carbónico.
- b) Los jarabes simples.
- c) Las horchatas.
- d) Las gaseosas incoloras.

A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2'. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

3'. Los siguientes bienes cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas, materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de vegetales o animales; fertilizantes, residuos orgánicos y correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero.

No se comprenderán en este número la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.

4'. Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.

5'. Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales utilizadas en su obtención.

6'. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a cumplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal.

7'. Los edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

A efectos de esta Ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas. No se considerarán edificios aptos para su utilización como vivienda las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22, párrafo sexto, letra c), de esta Ley.

8'. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.»

MOTIVACIÓN

Con la puesta en marcha del mercado interior, las compras intracomunitarias evitan el posible efecto no neutral del IVA, elemento que sirvió como excusa para la rebaja de tipo en el ejercicio de 1995. Es decir, desde 1986 a 1994 el tipo era el normal y sólo para 1995 y 1996 existiría esa excepción. Además, la actualización de la fiscalidad especial de la cerveza y la reciente, en este mismo año, de la de alcohol conseguirían evitar un trasvase pronunciado del consumo hacia unas bebidas u otras.

Existe, por supuesto, una preocupación de mantener el tipo reducido de IVA a bienes muy determinados y evitar gastos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 67

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

Incorporación de un nuevo apartado.

«En el artículo 91, supresión dentro del apartado Uno, 2 el epígrafe 8.º que dice: 8.º El suministro de servicios de radiodifusión y televisión a quienes no actúen como empresarios o profesionales, mediante el pago de cuotas o abonos.»

MOTIVACIÓN

El tipo reducido debe aplicarse a bienes y servicios de posible uso universal y de especial consumo de los ciudadanos o para su promoción dentro de las orientaciones de una política económica. La característica de este apartado a suprimir no conlleva estas cualidades. Es de acceso restringido, monopólico en el caso de televisión, de posible ruptura si las iniciativas empresariales extienden los servicios por medio del cable u otros elementos técnicos de difícil justificación si existen emisores «abiertos» y con la política de delimitar los gastos fiscales en base a una política de suficiencia financiera, equitativa y redistributiva.

ENMIENDA NÚM. 68

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora un nuevo punto.

Con efectos del día 1 de enero de 1997 se da una nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

«1.º El párrafo primero del punto 20 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

“Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que no sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos, a superficies viales y a equipamientos de uso público.”

2.º El punto 21 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

“Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúan a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que da lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.»

MOTIVACIÓN

Se pretende, de una parte, extender a los equipamientos de uso público el tratamiento previsto para parques, jardines y superficies viales de uso público, dadas las graves consecuencias de su no extensión por lo que al urbanismo municipal se refiere. De otra parte, se trata de asimilar las cesiones gratuitas y obligatorias establecidas para terrenos rústicos, y los citados ámbitos de uso público, puesto que el municipio no puede optar por rechazar o aceptar como si de una donación se tratase.

ENMIENDA NÚM. 69

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado **al artículo 8** de la Sección Segunda en el Título I, Capítulo I, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Apartado...

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Añadir el siguiente redactado al segundo párrafo del punto 9.º del artículo 20:

«Esta exención comprenderá las prestaciones para la conservación y mejora de las escuelas públicas que lleven a cabo los municipios.»

Dos. El párrafo primero del punto 20 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos, a superficies viales, y a equipamientos de uso público.»

Tres. El punto 21 del artículo 20 queda redactado en los términos siguientes:

«21.º Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúan a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación, incluidas las cesiones gratuitas y obligatorias a favor del municipio, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto uno se propone la exención de las prestaciones de conservación y mejora de las escuelas que llevan a cabo los municipios, tanto por el carácter de la actividad a la que se destina como por el sujeto que las realiza.

En segundo lugar, se pretende, con la adición de los textos en negrita y subrayados, de una parte extender a los equipamientos de uso público el tratamiento previsto para parques, jardines y superficies viales de uso público, dadas las graves consecuencias de su no extensión por lo que al urbanismo municipal se refiere.

De otra parte, se trata de asimilar las cesiones gratuitas y obligatorias de terrenos destinados a equipamientos establecidas por Ley a las disposiciones establecidas para terreno rústico, y los citados ámbitos de uso público, puesto que el municipio no puede optar por rechazar o aceptar como si de una donación se tratase.

ENMIENDA NÚM. 70

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo 10.cinco.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Incluir las operaciones de seguro agrario.

MOTIVACIÓN

Necesidad de incluir este tipo de operaciones.

ENMIENDA NÚM. 71**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra b), con el siguiente texto:

«b) Las pensiones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.»

MOTIVACIÓN

Declarar exentas del IRPF todas las pensiones invalidantes.

ENMIENDA NÚM. 72**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, en la letra c) que se propone, desde «... siempre que la lesión...», hasta el final.

MOTIVACIÓN

Declarar exentas del IRPF todas las pensiones invalidantes.

ENMIENDA NÚM. 73**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye lo dispuesto para el punto c) por:

«c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilite por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

Las pensiones de los funcionarios públicos cuya causa vengan por la incapacidad permanente para el servicio, cuando esta incapacidad permanente o inutilidad haya sido producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Las pensiones concedidas por inutilidad física en acto de servicio, son pensiones extraordinarias. Las mismas son compensatorias de un perjuicio causado a funcionarios por el cumplimiento de sus obligaciones. Obligaciones que le imponen asumir ciertos riesgos y peligros —colectivo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado—. La extraordinariedad de la pensión se encuentra limitada por los topes máximos establecidos en esta Ley de Presupuestos, de tal forma que en algunos casos, por la citada limitación no se llega a percibir ni la pensión que le correspondería de haber sido ordinaria. La exención de la renta, contribuiría a percibir una parte superior de su pensión líquida, lo que le compensaría en parte el perjuicio causado por un retiro anticipado y por el sufrimiento de sus lesiones.

ENMIENDA NÚM. 74**De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).**

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto m) en la Ley 18/1991.

«m) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

Las pensiones extraordinarias reconocidas al personal que perteneciendo al Benemérito Cuerpo de Mutilados, pasó a la situación de retirado en aplicación de la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, y Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 17/1989, declaraba a extinguir al Cuerpo de Mutilados de Guerra de la Patria. Dentro de ese colectivo se encontraban mutilados cuyas lesiones o heridas fueron producidas como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, colectivos que fueron heridos o lesionados en el cumplimiento de su deber.

No es justo que dentro de un colectivo que aglutinaba a los lesionados o heridos al servicio de la Nación, ahora se encuentren discriminados —entre ellos— por la fecha en que sufrieron las lesiones o heridas. Ambos fueron acogidos en un Cuerpo por una misma Ley. Pasaron a la situación de retirados por la misma Ley. Por el mismo motivo y razonamiento deben de seguir las mismas vicisitudes y disfrutar de las mismas ventajas y derechos.

ENMIENDA NÚM. 75

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Tres.

«Tres. Se añade una nueva Disposición Transitoria a la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Transitoria. Se suprimirán los apartados d) y e) del artículo 64 de esta Ley en cuanto venzan los Convenios y Acuerdos entre el Estado Español y las diferentes Asociaciones confesionales para evitar la exención en materia tributaria en lo que respecta al Impuesto de Bienes Inmuebles, excepto en lo referente a edificios incluidos en el Patrimonio Histórico-Artístico.»

MOTIVACIÓN

Cumplimiento de diferentes Acuerdos municipales, por ejemplo en Alcobendas (Madrid), que se señalan la incompatibilidad entre el contenido aconfesional, de libertad e igualdad de nuestra Constitución y los privilegios de esa exención a la autonomía de los municipios.

ENMIENDA NÚM. 76

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No tendría otro resultado que dificultar aún más la regularización de extranjeros en España y la lucha contra la economía sumergida.

ENMIENDA NÚM. 77

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo por el que se crean las tasas por inscripción y acreditación catastral.

JUSTIFICACIÓN

Estas tasas no se corresponden a un servicio que presten las administraciones a los beneficiarios del mismo, sino que es una forma de facilitar la tarea de éstas en la gestión del Catastro y en la liquidación del IBI. Además, el coste de organización administrativa necesaria para su gestión puede resultar superior a los ingresos que genere su recaudación.

ENMIENDA NÚM. 78

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No tendría otro resultado que dificultar el asociacionismo, que es un derecho de libre ejercicio sin más límite que los fijados en la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 79
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30.Tres**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade a continuación de: «... o jurídicas...» lo siguiente:

«... excluidos los servicios públicos...»

MOTIVACIÓN

Es claro que los servicios públicos como los teléfonos de la Dirección General de Tráfico no deben quedar sujetos a la tasa.

ENMIENDA NÚM. 80
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 42.Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado relativo a la gestión catastral sustituyendo el redactado «... durante el primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto, ...», por este texto:

«...durante el mes siguiente al acuerdo de aprobación de las ponencias 4 ...».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una situación que se produce en la práctica que consiste en que los municipios se ven obligados por la Ley a aprobar los tipos de gravamen del IBI sobre la base de los trabajos catastrales, cuyas valoraciones pueden ser objeto de sustanciales modificaciones en la ponencia definitiva, ocasionando una grave distorsión en cuanto al tipo fijado.

ENMIENDA NÚM. 81
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 51 en su apartado dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime en su apartado dos lo siguiente:

«..., quien podrá realizar tales actividades directamente o por medio de contrato o convenio.»

MOTIVACIÓN

Revela una clara intención de favorecer intereses privados.

ENMIENDA NÚM. 82
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 51 en su apartados tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime: «..., no mediando contrato o convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ...».

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 83
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 52 en su apartado cinco**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye «..., podrá exigirla desde el momento en que se efectúa la entrega...» por: «... se exigirá al tiempo de la entrega...»

MOTIVACIÓN

Por mera lógica.

—————

ENMIENDA NÚM. 84
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 52 en su apartado seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado seis.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 85
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Capítulo IV**.

ENMIENDA

De supresión.

Sección Sexta.

MOTIVACIÓN

No estar de acuerdo las variaciones previstas para el régimen económico y fiscal de Canarias y en especial a la de la Zona Especial Canaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 86
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 62**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La realización de conciertos para la prestación de asistencia sanitaria que suscribe el INSALUD como entidades privadas y los contratos de suministros y servicios, cuyo volumen anual de gasto en el INSALUD no transferido alcanzará para 1997 a una cantidad de 336.360 millones de pesetas, exige un control suficiente desde el Departamento Ministerial y en aras de la transparencia deben someterse a concurso público y no a procedimientos negociados de adjudicaciones, que sin duda constituirán un campo abonado para la realización de operaciones fraudulentas.

—————

ENMIENDA NÚM. 87
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 63**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si bien es preciso agilizar el funcionamiento financiero de los centros sanitarios, el control «a posteriori» va a disparar las irregularidades en un capítulo que para el conjunto del sistema tiene un volumen de gasto de más de 400.000 millones de pesetas.

—————

ENMIENDA NÚM. 88
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 65**, Facturación de recetas farmacéuticas.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se pretende huir de la aplicación de la Ley de Contratos y del control de la intervención. Además de diferentes artificios contables.

—————

ENMIENDA NÚM. 89
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 66**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de: «... Seguridad Social los importes...» el siguiente texto:

«... del principal...».

MOTIVACIÓN

Ya es bastante facultad exorbitante para el Estado poder retener a voluntad el importe de la deuda para con la Seguridad Social de Administraciones que, en la mayoría de casos, deben sus dificultades financieras a la propia política del Estado. No es de recibo que, además, el Estado pretenda «sustraer» también el recargo, la demora y las costas.

—————

ENMIENDA NÚM. 90
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 68** Mutuas en bajas médicas.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Todos los males económicos del país parecen estar originados en enfermos desempleados, subsidiados y pensionistas. Este artículo supone una verdadera «persecución de las clases menos favorecidas».

ENMIENDA NÚM. 91

De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 74** Baja en desempleo.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Todos los males económicos del país parecen estar originados en enfermos desempleados, subsidiados y pensionistas. Este artículo supone una verdadera «persecución de las clases menos favorecidas».

ENMIENDA NÚM. 92

—————

De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 74**, apartado uno.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... en el momento de la producción de dichas situaciones».

Debe decir: «... pasados tres días desde la fecha real del momento de la producción de dichas situaciones».

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social es coherente con la aplicación de políticas de eliminación de prácticas fraudulentas. Sin embargo, el texto podría dar lugar a equívocos, creando situaciones de sanción por infracción y pérdida de derechos para los perceptores de la prestación que no hubieran solicitado la baja en el momento de producirse, cuando lo que se pretende perseguir es el hecho en sí de no solicitar la baja o de hacerlo consignando una fecha posterior. La enmienda pretende evitar abusos por interpretación literal del tenor del texto legal proyectado.

ENMIENDA NÚM. 93

—————

De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 74, apartado segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... en el momento de la producción de las situaciones...».

Debe decir: «... pasados tres días desde la fecha real del momento de la producción de dichas situaciones».

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social es coherente con la aplicación de políticas de eliminación de prácticas fraudulentas. Sin embargo, esta medida resulta abusiva y pudiera dar lugar a situaciones de sanción por infracción y pérdida de derechos para los perceptores de la prestación que no hubieran solicitado la baja en el momento de producirse, cuando lo que se pretende perseguir es el hecho en sí de no solicitar la baja o de hacerlo consignando una fecha posterior. La enmienda pretende evitar abusos por interpretación literal del tenor del texto legal proyectado.

ENMIENDA NÚM. 94

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 75**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social que modifican las letras c), d) y g) del artículo 231 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

MOTIVACIÓN

El otorgamiento legal de competencias para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de las prestaciones de desempleo a las Entidades Asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo disminuye la competencia legal del Instituto Nacional de Empleo de fiscalizar a su vez a estas entidades.

Dicha capacidad debería ser, en todo caso, otorgada mediante delegación expresa del Instituto Nacional de Empleo, el cual debe ostentar en exclusiva dicha competencia. En todo caso podría estar legalmente autorizado para delegar, pero manteniendo el deber de responder por su gestión directa y por la de las entidades en quien delegue.

ENMIENDA NÚM. 95

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 76**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

MOTIVACIÓN

La situación económica actual no debe encontrar vías de solución a costa de las clases menos favorecidas y mucho menos con medidas abusivas.

ENMIENDA NÚM. 96

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 77**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

MOTIVACIÓN

La situación económica actual no debe encontrar vías de solución a costa de las clases menos favorecidas y mucho menos con medidas abusivas.

ENMIENDA NÚM. 97

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 78**, Extinción subsidio.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Todos los males económicos del país parecen estar originados en enfermos desempleados, subsidiados y pensionistas. Este artículo supone una verdadera «persecución de las clases menos favorecidas».

ENMIENDA NÚM. 98
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda: propuesta de modificación del **artículo 79** (otras normas protectoras) del Proyecto de ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

ENMIENDA

De modificación.

Apartado uno, párrafo 3.º

«En el supuesto de adopción, la suspensión tendrá la misma duración que en el supuesto de parto. Esta podrá iniciarse a elección de la persona que se acoja a él bien a partir de la resolución administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos, indistintamente, podrá ejercitar este derecho.

En el supuesto de que la adopción sea internacional, las personas que lo soliciten tendrán opción a un permiso remunerado para viajar a los países de origen de los niños y niñas e iniciar el procedimiento y el acoplamiento con el menor.»

MOTIVACIÓN

Facilitar los supuestos de adopción, equiparando los derechos, por distintos supuestos, por maternidad y paternidad.

ENMIENDA NÚM. 99
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la

siguiente enmienda: propuesta de modificación del **artículo 79** (otras normas protectoras) del Proyecto de ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

ENMIENDA

De modificación.

Apartado dos:

«En el supuesto de adopción el funcionario o funcionaria tendrá derecho a un permiso idéntico al que se obtiene con motivo de un parto, contando, a su elección, bien a partir del momento de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos, indistintamente, podrá ejercer este derecho.

En el supuesto de que la adopción sea internacional, las personas que lo soliciten tendrán opción a un permiso remunerado para viajar a los países de origen de los niños y niñas e iniciar el procedimiento y el acoplamiento con el menor.»

MOTIVACIÓN

Facilitar los distintos supuestos de adopción, equiparando los derechos por distintos supuestos de Maternidad y Paternidad.

ENMIENDA NÚM. 100
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 80**, «in fine».

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del artículo 80 del Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social del número 1 del artículo 144 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

MOTIVACIÓN

La recuperación automática de la pensión de invalidez es positiva para dichos beneficiarios pero los aprendices deben tener reconocidos los mismos derechos sociales que el resto de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 101
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 81, apartado uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo «in fine» al apartado primero del artículo 81:

«En la medida en que no existan convenios de reciprocidad, se ampliarán estos mismos derechos a los residentes extranjeros independientemente de su nacionalidad, siempre que hubieran residido durante seis años en el territorio español.»

MOTIVACIÓN

Equiparar derechos sociales a los extranjeros que trabajan y viven en el Estado español en las mismas condiciones. El principio de reciprocidad es un principio de derecho Internacional obsoleto y debe ser suprimido progresivamente del ordenamiento jurídico español.

ENMIENDA NÚM. 102
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se añade un nuevo **capítulo II bis, al Título II.**

ENMIENDA

De adición.

Capítulo II, bis (2 artículos 82 bis y 82 ter)

Fomento de la ocupación

Artículo 82 bis

«Queda derogado el artículo tercero del Real Decreto-Ley 13/1994 de medidas urgentes de fomento de la ocupación, de los contratos formativos.»

MOTIVACIÓN

En un Estado Social y Democrático de Derecho no pueden existir trabajadores que no dispongan de contraprestaciones sociales por el trabajo realizado. Las pensiones con-

tributivas han sido siempre proporcionales a las cotizaciones sociales. Con esta tipología de contrato existirán, en un futuro, muchos trabajadores y trabajadoras que no tendrán en sus pensiones dicha proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 103
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 82 Ter.**

ENMIENDA

De adición.

Contrato para la formación

«1. Podrán celebrar contratos de trabajo de formación para la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos, las personas mayores de dieciséis años y menores de veinticinco. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador o trabajadora minusválido.

2. El contrato de trabajo de formación deberá formalizarse por escrito y expresará las condiciones de prestación. La duración del mismo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

3. La retribución de estos contratos será la fijada en convenio colectivo que no podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional.

4. Reglamentariamente se establecerán las actividades, profesiones y sectores susceptibles de este tipo de contratación.

5. Las horas de formación práctica deberán alternarse con horas de formación teórica. La formación teórica ocupará un tiempo no inferior a un cuarto ni superior a un medio de la jornada establecida.»

MOTIVACIÓN

Los contratos para la formación deben cumplir el objetivo principal de formación para la ocupación y no encubrir, bajo esa fórmula, tipología de contratación generalizada en personas que deben aspirar a una contratación indefinida con condiciones laborales y remuneración salarial acorde con su cualificación profesional.

ENMIENDA NÚM. 104
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11 del artículo 84**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«11. Las prestaciones reguladas en los números anteriores serán de aplicación a los hechos que hubieran dado lugar a procedimientos judiciales, sobre los que, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no hubiera recaído sentencia firme.»

MOTIVACIÓN

Ampliar la cobertura de estas ayudas.

ENMIENDA NÚM. 105 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 87**. Concepto de pensión.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Todos los males económicos del país parecen estar originados en enfermos desempleados, subsidiados y pensionistas. Este artículo supone una verdadera «persecución de las clases menos favorecidas».

ENMIENDA NÚM. 106 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 88.1.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión: «... tiempo de servicios prestados...», por: «... tiempo en activo...».

También la expresión: «... cada día de servicios prestados...», por: «...cada día de permanencia en situación de activo...».

MOTIVACIÓN

El concepto de «servicio realmente prestado» es diferente del de «servicio en activo».

Este último, incluye vacaciones, bajas médicas licencias, etc.

ENMIENDA NÚM. 107 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 88.Uno.b)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» «calculada hasta el último día de su situación en activo».

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 108 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 88.Uno.c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la expresión: «... de servicios efectivamente prestados...» por: «... en activo...».

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 109 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 89**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el párrafo uno por esta redacción: «Uno, el apartado 4 de la Ley 30/84 de reforma de la Función Pública queda redactado así: Las plazas dotadas que no puedan ser cubiertas con los efectivos del personal existente constituye la oferta de Empleo Público de la Administración del Estado.»

MOTIVACIÓN

Definir de manera clara qué debemos entender por OEP y evitar que los párrafos que se suprimen permita un mayor grado de discrecionalidad en la gestión del empleo público.

ENMIENDA NÚM. 110

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 89 en su apartado dos**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Deja la cuestión sujeta a criterios de coyuntura económica y no de necesidad.

ENMIENDA NÚM. 111

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 89 en su apartado tres**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No existe ninguna razón objetiva para la compartimentación de la administración y provocar agravios comparativos entre destinos.

ENMIENDA NÚM. 112

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 89.Tres**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de: «... departamentos que se determinen...», la expresión: «...en la relación de puestos de trabajo...».

MOTIVACIÓN

La determinación de las medidas no debe ser arbitraria sino acorde con la relación de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 113

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 89 en su apartado cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Este acto tradicionalmente tenía que ser autorizado por el Ministro, y dejarlo en manos de instancias inferiores puede dar lugar a su uso como mecanismo represivo.

ENMIENDA NÚM. 114

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 93**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Contrario a todo principio de reparto del trabajo y generación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 115
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Sección Segunda del Capítulo I del Título III**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo en la Sección Segunda del Capítulo I del Título III.

«Artículo

Se añade un párrafo al artículo 19 de la Ley 30/1984, inmediatamente a continuación del párrafo primero del punto 1, que diga lo siguiente:

Cuando existan categorías de personal laboral que desempeñen funciones afines a las de Cuerpos o Escalas de funcionarios, el ingreso en estos Cuerpos o Escalas podrá efectuarse mediante sistema de concurso-oposición, valorándose en fase de concurso la experiencia y el historial profesional de los candidatos.

A estos efectos, el personal laboral cuyas funciones sean afines a las desempeñadas por funcionarios del grupo E, tendrá el mismo tratamiento que éstos para el acceso al grupo D de funcionarios, con los mismos procedimientos y requisitos de promoción interna que para los cuerpos o escalas del grupo E.»

MOTIVACIÓN

Aportar soluciones para la funcionarización del personal laboral no amparado por la Ley 23/1988.

ENMIENDA NÚM. 116
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Sección Segunda del Capítulo I del Título III**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo

Se modifica lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimo Segunda de la Ley 42/1994, que queda redactado como sigue:

El acceso a los cuerpos o escalas de los grupos C y B podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde los cuerpos D y C, respectivamente, del área de actividad o funcional correspondiente, y se efectuará por el sistema de concurso oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos, para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo C se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo de procedencia o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. Para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo B, se requerirá, igualmente la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o, en su defecto, la superación de un curso específico de formación.»

MOTIVACIÓN

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, insta a las Administraciones Públicas a facilitar la promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 117
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 99**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La modificación que supone este artículo se incluye en un Proyecto de Ley que no debería entrar en esta materia, sobre todo estando en trámite parlamentario otro proyecto más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 118
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 102**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye dicho artículo por:

«Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 31/1991.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia entre situaciones administrativas y por estarse aplicando así y ser más gravosa la medida propuesta.

ENMIENDA NÚM. 119
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 104**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Ya existe la intervención y bastaría confirmar a sus componentes para el cumplimiento de dichos fines.

ENMIENDA NÚM. 120
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **primer párrafo del artículo 105**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime desde: «... pero dicha...», hasta: «... y cuerpo referidos».

MOTIVACIÓN

La adscripción al nivel debe hacerse en igualdad de condiciones con los miembros del mismo.

ENMIENDA NÚM. 121
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 106**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «... convocadas antes de dicha fecha...», por: «... para las plazas creadas antes y después de dicha fecha...».

MOTIVACIÓN

El personal laboral no es responsable de que la Administración haya seguido realizando una práctica viciada sin respetar la Ley 23/1988.

ENMIENDA NÚM. 122
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el texto del **artículo 106** por:

«Artículo 106. Modificación de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

El primer párrafo del apartado 2 de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado como sigue:

“El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio, se hallare prestando servicios

en puestos de trabajo reservados a funcionarios en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o el que hubiese adquirido esta condición en virtud de pruebas selectivas convocadas antes de dicha fecha o al amparo de la Oferta de Empleo Público del año 1987, siendo destinado con ocasión de su ingreso a puestos reservados a funcionarios en el mencionado ámbito, podrá participar en las pruebas de acceso a Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.”»

JUSTIFICACIÓN

De no admitirse alguna de estas enmiendas propuestas, se produciría una clara discriminación, ya que todavía existe personal laboral fijo perteneciente a la Oferta de Empleo Público de 1987, ocupando desde el primer momento puestos reservados a funcionarios según el artículo 15 c) de la Ley 23/88, cuyas convocatorias de oposición se publicaron con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

(Ejemplo: Resolución de 2 de agosto de 1989 de la Subsecretaría del MOPU por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir plazas de personal laboral en la Confederación Hidrográfica del Segura; «BOE» de 7 de septiembre de 1989.)

El derecho a la funcionarización no puede depender de la fecha en la que la Administración convocó las pruebas selectivas y sí, cuando menos, de la fecha de la Oferta de Empleo Público; puesto que, para una misma oferta anual, las distintas Administraciones convocan pruebas selectivas en diferentes momentos. Según la actual redacción de este artículo 99, el personal laboral perteneciente a aquella administración que actuó con diligencia y convocó la oposición antes de la fecha señalada se funcionarizaría; y el que accedió en virtud de pruebas convocadas posteriormente no. Entendemos que esta redacción es claramente contraria a la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 123

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el texto del **artículo 106** por:

«Artículo 106. Modificación de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

El primer párrafo del apartado 2 de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado como sigue:

“El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio, se hallare prestando servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o el que hubiese adquirido esta condición en virtud de pruebas selectivas convocadas al amparo de Ofertas de Empleo Público anteriores a dicha fecha, siendo destinado con ocasión de su ingreso a puestos reservados a funcionarios en el mencionado ámbito, podrá participar en las pruebas de acceso a Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.”»

MOTIVACIÓN

Igual a la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 124

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 109**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No existe ninguna razón objetiva para la gratificación y provocar agravios comparativos entre destinos.

ENMIENDA NÚM. 125

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 112**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No se entiende cómo los Notarios y los Registradores pueden prestar servicios en la DGR y el N y mantener su régimen retributivo propio, que es el de arancel.

ENMIENDA NÚM. 126

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los **artículos 120 y 121**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Necesidad de una nueva LGP.

ENMIENDA NÚM. 127

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 120.Cuatro**.

ENMIENDA

Supresión del párrafo 10 de la propuesta de modificación del punto 6 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, que comienza con el siguiente texto:

«Asimismo, no será necesaria publicidad en el otorgamiento de las ayudas o subvenciones cuando tengan por objeto financiar a las entidades que se puedan crear al amparo del Real Decreto-Ley 10/1996...» hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

No se comprende la decisión de ocultar a la opinión pública, el hecho de que se concedan subvenciones y el volumen de su cuantía, procedentes de fondos públicos, asignadas a unos nuevos Órganos de Gestión, cuya creación

obedece a que el Gobierno actual los considera más eficientes que los actuales centros del INSALUD, a menos que tales órganos de gestión aparezcan ahora con una justificación de existencia que tenga poco que ver con la mejora de la eficiencia y que por tanto nos gustaría conocer.

ENMIENDA NÚM. 128

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los **apartados tres, cuatro, cinco, seis y siete del artículo 123**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por suponer deslegalización en manos de reglamentos, establecer indeterminaciones en la cuenta General, establecer una intervención previa limitada, medidas todas que suponen una disminución sobre el control del gasto.

ENMIENDA NÚM. 129

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda del **artículo 124**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo sobre operaciones financieras de las entidades locales.

MOTIVACIÓN

El redactado del artículo 117 no se ajusta a la realidad del endeudamiento local, cuyo crecimiento está sometido a un proceso de desaceleración desde el año 1991, según consta en las estadísticas del Banco de España. Los últimos datos disponibles reflejan que entre junio de 1995 y junio de 1996 la deuda local creció sólo un 3,56%, y en ese mismo período la tasa interanual de inflación fue del 3,6 por ciento. Por tanto, no se advierten causas que justifiquen un mayor encorseamiento general de la operativa financiera municipal.

ENMIENDA NÚM. 130
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 124.Cuatro**.

ENMIENDA

De sustitución.

De no prosperar la enmienda de supresión se propone una enmienda de sustitución del artículo de modificación del artículo 53 de la Ley 39/1988. Se trataría de mantener el actual redactado del citado artículo 53 añadiéndole únicamente un tercer punto con el siguiente redactado:

«3. La concertación de toda clase de operaciones de crédito en cualquiera de sus modalidades con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de derecho privado, se regirá por los principios de publicidad y concurrencia, igualdad y no discriminación, así como por las normas de derecho privado aplicables normalmente a la contratación de los mismos. Dichas operaciones se anunciarán con una antelación mínima de catorce días a su aprobación por el órgano competente en el “BOE” o “Diario Oficial de la Administración” correspondiente si se conciertan en moneda nacional con entidades residentes y, además, en el “Boletín Oficial de las Comunidades Europeas” si se conciertan en divisas o con entidades no residentes.»

JUSTIFICACIÓN

Los préstamos y créditos, al ser recursos de las Haciendas Locales deben tener su regulación en el marco de la normativa propia de las entidades locales, la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales. Por ello, se propone incluir la regulación de los préstamos y créditos en la normativa de Haciendas Locales, además de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 131
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 124.Cinco**.

ENMIENDA

De sustitución.

De no prosperar la enmienda de supresión se propone una enmienda de sustitución del artículo de modificación

del artículo 54 de la Ley 39/1988. Se propone sustituir el redactado de los puntos 4 y 5 por los siguientes textos:

«4. A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en el presupuesto de cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas, o con tipos de interés variables, o amplios períodos de carencia supongan diferimiento de la carga financiera, deberá efectuarse una imputación anual periodificándose los correspondientes gastos financieros, intereses y comisiones en los estados financieros de la entidad local.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar solución a los problemas de aplicación de los preceptos de la Ley de Haciendas Locales en materia de operaciones financieras sin vulnerar el principio constitucional de autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 132
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un artículo en el Título IV, Capítulo I, sobre normas de gestión financiera, con el siguiente redactado:

«Artículo... Participación en los tributos del Estado. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales

Se suprime el apartado a) de la letra B) del artículo 114 relativo al índice de evolución al que se refiere el artículo 113 apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar el tope máximo al crecimiento de la financiación municipal por participación en tributos (el PIB nominal), a fin de que dicha fuente de ingresos evolucione acorde a los tributos del Estado, y por tanto en correlación a la evolución de la economía, dada la rigidez de los impuestos municipales. Además, esta eliminación de topes será de aplicación para la participación de las Comunidades Autó-

nomas en los tributos del Estado, y por tanto, debería procederse de igual forma para con las corporaciones locales.

—————
ENMIENDA NÚM. 133
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 124**. Operaciones financieras de las Entidades Locales.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por:

El artículo 49 de la Ley de 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales queda redactado como sigue:

«En los términos previstos en esta Ley, las Entidades Locales, sus Organismos autónomos y Sociedades mercantiles de capital íntegramente local podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con toda clase de Entidades de crédito.»

—————
ENMIENDA NÚM. 134
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 124**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 124. Operaciones financieras de las entidades locales (Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Apartado Dos. Modificación del artículo 50 de la LHL.
 Añadir un nuevo punto que sería el noveno.

«Punto 9.º

Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en los cuatro puntos anteriores, las operaciones de crédito que dispongan de garantía hipotecaria, así como todas aquellas que formalicen Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local que no

reciban subvenciones corrientes del respectivo Ente Local en cuantía superior al resultado positivo de la actividad ordinaria del último ejercicio, excluido el importe de dichas subvenciones.»

MOTIVACIÓN

Se pretende, mediante estas modificaciones de la Ley de Haciendas Locales, incluir los créditos concertados por las Sociedades Mercantiles locales dentro de la carga financiera real del ente local, siendo necesaria la autorización del Pleno e informe de la intervención para la concertación de los mismos, así como impedir operaciones de crédito cuando los gastos e inversiones derivados de la actividad ordinaria del municipio o del organismo autónomo, o de la empresa superen el 2% de los ingresos corrientes.

Ello no es conveniente por las siguientes razones:

Las consecuencias económicas y de gestión que resultarían de la aplicación de esta normativa supondrían la ralentización o paralización de las empresas municipales dedicadas a la actividad urbanística y promotora de viviendas, ya que estas empresas en sus actuaciones, debido al tipo de actividad a la que se dedican, tienen grandes endeudamientos que son ficticios, primero porque ya existe en mayor parte de casos una garantía hipotecaria que responde por dicho endeudamiento y en segundo lugar porque luego se producirá la repercusión del endeudamiento o subrogación en los adquirentes del suelo o las viviendas. Así pues, impedir estas operaciones en base al nivel de endeudamiento o de gasto municipal o simplemente por un déficit del 2% en el ejercicio económico de la empresa puede llegar a suponer el incumplimiento del mandato constitucional dado a los poderes públicos de proporcionar a los ciudadanos una vivienda digna.

En el caso de la promoción de viviendas en alquiler esta normativa es de extrema gravedad porque la imposibilita, ya que el alto nivel de endeudamiento local impediría asumir la carga financiera que supone la obtención del préstamo bancario necesario para la misma y hay que considerar que hasta la fecha, salvo pequeñas excepciones, la promoción de viviendas con destino al arrendamiento se ha realizado en su totalidad desde el sector público.

Por último, es cuestionable la constitucionalidad de las presentes medidas al atentar contra el principio de la autonomía de la Administración local, así como contra el principio de libre competencia.

—————
ENMIENDA NÚM. 135
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 124**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 124. Operaciones financieras de las entidades locales (Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Apartado Seis. Modificación del artículo 55 de la Ley de Haciendas Locales.

Añadir un tercer párrafo al artículo 55 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de redacción:

«Se exceptúa de lo dicho en los párrafos anteriores, las operaciones de crédito que dispongan de garantía hipotecaria, así como todas aquellas que formalicen Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local que no reciban subvenciones corrientes del respectivo Ente Local en cuantía superior al resultado positivo de la actividad ordinaria del último ejercicio, excluido el importe de las subvenciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 136 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 124**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 124. Operaciones financieras de las entidades locales (Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Apartado Dos. Modificación del artículo 50 de la LHL. Añadir un nuevo punto que sería el noveno.

«Punto 9.º

Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en los cuatro puntos anteriores, las operaciones de crédito que dispongan de garantía hipotecaria, así como todas aquellas que formalicen Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local que no reciban subvenciones corrientes del respectivo Ente Local en cuantía superior al resultado positivo de la actividad ordinaria del último ejercicio, excluido el importe de dichas subvenciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 137 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 126**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Grave atentado a la autonomía municipal y a su capacidad inversora.

ENMIENDA NÚM. 138 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 127**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Favorece la enajenación del Patrimonio del Estado, con una clara voluntad de facilitar la liquidación del patrimonio público, sin ningún control ni planificación, por cuanto establece la posibilidad de enajenar un inmueble de carácter demanial a un particular, para podérselo alquilar posteriormente. Incluso se abre la posibilidad de hacerlo en régimen de «leasing», lo que podría tener como consecuencia la paradoja de que se volviera a comprar lo vendido, pero más caro y con intereses.

ENMIENDA NÚM. 139 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 128**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Favorece la enajenación de patrimonio público, sin ningún control ni planificación.

—————
ENMIENDA NÚM. 140
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 130**.

ENMIENDA

De adición.

A continuación del nuevo número 6 del artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, añadir el siguiente párrafo en dicho número:

«No obstante lo anterior, es obligatorio para los arrendadores la inscripción del contrato de arrendamiento en el Registro que las Comunidades Autónomas puedan establecer como depositarias de las fianzas, sin coste alguno.»

MOTIVACIÓN

Es necesario mantener las inscripciones para que los censos (Disposición Adicional Sexta) se actualicen y que, al mismo tiempo, se consiga la mayor transparencia de rentas de los arrendadores para que se integren en sus declaraciones de impuestos.

—————
ENMIENDA NÚM. 141
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 130**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituyen los números 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos con la siguiente redacción:

«1. A la celebración del contrato será obligatoria la existencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta.

2. Durante los cinco primeros años de duración del contrato, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una mensualidad de la renta vigente al tiempo de la prórroga.»

MOTIVACIÓN

Las razones de que existan dos tipos de tratamientos de la fianza para viviendas u otros usos distintos a vivienda no tienen lógica económica y sí un claro perjuicio a la movilidad y liquidez de las empresas, sobre todo, a las pequeñas sociedades.

—————
ENMIENDA NÚM. 142
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 130**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se da nueva redacción al artículo 37 de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

«Artículo 37. Formalización del arrendamiento

Las partes tendrán que formalizar por escrito el contrato de arrendamiento, registrarlo y depositar la fianza correspondiente en el Registro correspondiente a su Comunidad Autónoma.

En él se hará constar la identidad de los contratantes, la identificación de la finca arrendada, la identificación fiscal de las partes, la duración pactada, la renta inicial del contrato y las demás cláusulas que las partes hubieran libremente acordado.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la identificación de fuentes de rentas que tienen que tener su correlato en diversos impuestos tanto como base imponible de los arrendadores como de las posibles minoraciones en los arrendados. Mejorar los censos existentes para que las políticas de vivienda y urbanismo tengan mayores bases documentales. Certificar los depósitos de fianzas y que éstas lo sean en el organismo público correspondiente.

ENMIENDA NÚM.143
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 131**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Con este artículo se pretende introducir una modalidad de contrato de obra que desvirtúa la mayor parte de la legislación de contratos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 144
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 131.Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se abre la puerta al cumplimiento generalizado de la disciplina presupuestaria, al incremento incontrolado del déficit público y al enriquecimiento injustificado de los contratistas.

ENMIENDA NÚM. 145
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 131.Seis**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se abre la puerta al cumplimiento generalizado de la disciplina presupuestaria, al incremento incontrolado del déficit

público y al enriquecimiento injustificado de los contratistas.

ENMIENDA NÚM. 146
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 131.Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se abre la puerta al cumplimiento generalizado de la disciplina presupuestaria, al incremento incontrolado del déficit público y al enriquecimiento injustificado de los contratistas.

ENMIENDA NÚM. 147
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 135**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Este artículo se encuentra incardinado en una serie de medidas favorecedoras del injustificado proceso de privatizaciones que el Gobierno tiene intención de acometer.

ENMIENDA NÚM. 148
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 136**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Este artículo se encuentra incardinado en una serie de medidas favorecedoras del injustificado proceso de privatizaciones que el Gobierno tiene intención de acometer.

ENMIENDA NÚM. 149
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 136**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 136, añadiendo un nuevo apartado cinco.

«Artículo 136. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

“Cinco. Con efectos a 1 de enero de 1997 se suprime el artículo 12 a) relativo a la reducción de hasta el 95 por ciento en la contribución territorial urbana, ahora Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje”.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local, y que por el presente Proyecto de Ley se prolongaría por 25 años más.

ENMIENDA NÚM. 150
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 137**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Este artículo se encuentra incardinado en una serie de medidas favorecedoras del injustificado proceso de privati-

zaciones que el Gobierno tiene intención de acometer.

ENMIENDA NÚM. 151
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 138**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La pretensión de convertirlo en una especie de Fundación no tiene otra pretensión que la de enmascarar una vez más el déficit.

ENMIENDA NÚM. 152
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Ya no basta con privatizar autopistas, sino además hasta las carreteras comarcales. Asimismo, cuantas más ventajas para quedarse con bienes que son de todos, mejor y ello con medidas que suponen una pérdida de control público, la desaparición de la promoción pública y con la menor vigilancia posible.

ENMIENDA NÚM. 153
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 140**. Autopistas de peaje.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del párrafo séptimo donde se modifica el artículo 13.F de la Ley 8/72.

MOTIVACIÓN

No tiene sentido que el concesionario carezca de la suficiente solvencia financiera y se deba ayudar por parte del Estado.

—————

ENMIENDA NÚM. 154
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 141**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Cuanto más ventajas para quedarse con bienes que son de todos, mejor, y ello con medidas que suponen una pérdida de control público, la desaparición de la promoción pública y con la menor vigilancia posible.

—————

ENMIENDA NÚM. 155
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 143**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 134 de la Ley de medidas fiscales administrativas y del orden social.

MOTIVACIÓN

Este precepto supone el inicio de privatización de sectores esenciales para el Estado como es la construcción y explotación de la red ferroviaria española.

ENMIENDA NÚM. 156

De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 143.Cuatro.e**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Agresión a la autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 157

De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 144**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 158

De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 148**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por antinomia con el texto propuesto en este proyecto, en el artículo 136, para el artículo 56 de la Ley 16/1987.

ENMIENDA NÚM. 159
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 151**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 151. Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

MOTIVACIÓN

Supone incumplir la citada Ley Orgánica que se pretende modificar, quebrando la coherencia del sistema educativo en ella propugnado y rompiendo la unidad de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. No puede darse una cobertura legal y perpetuar una situación provisional que, en todo caso, ha sido responsabilidad de la falta de planificación o recursos de la Administración educativa.

ENMIENDA NÚM. 160
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 154.Uno**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 2, b) de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Añadir tras: «otras fuentes de energía.», lo siguiente: «renovables, gas natural o carbón nacional».

ENMIENDA NÚM. 161
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 154.Uno**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 2, m) apartado primero de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Añadir tras: «... en la transformación energía.», lo siguiente: «o en sus usos finales».

ENMIENDA NÚM. 162
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 155**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 145 de la Ley de medidas fiscales administrativas y del orden social.

MOTIVACIÓN

La Ley de Contratos para las Administraciones Públicas ya prevé el contrato de concesión de obra pública en sus artículos 130 al 134. Las obras hidráulicas no tienen por qué tener un régimen diferente. Además la Ley de Aguas, en su artículo 106, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que lo desarrolla, ya establece un tipo de canon y garantiza que ésta no sea la imposición de ningún tributo hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 163
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 156**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 156 de la Ley de medidas fiscales administrativas y del orden social.

MOTIVACIÓN

Dichas actuaciones deben ser autorizadas puntualmente, según necesidades y demanda, por el Gobierno para que exista una mayor seguridad jurídica y más capacidad de control en la actuación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 164

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 157**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 157 de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 165

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 158**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los contenidos del mismo no deberían de figurar en este Proyecto, pues no guardan relación alguna con el Proyecto

de Ley de Presupuestos y significa abundar en un vicio ya denunciado por el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 166

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Pretende modificar de forma sustancial, por trámite de urgencia y solapadamente, la reciente legislación sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 167

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No se adivina qué disposiciones con rango de Ley, a excepción de la CIS, puedan hacer perder el derecho a la declaración consolidada, ni por qué las empresas en esta situación deban ser indemnizadas.

ENMIENDA NÚM. 168

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la totalidad y la inclusión de las enmiendas referentes a estas medidas.

ENMIENDA NÚM. 169
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Contrario a todo principio de reparto del trabajo y generación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 170
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los bienes inmuebles ocupados por el Ministerio de Defensa tienen en su mayoría, origen en cesiones de los entes locales, que son personas jurídicas públicas que ven ahora así pagada su generosidad o su obligada sumisión, al negár-

seles la posibilidad de recuperar por cesiones gratuitas bienes que en origen eran de su propiedad.

ENMIENDA NÚM. 171
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva).
Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de líneas eléctricas, telefónicas, de gas o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensada con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

MOTIVACIÓN

Se pretende corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración. Nada justifica que a esas compañías se les dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y en sus derechos. En la situación actual, la administración que ejecuta una obra debe compensar el total de los gastos del traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no cuenten con la preceptiva autorización de ocupación de dominio público.

ENMIENDA NÚM. 172
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva). Gastos fiscales en relación a tributos locales

En esta Ley se cuantificarán los gastos fiscales asociados a los impuestos locales como consecuencia de beneficios fiscales derivados establecidos en base a las directrices de la política social y económica de la Administración del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se debe conocer el alcance económico de los beneficios fiscales que afectan a los impuestos locales.

ENMIENDA NÚM. 173
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda: se crea una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional

El artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos, Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que las desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.»

MOTIVACIÓN

Dar entrada a una verdadera corresponsabilidad Fiscal de los Ayuntamientos en la materia.

ENMIENDA NÚM. 174
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Creación de una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

Se añade un nuevo párrafo al artículo 98.Uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del siguiente tenor:

También estarán sometidas a retención las operaciones que den lugar a incrementos de patrimonio, en los casos y formas que reglamentariamente se determinen, siendo los porcentajes aplicables al menos iguales a los tipos de gravamen que recaigan sobre las mismas.»

MOTIVACIÓN

Incluir las plusvalías en el régimen general de retenciones.

ENMIENDA NÚM. 175
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Los cuerpos del Grupo A de la Administración de la Seguridad Social, relacionados con el apartado 3.1 de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada por la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre (“BOE” de 24-12), de Presupuestos del Estado para 1988, pasarán a denominarse de la siguiente forma:

1.º El Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Administradores de la Seguridad Social.

2.º El Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

3.º El Cuerpo de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social.

4.º El Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social.

5.º La Escala de Analistas de Informática de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

El artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece el ámbito de aplicación de la misma, dentro de la Administración General del Estado, concretándolo en tres grandes áreas:

a) Personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos. b) Personal Civil al Servicio de la Administración Militar y sus Organismos Autónomos. c) Personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

Según el apartado 4 del mismo artículo, las referencias al personal al servicio de la Administración del Estado, en otros preceptos de la Ley deben entenderse hechas al personal especificado en el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 176 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

“En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto”.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 177 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

Añadir un nuevo apartado al artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial que establezca:

“Los vehículos cuyos titulares no acrediten estar al corriente del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica no podrán circular.

Anualmente, y vinculado al pago del impuesto se entregará un distintivo adhesivo que deberá colocarse en un lugar visible del vehículo determinado reglamentariamente”.»

MOTIVACIÓN

Ambas enmiendas pretenden dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria sobre vehículos de tracción mecánica.

ENMIENDA NÚM. 178 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

Uno. Con efectos a partir del 1 de enero de 1997 se modifica el artículo 3 de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, que quedará redactado con el siguiente tenor:

1. El régimen especial de derechos pasivos de los Notarios será gestionado mediante un sistema solidario de reparto por la Institución Social del Notariado, Corporación de derecho público instituida y tutelada por el Estado de la que forman parte todos los Notarios de España desde la toma de posesión de su primaria Notaría; a ella le corresponde en exclusiva sufragar a su costa los derechos pasivos de los Notarios.

2. La Institución Social del Notariado goza de personalidad jurídica plena y se regirá por su Estatuto que será aprobado por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia y previo dictamen del Consejo de Estado. El gobierno de la Institución se ajustará a criterios de representación y transparencia, debiendo someter sus cuentas anuales a auditoría externa. El Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado supervisará la actividad de dicha Institución.

3. La Institución Social del Notariado tendrá necesariamente a su cargo las pensiones de los Notarios jubilados o incapacitados y de sus familiares con derecho a ellas, que se sufragarán exclusivamente con los fondos de la Institución, la cual no podrá satisfacer prestación económica alguna en favor de los Notarios en activo que la integran.

4. La pensión máxima de jubilación no podrá exceder del límite superior previsto para los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia en la legislación de clases pasivas.

5. Los Notarios contribuirán, con carácter obligatorio y a su cargo, al sostenimiento de la Institución mediante los siguientes ingresos:

a) Las cuotas mensuales que satisfarán todos los Notarios en activo.

b) Una cantidad variable a determinar en función de los instrumentos autorizados, en cuya fijación se habrá de tener en cuenta su clase y cuantía y el número de los protocolizados en el año.

6. La determinación de dichos ingresos se hará por orden del Ministerio de Justicia en función del presupuesto y de las previsiones de la Institución, sin que la cuantía de los señalados en el apartado b) del número anterior exceda del 20% de los derechos arancelarios correspondientes a cada documento.

7. Corresponderá a los Colegios Notariales la cobranza de los ingresos de la Institución Social del Notariado y las demás funciones que les encomiende el Estatuto de la misma. El incumplimiento por los Notarios de la obligación de pagar a la Institución Social del Notariado las contribuciones obligatorias que en cada momento estuvieran establecidas podrá ser sancionado por las Juntas Directivas de los Colegios Notariales con multa del cuarto al medio de lo dejado de ingresar. Contra los actos dictados por los órganos de gobierno de la Institución y por las Juntas Directivas de los Colegios Notariales en el ejercicio de las funciones que les encomiende el Estatuto de aquélla, cabrá recurso ordinario ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

Dos. Se adiciona a la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, una disposición transitoria segunda del siguiente tenor, pasando a denominarse «disposición transitoria primera» la hasta ahora única.

«Disposición transitoria segunda

Hasta que no entre en vigor el Estatuto de la Institución Social del Notariado, que se subroga en las obligaciones y derechos de la actual Mutualidad Notarial, continuará siendo de aplicación el Estatuto de esta última, aprobado por Decreto 2718/1973, de 19 de octubre, en lo que no se oponga a la nueva redacción dada al artículo 3 de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, en cuanto ésta fuera susceptible de aplicación inmediata.»

ENMIENDA NÚM. 179

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional

El artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos, Naturaleza urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.»

MOTIVACIÓN

Dar entrada a una verdadera corresponsabilidad Fiscal de los Ayuntamientos en la materia.

ENMIENDA NÚM. 180

De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la

siguiente enmienda. Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional

Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.^a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales la siguiente subsección:

«Subsección 7.^a Impuesto sobre Viviendas Desocupadas

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas grabará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirvan de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquél. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 quattor. Devengo y gestión

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título Primero de esta Ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el momento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su

ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas a los Ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.»

MOTIVACIÓN

Fomentar la oferta de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 181 De don José Luis Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se añade una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

El Gobierno elaborará en el plazo de tres meses la normativa necesaria para crear un Fondo de Garantía para el pago de las pensiones alimenticias y compensatorias fijadas por los Juzgados de familia que resulten impagadas una vez agotadas las acciones legales establecidas para hacerlas efectivas por las partes interesadas.

Dicho Fondo se sustanciará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

El Plan para la Igualdad de oportunidades de las mujeres (1988-1990) elaborado por el Consejo Rector del Instituto de la Mujer, y del que tomó conocimiento el Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1987, tenía entre sus previsiones, para posibilitar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones judiciales en su actuación 1.3.1 la posibilidad de crear un fondo de garantía de pensiones y alimentos. Son ya más de ocho años sin que el Fondo se haya creado, implicando situaciones gravísimas para muchas mujeres y para los hijos de ellas dependientes ante el impago de las pensiones acordadas judicialmente ocasionando un progresivo deterioro de su situación económica, social, y familiar, y una feminización de la pobreza que reclama una urgente creación de este fondo.

ENMIENDA NÚM. 182
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se añade una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar la asistencia en los centros de atención primaria de las prestaciones ginecológicas a las mujeres, en cuanto se refiera a prevención, información, control y asistencia de todas las posibles enfermedades de transmisión sexual, VIH, y de información y prestación de métodos anticonceptivos a mujeres jóvenes y adolescentes.»

MOTIVACIÓN

Si no se acerca la asistencia ginecológica a la población en los centros de asistencia médica más cercano a las mujeres, como son los centros de atención primaria dotándolos de medios suficientes para poder prestar dicha asistencia, no se eliminarán las largas listas de espera que sufren las mujeres en este tipo de prestación sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 183
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se añade una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que en todos los centros públicos autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo haya personal médico no objetor que preste la asistencia demandada por las mujeres, en su ámbito de atención territorial o en cualquier otro que las mismas elijan para preservar su intimidad.»

MOTIVACIÓN

Pese al reconocimiento legal, que aunque de modo insuficiente, permite la interrupción voluntaria del embarazo en

nuestro país, la decisión de las mujeres se ve obstaculizada en la mayoría de esos centros públicos, al acogerse la gran parte del médico-sanitario a la no regulada objeción de conciencia, que prácticamente anula los derechos reconocidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 184
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se añade una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

El Gobierno elaborará en el plazo de tres meses la normativa necesaria para avanzar en igualdad de derechos civiles, fiscales, laborales, prestaciones de la Seguridad Social y cualesquiera otras que se generen a consecuencia de una relación afectiva de derecho, a todas aquellas uniones afectivas de hecho, que reflejen el mismo proyecto común decidido en la libertad y la igualdad de los ciudadanos con independencia de la opción sexual elegida por los mismos.»

MOTIVACIÓN

El artículo 14 de nuestra Constitución prohíbe la discriminación por razón del estado civil. El no reconocimiento de derechos a las uniones afectivas y familiares de hecho, cuando son un proyecto de convivencia en común generan unas situaciones de injusta discriminación a quienes no formalizan una determinada relación con la aceptación del modelo de estado civil obligada para hacer posible el devengo de esos derechos.

ENMIENDA NÚM. 185
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se añade una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados en el plazo de tres meses la normativa necesaria para que el actual Instituto de la Mujer, creado por Ley de 24 de octubre de 1983, y dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales, con una Dirección General, sea elevado de rango, convirtiéndolo en Secretaría de Estado para la igualdad, dependiente de Presidencia de Gobierno, con las consecuencias estructurales, presupuestarias y de coordinación que conlleva esa nueva ubicación.»

MOTIVACIÓN

Cada día es mayor la necesidad de promocionar situaciones de igualdad que conlleva políticas coordinadas de distintos ministerios, incorporando a la mujer a todos los niveles del protagonismo económico, laboral, social, cultural, etc.

El entorno europeo y mundial, requiere cada vez más recomendaciones, acciones conjuntas, directivas y proposiciones en orden a implementar políticas concretas sobre temas de discriminación y a la creación de organismos nacionales claramente dedicados a la promoción de la igualdad que exige la creación de un organismo de mayor rango y posibilidad de acción en un tema complejo y tan de futuro como es la igualdad de la mujer.

ENMIENDA NÚM. 186
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se añade una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

El Gobierno en el plazo de tres meses, presentará un proyecto de Ley para dotar de una mayor eficacia y control al Observatorio Permanente de la Publicidad, del Instituto de la Mujer, para poder ejercer medidas eficaces que impidan la publicidad que vulnere los valores y derechos recogidos en la Constitución especialmente en lo que se refiere a las niñas y las mujeres.»

MOTIVACIÓN

Pese a las Disposiciones de la Ley 34/88 General de Publicidad para proteger la imagen de las mujeres, no existen medios eficaces que realmente puedan impedir las agresio-

nes que las mujeres sufren desde las imágenes publicitarias atentatorias contra la dignidad.

ENMIENDA NÚM. 187
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda. Se añade una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para crear, dentro de la inspección de trabajo, una especialidad dedicada a la vigilancia y recepción de infracciones en relación con el Código de Conducta para combatir el acoso sexual, en cumplimiento de las medidas aprobadas por la comisión de las Comunidades Europeas relativa a la protección de la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo.»

MOTIVACIÓN

Es necesario dar cumplimiento a las recomendaciones de dicho Código de conducta buscando mecanismos que ayuden a combatir de forma eficaz los problemas que plantea el acoso sexual en el ámbito laboral.

ENMIENDA NÚM. 188
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 11 del artículo 84.

ENMIENDA NÚM. 189
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Exige la existencia previa de un Plan de Recursos Humanos.

El Senador de Coalición Canaria, Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 190
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Senador CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**, Tasa de Seguridad Aeroportuaria.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo párrafo al apartado cuarto, con la siguiente redacción:

«De dicha tasa estarán exentos los pasajeros de salida que embarquen en los aeropuertos de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, al considerarse dicho transporte esencial en todos los ámbitos de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La lejanía y la insularidad en los territorios arriba mencionados se combate con medidas económicas competitivas y no de índole fiscal como esta tasa que influye sobre una actividad tan esencial como la turística.

ENMIENDA NÚM. 191
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Senador CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152**.

ENMIENDA

De modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Apartado cuatro, se añade un apartado 6 en el artículo 94 con la siguiente redacción:

SUPRESIÓN

Se propone la supresión, al inicio del primer párrafo, de la siguiente frase:

..., a medida que se vayan introduciendo especialidades farmacéuticas genéricas en el mercado,...

Quedando redactado de la siguiente forma:

6. El Gobierno, previo informe...»

JUSTIFICACIÓN

Ante la prevista adopción de la financiación selectiva de especialidades farmacéuticas, estableciendo precios de referencia para los medicamentos se plantea la necesidad de que estos precios sean establecidos por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 192
De don Victoriano Ríos Pérez
(GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Senador CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción del párrafo primero del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

«1. Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen, o trasladen sus instalaciones, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión o de derechos cualquiera que fuera su naturaleza, que estuvieran si-

tuados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio canario, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital, cuando el rendimiento del impuesto se considere producido en este territorio.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, si bien clarifica el concepto de bien de inversión, elimina la exención de la adquisición o transmisión de derechos, por lo que se propone una nueva redacción del párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 193 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Senador CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53**.

ENMIENDA

De adición.

El actual texto quedaría como apartado uno y se introduce un nuevo apartado como apartado dos, con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica el párrafo primero del apartado b) número 4, del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

b) La suscripción y adquisición de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales Canarias o de sus empresas públicas u organismos autónomos, así como de los Consorcios Interadministrativos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por cien de las dotaciones.

Asimismo, los títulos emitidos por entidades financieras con el fin de financiar planes de ejecución de infraestructuras en Canarias a realizar por las Administraciones Públicas competentes, incluso a través del sistema de gestión directa de determinadas obras públicas.

Asimismo, los títulos de empresas que gestionen servicios de carácter público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y participadas por las Administraciones Públicas y otros entes públicos citados en el párrafo primero de este apartado al menos en un 20%, en tanto esta financiación se destine exclusivamente para actividades a realizar en dicho territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la adquisición de deuda pública en el mercado secundario, ampliar los entes emisores de deuda a

los consorcios interadministrativos y a sociedades gestoras de servicios públicos canarios, ampliar a títulos de entidades financieras con destino a la financiación de infraestructuras.

ENMIENDA NÚM. 194 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Senador CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54**.

ENMIENDA

De adición.

Introducir un nuevo apartado, que será el doce, con la siguiente redacción:

«Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, quedando redactado en los siguientes términos:

2. Las áreas geográficas a que se refiere el número anterior se situarán preferentemente en las proximidades de los puertos y aeropuertos del archipiélago, así como en cualquier otra área geográfica ocupada por empresas que cumplan las condiciones necesarias para garantizar la efectividad de la normativa de las zonas y depósitos francos. Asimismo podrán situarse en otros lugares de Canarias cuando razones urbanísticas o medioambientales así lo aconsejen, siempre y cuando en tales casos quede garantizado el aislamiento del resto del territorio de la Comunidad Autónoma y la comunicación con los puertos y aeropuertos en condiciones que aseguren el referido aislamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración de las áreas geográficas susceptibles de las zonas ZEC-Zona Franca.

ENMIENDA NÚM. 195 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Senador CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se incluye un nuevo artículo, el 55.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 55.bis. Modificación del apartado 1 del artículo 78 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Se modifica el apartado 1 del artículo 78, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, se establece una bonificación del 90 por cien en la cuota empresarial a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de las condiciones del registro de buques de Canarias, para adecuar sus incentivos a registros análogos.

ENMIENDA NÚM. 196 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Senador CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las entidades ZEC tributarán en régimen de transparencia fiscal, por la parte de base imponible que corresponda a los residentes en territorio español, aun cuando todos sus socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal o los valores representativos de su capital social estuvieren admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores o una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se imputará la parte de base imponible derivada de las operaciones de venta de bienes corporales producidos en Canarias propios de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que en este último caso se desembarque en los puertos canarios y se manipule en éstos y no se realicen con personas o entidades vinculadas. Tampoco será objeto de la imputación de la base imponible derivada de operaciones realizadas por las entidades inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Los beneficios distribuidos procedentes de las citadas operaciones no darán derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos.

El límite de las deducciones en la cuota se calculará sobre la parte de cuota procedente de las bases imponibles imputadas.

2. Los no residentes en España gozarán de exención de la obligación real de contribuir cuando perciban rendimientos, incluidas las distribuciones de beneficios, e incrementos de patrimonio en el ámbito de la Zona Especial Canaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas que procedan, directa o indirectamente, de operaciones con entidades residentes en territorio español.

A estos efectos, la condición de no residente en España, se acreditará en la forma establecida en la legislación fiscal vigente.

3. La única retención o ingreso a cuenta a cuya realización quedan obligadas las entidades ZEC son las correspondientes a los rendimientos del trabajo personal y de actividades profesionales que satisfagan.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación de la transparencia fiscal al resto de las actividades productivas en consonancia con el resto de la Ley.

Inaplicación de la transparencia a Entidades Financieras, de seguros y valores para evitar efectos no deseables y para hacer factible la realización de estas operaciones en la ZEC.

ENMIENDA NÚM. 197 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez (Senador CC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**. Entrada en vigor.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición Final. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1997. No obstante el artículo 58.bis entrará en vigor el día 31 de diciembre de 1996.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento por parte del Estado Español de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1911/91, del Consejo, de 26 de junio de 1991.

ENMIENDA NÚM. 198
De don José Irigübel Mateo
(GPMX).

El Senador José Irigübel Mateo, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.5 i) (nuevo)**.

ENMIENDA

Añadir un nuevo apartado i), con el siguiente texto:

«Las primas que satisfacen los agricultores y ganaderos por los seguros que amparen los riesgos contemplados en la Ley de Seguros Agrarios Combinados.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que sería un contrasentido fomentar mediante subvenciones la contratación de dichos seguros agrarios y por otra parte gravarlos con impuestos, ya que, probablemente se eliminaría con dicha medida la estimulación que pretende darse con las subvenciones.

Palacio del Senado, 2 de noviembre de 1996.—**José Irigübel Mateo**.

La Senadora Pilar Costa Serra (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—**Pilar Costa Serra**.

ENMIENDA NÚM. 199
De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

La Senadora Pilar Costa Serra, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

IMPUESTOS LOCALES

Impuesto sobre Actividades Económicas

Se modifican las tarifas del IAE, contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

Agrupación 86. «Alquiler de Bienes Inmuebles»

Añadir la nota para el epígrafe 861.1 «Alquiler de Viviendas» y epígrafe 861.2 «Alquiler de locales comerciales»:

«Cuando las actividades clasificadas en este Grupo tengan por objeto, con carácter exclusivo, inmuebles sujetos a la legislación de viviendas de protección oficial, la parte de la cuota correspondiente será el 50 por ciento de la que corresponde».

JUSTIFICACIÓN

Para el Grupo 833 «Promoción inmobiliaria» ha sido otorgada una desgravación del 50% del IAE para las viviendas de protección oficial dedicadas a la compraventa.

En cambio en la modificación del Grupo 861, «Alquiler de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana», aparecido en la Ley de Presupuestos del Estado para 1995, se olvidó de otorgar igual bonificación del 50% para las viviendas y locales de protección oficial dedicadas al régimen de alquiler.

Habida cuenta que el Gobierno tiene en su política de la vivienda fomentar el régimen de alquiler, sería congruente que la bonificación del 50% para las viviendas y locales de protección oficial, también se aplicara a favor de las que están en arrendamiento.

ENMIENDA NÚM. 200
De doña Pilar Costa Serra (GPMX).

La Senadora Pilar Costa Serra, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31** (Tasas de seguridad aeroportuaria).

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para la creación de esta tasa que perjudica aún más a los pasajeros de los dos archipiélagos, balear y canario.

ENMIENDA NÚM. 201
De don Pedro Luis Padrón Rodríguez
(GPMX).

El Senador Pedro Luis Padrón Rodríguez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**. Tasa de Seguridad Aeroportuaria.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo párrafo al apartado cuarto, con la siguiente redacción:

«De dicha tasa estarán exentos los pasajeros de salida que embarquen en los aeropuertos de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, al considerarse dicho transporte esencial en todos los ámbitos de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La lejanía y la insularidad en los territorios arriba mencionados se combate con medidas económicas competitivas y no de índole fiscal como esta tasa que influye sobre una actividad tan esencial como la turística.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—**Pedro Luis Padrón Rodríguez.**

El Senador Cándido Armas Rodríguez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—**Cándido Armas Rodríguez.**

ENMIENDA NÚM. 202
De don Cándido Armas Rodríguez
(GPMX).

El Senador Cándido Armas Rodríguez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**, apartado séptimo del artículo 111 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto Sobre el Valor Añadido.

Al apartado cinco del artículo 111

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición, en el apartado cinco del artículo 111 de la Ley 37/92 del IVA, de la siguiente frase:

A continuación de «sector diferenciado», añadir: «En este caso, se entenderá que el derecho a la deducción nace en el momento que se inicien las actividades indicadas sobre los terrenos cuya adquisición originó el impuesto soportado o sobre otros cualquiera adquiridos con anterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que el IVA soportado en la compra de terrenos pueda ser compensado con IVA devengado en el desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo que pudiera realizar sobre terrenos adquiridos con anterioridad. Esto permitirá disminuir el coste financiero de las Empresas de gestión urbanística abaratando el coste del suelo y de las viviendas.

ENMIENDA NÚM. 203
De don Cándido Armas Rodríguez
(GPMX).

El Senador Cándido Armas Rodríguez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124**. Operaciones financieras de las entidades locales.

ENMIENDA

De modificación.

El inicio del apartado dos queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. Se añaden 5 apartados al artículo 50 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo punto, que será el nueve, al artículo 50 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

Nueve. Quedarán, exceptuadas de lo dispuesto en los cuatro puntos anteriores, las operaciones de crédito que dispongan de garantía hipotecaria, así como todas aquellas que formalicen Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local, que no reciban subvenciones corrientes del respectivo Ente Local, en cuantía superior al resultado positivo de la actividad ordinaria del último ejercicio, excluido el importe de dichas subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mediante estas modificaciones de la Ley de Haciendas Locales, incluir los créditos concertados por las Sociedades Mercantiles locales dentro de la carga financiera real del ente local, siendo necesaria la autorización del Pleno e informe de la intervención para la concertación de los mismos, así como impedir operaciones de crédito cuando los gastos e inversiones derivados de la actividad ordinaria del municipio o del organismo autónomo, o de la empresa superen el 2% de los ingresos corrientes.

Ello no es conveniente por las siguientes razones:

Las consecuencias económicas y de gestión que resultarían de la aplicación de esta normativa supondrían la ralentización o paralización de las empresas municipales dedicadas a la actividad urbanística y promotora de viviendas, ya que estas empresas en sus actuaciones, debido al tipo de actividad a la que se dedican, tienen grandes endeudamientos que son ficticios, primero porque ya existen en mayor parte de casos una garantía hipotecaria que responde por dicho endeudamiento y en segundo lugar porque luego se producirá la repercusión del endeudamiento o subrogación en los adquirentes del suelo o las viviendas. Así pues, impedir estas operaciones en base al nivel de endeudamiento o de gasto municipal o simplemente por un déficit del 2% en el ejercicio económico de la empresa puede llegar a suponer el incumplimiento del mandato constitucional dado a los poderes públicos de proporcionar a los ciudadanos una vivienda digna.

En el caso de la promoción de viviendas en alquiler esta normativa es de extrema gravedad porque la imposibilita, ya que el alto nivel de endeudamiento local impediría asumir la carga financiera que supone la obtención del préstamo bancario necesario para la misma y hay que considerar que has-

ta la fecha, salvo pequeñas excepciones la promoción de viviendas con destino al arrendamiento se ha realizado en su totalidad desde el sector público.

Por último, es cuestionable la constitucionalidad de las presentes medidas al atentar contra el principio de la autonomía de la administración local, así como contra el principio de libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 204
De don Cándido Armas Rodríguez
(GPMX).

El Senador Cándido Armas Rodríguez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124**. Operaciones financieras de las entidades locales.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cinco. Añadir un párrafo al punto dos del artículo 54 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, entre los párrafos tercero y cuarto, con la siguiente redacción:

«Se exceptúa de lo dicho en los dos párrafos anteriores, las operaciones de crédito que dispongan de garantía hipotecaria, así como de todas aquellas que formalicen Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local, que no reciban subvenciones corrientes del respectivo Ente Local, en cuantía superior al resultado positivo de la actividad ordinaria del último ejercicio, excluido el importe de dichas subvenciones».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mediante estas modificaciones de la Ley de Haciendas Locales, incluir los créditos concertados por las Sociedades Mercantiles locales dentro de la carga financiera real del ente local, siendo necesaria la autorización del Pleno e informe de la intervención para la concertación de los mismos, así como impedir operaciones de crédito cuando los gastos e inversiones derivados de la actividad ordinaria del municipio o del organismo autónomo, o de la empresa superen el 2% de los ingresos corrientes.

Ello no es conveniente por las siguientes razones:

Las consecuencias económicas y de gestión que resultarían de la aplicación de esta normativa supondrían la ralentización o paralización de las empresas municipales dedicadas a la actividad urbanística y promotora de viviendas, ya que estas empresas en sus actuaciones, debido al tipo de actividad a la que se dedican, tienen grandes endeudamientos que son ficticios, primero porque ya existen en mayor parte de casos una garantía hipotecaria que responde por dicho endeudamiento y en segundo lugar porque luego se producirá la repercusión del endeudamiento o subrogación en los adquirentes del suelo o las viviendas. Así pues, impedir estas operaciones en base al nivel de endeudamiento o de gas-

to municipal o simplemente por un déficit del 2% en el ejercicio económico de la empresa puede llegar a suponer el incumplimiento del mandato constitucional dado a los poderes públicos de proporcionar a los ciudadanos una vivienda digna.

En el caso de la promoción de viviendas en alquiler esta normativa es de extrema gravedad porque la imposibilita, ya que el alto nivel de endeudamiento local impediría asumir la carga financiera que supone la obtención del préstamo bancario necesario para la misma y hay que considerar que hasta la fecha, salvo pequeñas excepciones la promoción de viviendas con destino al arrendamiento se ha realizado en su totalidad desde el sector público.

Por último, es cuestionable la constitucionalidad de las presentes medidas al atentar contra el principio de la autonomía de la administración local, así como contra el principio de libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 205
De don Cándido Armas Rodríguez
(GPMX).

El Senador Cándido Armas Rodríguez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124**. Operaciones financieras de las entidades locales.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Seis. Modificación del artículo 55 de la Ley de Haciendas Locales:

Añadir un tercer párrafo al artículo 55 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«Se exceptúa de lo dicho en los dos párrafos anteriores, las operaciones de crédito que dispongan de garantía hipotecaria, así como de todas aquellas que formalicen Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local, que no reciban subvenciones corrientes del respectivo Ente Local, en cuantía superior al resultado positivo de la actividad ordinaria del último ejercicio, excluido el importe de dichas subvenciones».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mediante estas modificaciones de la Ley de Haciendas Locales, incluir los créditos concertados por las Sociedades Mercantiles locales dentro de la carga financiera real del ente local, siendo necesaria la autorización del Pleno e informe de la intervención para la concertación de los mismos, así como impedir operaciones de crédito cuando los gastos e inversiones derivados de la actividad ordinaria del municipio o del organismo autónomo, o de la empresa superen el 2% de los ingresos corrientes.

Ello no es conveniente por las siguientes razones:

Las consecuencias económicas y de gestión que resultarían de la aplicación de esta normativa supondrían la ralentización o paralización de las empresas municipales dedicadas a la actividad urbanística y promotora de viviendas, ya que estas empresas en sus actuaciones, debido al tipo de actividad a la que se dedican, tienen grandes endeudamientos que son ficticios, primero porque ya existen en mayor parte de casos una garantía hipotecaria que responde por dicho endeudamiento y en segundo lugar porque luego se producirá la repercusión del endeudamiento o subrogación en los adquirentes del suelo o las viviendas. Así pues, impedir estas operaciones en base al nivel de endeudamiento o de gasto municipal o simplemente por un déficit del 2% en el ejercicio económico de la empresa puede llegar a suponer el incumplimiento del mandato constitucional dado a los poderes públicos de proporcionar a los ciudadanos una vivienda digna.

En el caso de la promoción de viviendas en alquiler esta normativa es de extrema gravedad porque la imposibilita, ya que el alto nivel de endeudamiento local impediría asumir la carga financiera que supone la obtención del préstamo bancario necesario para la misma y hay que considerar que hasta la fecha, salvo pequeñas excepciones la promoción de viviendas con destino al arrendamiento se ha realizado en su totalidad desde el sector público.

Por último, es cuestionable la constitucionalidad de las presentes medidas al atentar contra el principio de la autonomía de la administración local, así como contra el principio de libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 206
De don Cándido Armas Rodríguez
(GPMX).

El Senador Cándido Armas Rodríguez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**. Tasa de Seguridad Aeroportuaria.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo párrafo al apartado cuarto, con la siguiente redacción:

«De dicha tasa estarán exentos los pasajeros de salida que embarquen en los aeropuertos de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, al considerarse dicho transporte esencial en todos los ámbitos de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La lejanía y la insularidad en los territorios arriba mencionados se combate con medidas económicas competitivas y no de índole fiscal como esta tasa que influye sobre una actividad tan esencial como la turística.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 100 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No romper el tratamiento fiscal unitario de las retribuciones en especie.

ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1 bis** (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Con efectos del día 1 de enero de 1997 se añade un nuevo párrafo al final de la enumeración contenida en el artículo 26 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, redactado como sigue:

«Se considerarán igualmente retribuciones en especie las donaciones entregadas al sujeto pasivo por cualesquiera de los conceptos anteriores, por parte de empresas con las que mantenga una relación profesional, aunque la misma no suponga vínculo laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir dentro de las retribuciones en especie las donaciones por parte de otras empresas.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado Dos del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Inadecuación de la regulación propuesta en cuanto a la tributación de los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Inconveniencia de extender para el ejercicio 1997, una vez más, la reducción del 15 por ciento en la determinación del rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «... 800.000 pesetas...»

Debe decir: «... 1.000.000 de pesetas...»

JUSTIFICACIÓN

Mantener en 1997 la deducción existente en 1996.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 8

Se propone la adición de un nuevo apartado Primero, en la Sección Segunda. Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente texto:

«Primero. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 20:

Las cantidades que en concepto de ayudas procedentes de la política agraria comunitaria se perciban y que tengan como objetivo el conseguir la ordenación de los mercados.»

(El apartado Primero del citado artículo 8, pasará a ser Segundo.)

MOTIVACIÓN

Mediante Resolución de 31 de mayo de 1993, el Ministerio de Economía y Hacienda estableció que las ayudas comunitarias al aceite de oliva no deben considerarse incluidas en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido ya que, como se menciona en la citada Resolución «la inclusión de las ayudas en la base imponible incidirán, necesariamente, en el precio final a través de la repercusión del impuesto». Por otra parte, la Comisión Europea se ha pronunciado acerca de la necesaria neutralidad fiscal en las ayudas, por lo que los destinatarios deben recibir las cantidades íntegras.

Corresponde extender dicha exención al resto de ayudas que cumplen el objetivo de regular los mercados agrarios (almacenamiento de vino, retirada de frutas).

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo punto 1 bis.

Primero bis. El número 4 del apartado Dos del artículo 91 quedará redactado como sigue:

«4.º Los coches de minusválidos a que se refiere el n.º 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalías.

Los vehículos destinados a ser utilizados por personas con minusvalía física, necesiten o no silla de ruedas, que requieran adaptación de los mandos del vehículo para su conducción por el usuario; así como los destinados al transporte de personas con minusvalía que requieran de ayuda de tercera persona para desplazarse. En este último caso el titular del vehículo deberá acreditar su relación directa con la persona minusválida y la necesidad del mismo.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la ley 26/1990, de 20 de diciembre.

5.º Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía.

También tributarán al 4 por 100 los servicios de reparación de los coches y de las sillas de ruedas y los servicios de adaptación de los vehículos, autotaxis y autoturismos para personas con minusvalía antes aludidos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al determinar las operaciones sujetas al denominado tipo superreducido del 4 por 100, acepta la inclusión en el mismo de los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, dejando fuera los vehículos particulares destinados a idénticos fines, creando un flagrante agravio.

ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.Tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 8. Tercero (artículo 80 de la Ley 37/1992, del IVA)

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado Tres del artículo 80 de la Ley del IVA:

«La base imponible podrá reducirse en la cuantía correspondiente cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra de aquél, y lo autorice la Administración Tributaria previa solicitud del interesado.»

MOTIVACIÓN

Mantenimiento de una cautela necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones de comprobación que a la Administración Tributaria corresponde.

ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.Seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 8.Seis.

JUSTIFICACIÓN

Perjudica enormemente al sector de autónomos fabricantes de pan y a los distribuidores de este producto.

ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.Séptimo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 8.Séptimo (artículo 111 de la Ley 37/1992, del IVA)

Se propone la adición de la siguiente expresión en el párrafo primero del apartado Uno del artículo 111 de la Ley del IVA.

«Reglamentariamente se establecerán los requisitos que permitan conocer a la Administración que las cuotas deducidas corresponden a las soportadas con anterioridad al inicio de las citadas actividades.»

MOTIVACIÓN

Establecimiento de una cautela básica para posibilitar la función de comprobación que a la Administración Tributaria corresponde.

ENMIENDA NÚM. 217 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.Undécimo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 8.Undécimo (artículo 137 de la Ley 37/1992, del IVA).

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado Uno del artículo 137 de la Ley del IVA, con la siguiente redacción:

«El margen de beneficio a que se refiere este apartado no podrá ser inferior al 20 por 100 del precio de venta del bien. No obstante, tratándose de vehículos automóviles de turismo, dicho porcentaje será del 10 por 100.»

MOTIVACIÓN

Mantenimiento de tal previsión, que inexplicablemente desaparece de la nueva redacción del apartado Uno del artículo 137 de la Ley del IVA.

ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado cinco.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 10, apartado cinco.1

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

Se propone sustituir la redacción «Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios y a seguros colectivos

que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones» por la siguiente:

«Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios, a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los Planes y Fondos de Pensiones así como a las operaciones realizadas por las Mutualidades de Previsión Social en los términos recogidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

MOTIVACIÓN

Las razones y justificaciones de esta enmienda son numerosas de las que podemos destacar:

— Los principios constitucionales de igualdad y justicia hacen necesario diseñar un modelo de neutralidad entre los seguros de vida, los planes de pensiones y las Mutualidades de Previsión Social.

Por lo tanto es necesario la inclusión dentro de las operaciones exentas del impuesto sobre las primas de seguro las operaciones realizadas por las Mutualidades de Previsión Social.

— Según el Consejo Económico y Social, tanto los fondos de pensiones como los seguros colectivos de vida y las Mutualidades de Previsión Social deben ser conservados en su plural diversidad, recomendándose para ello que su tratamiento fiscal sea lo mas homogéneo posible y se elimine toda discriminación injustificada entre los mismos.

Tradicionalmente las Mutualidades de Previsión Social, han gozado al igual que el resto de las instituciones que concurren en el mercado con ánimo de lucro.

Sería paradójico que el Estado regulase exenciones fiscales para instituciones que realizan la complementación de la Seguridad Social a través de entidades lucrativas y no hiciera partícipe de tal exención a las Mutualidades de Previsión, las cuales realizan idéntica función pero sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, punto 5.1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el punto 5.1 los guiones siguientes:

«— Las operaciones de seguro a que se refiere la Ley 87/78, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados.»

«— Las operaciones de seguro de accidentes y enfermedades suscritas por una empresa en favor de sus empleados.»

MOTIVACIÓN

Se persigue, sin alterar substancialmente la capacidad recaudatoria del Impuesto sobre seguros, dejar exentas operaciones de seguro de las que se benefician grandes colectivos, y que juegan un papel social.

—————

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Nueva eliminación de límites a beneficios fiscales.

—————

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «en sillas de ruedas».
Debe decir: «física».

JUSTIFICACIÓN

La expresión es inconcreta, inaplicable y se presta a equívocos (un minusválido con discapacidad inferior al 33% puede requerir silla de ruedas eventualmente, y uno con mayor minusvalía no requerirlas pero sí precisar vehículos adaptados).

—————

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De adición.

Letra a) apartado 10, del artículo 4 de la Ley 29/1968.

Adición entre «sefardíes» y los hijos de español y española:

«...los naturales de países beneficiarios de programas de ayudas al desarrollo...»

MOTIVACIÓN

Eximir del pago de la tasa a personas procedentes de países subdesarrollados.

—————

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Incorrección y falta de justificación objetiva para la creación de tal tasa.

—————

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 26, puntos 1 y 2

En la nueva redacción que se propone para el apartado 7.3 de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones y para una nueva Disposición Adicional Duodécima de la citada Ley se propone introducir la expresión «DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y» en los puntos UNO y DOS.1 a continuación de la expresión «... ordenación, gestión y control...» y antes de «... de las telecomunicaciones...»

MOTIVACIÓN

Aclarar que la necesaria protección del dominio público radioeléctrico continúa teniendo fuentes de financiación adecuadas.

**ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado Dos del artículo 21, donde dice:

«... el canon anual que reglamentariamente se determine, que se establecerá en función de un porcentaje de los ingresos brutos de explotación, sin que en ningún caso pueda exceder del 1 por 1.000 de dichos ingresos...»

Debe decir:

«... un canon anual del 0,5 por 1.000 sobre los ingresos brutos de explotación».

MOTIVACIÓN

La habilitación reglamentaria que contiene el proyecto excede, por su indeterminación, la reserva de Ley contemplada en nuestra Constitución; por otra parte, se estima más adecuado el establecimiento del tipo del 0,5 por 1.000.

**ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La tasa grava el cumplimiento de obligaciones del ciudadano con la Administración.

**ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo punto Siete bis, con la siguiente redacción:

Estarán exentas del abono de la tasa:

— Las inscripciones que se realicen fruto de la aplicación de supuestos contenidos en la Ley de Sucesiones y Donaciones.

— Las acreditaciones que se requieren para tramitar solicitudes de ayuda o subvención o documentación de los distintos Regímenes de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

No gravar el cumplimiento de obligaciones administrativas.

**ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Incorrección y falta de justificación objetiva para la creación de la tasa.

**ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustitución de los puntos III y V del artículo quinto de la Ley 7/1987, de 29 de mayo, de Tasas Consulares por los siguientes textos:

Actuaciones relativas a la documentación de las personas.

La expedición de un pasaporte individual o familiar, cinco unidades.

La sustitución de un pasaporte cuando se ha perdido o se han agotado las páginas del anterior, y se expide de nuevo con la validez del primero, 3 unidades.

En los supuestos establecidos en los dos apartados anteriores se añadirá en concepto de coste de la libreta, 2 unidades.

Quedando el punto D) como en el proyecto.

Actos notariales

Los instrumentos públicos no regulados especialmente en esta Ley, cuya cuantía no esté determinada ni pueda determinarse, por folio protocolizado, 5 unidades.

Los instrumentos públicos cuya cuantía, determinada o determinable, no exceda de 200.000 pesetas por folio protocolizado, 5 unidades.

Cuando su cuantía sea superior a 200.000 pesetas pagarán, además de la cuota anterior, los siguientes porcentajes:

De 200.001 a 500.000 pesetas, el 1 por 100.

De 500.001 a 2.500.000 pesetas, el 0,75 por 100.

De 2.500.001 a 5.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100.

De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas, el 0,25 por 100.

De 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas, el 0,10 por 100.

A partir de 50.000.000 de pesetas, el 0,005 por 100.

Los testamentos se regularán por el apartado A), percibiéndose además las cantidades siguientes:

Por autorización del testamento abierto, 3 unidades.

Por el acta de otorgamiento del testamento cerrado, 3 unidades.

Por el depósito de testamento cerrado u ológrafo, 3 unidades.

Por la retirada del depósito, por cada año o fracción, en concepto de derecho de conservación y custodia, 2 unidades.

La protocolización de toda clase de documentos, expedientes o actuaciones no exceptuadas de esta formalidad, por cada hoja, 2 unidades. Se entienden incluidos los documentos complementarios que acompañan a la escritura notarial y que se protocolizan junto a ella.

Las escrituras del mandato, además de lo dispuesto en el artículo A):

En todo caso, 1 unidad.

Salvo en los poderes generales, que se cobrarán 2 unidades.

Si hubiera más de dos poderdantes o de dos apoderados, por cada poderdante o apoderado en exceso se cobrará 1 unidad.

Esta norma no se aplicará para los poderes o procuradores.

Si los apoderados lo fueran con distintas facultades se cobrará, además, por cada apoderado o grupo de apoderados que tengan facultades separadas 1 unidad, sin perjuicio de aplicar en caso de ser más de dos, lo dispuesto en el apartado c).

Los consentimientos o autorizaciones de cualquier clase y las ratificaciones, incluyendo la ratificación de los convenios reguladores de los divorcios, por folio, 2 unidades.

Las copias de instrumentos públicos, cédulas o insertos literales por cada hoja o parte de ella, 1 unidad.

Las copias simples de instrumentos públicos, por hoja, 1 unidad.

El testimonio por exhibición de documentos oficiales de instrumentos públicos, 2 unidades.

El testimonio de cualesquiera otros documentos, 2 unidades.

El testimonio de autenticidad de fotocopias o documentos análogos, por folio, 2 unidades.

La legitimación de firmas, 1 unidad.

Las legalizaciones de documentos públicos extranjeros, por firma 2 unidades. Si la legalización solicitada es de un documento otorgado ante notario o autoridad del país que podía haber sido intervenido por el Cónsul español, por firma, 4 unidades.

La expedición de un certificado de Ley o de costumbre, por hoja, 10 unidades.

Las traducciones realizadas según lo dispuesto en el artículo 253 del reglamento Notarial, por hoja de 24 líneas, 100 unidades.»

MOTIVACIÓN

Rebajar la subida de tasas que afectan especialmente a los emigrantes.

ENMIENDA NÚM. 230 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Incorrección y falta de justificación objetiva para la creación de tal tasa.

ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo párrafo del punto 4, redactado como sigue:

«No estarán obligados al pago de esta tasa los pasajeros de vuelos regulares en trayectos que coincidan con las lí-

neas marítimas declaradas de interés social y del Estado, y hasta tanto se produzca esta declaración, los vuelos regulares que comuniquen las Islas Baleares, el Archipiélago Canario y la ciudad autónoma de Melilla con la Península, o cualquiera de estas islas entre sí.»

JUSTIFICACIÓN

Eximir del pago de la tasa a los vuelos que son objeto de trato específico por su interés social.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Tres del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Inconveniencia de reducir de 3 a 4 días el período mínimo de la sanción consistente en el cierre temporal de establecimientos, máxime tomando en consideración que tal plazo fue establecido por una ley de recientísima aprobación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 30. **Ámbito de aplicación**

Apartado 2

Al comienzo de este apartado eliminar la palabra «solamente».

JUSTIFICACIÓN

Es una modificación de estilo que no altera el sentido de la Ley y permite un mejor entendimiento de ello por su formulación en positivo.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 30, 2a), «in fine» de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 30. **Ámbito de aplicación**

Al final del primer párrafo 2a) añadir después de la palabra independiente, la frase:

«haciendo este punto extensivo a las actividades previstas en el Capítulo IV de este Título».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que por motivos de seguridad jurídica y aclaratorios es necesario especificar que las entidades reguladas en el Capítulo IV del título V de la Ley 19/94 podrán actuar mediante establecimiento permanente en la ZEC.

ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 30. **Ámbito de aplicación**

Añadir un párrafo tercero al apartado 2a) con el texto:

«También se autoriza la inscripción de las entidades previstas en el Capítulo XIV del Título VIII de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Con la inclusión de las entidades reguladas en el Capítulo XIV del Título VIII de la Ley 43/95 (entidades de tenencia de valores extranjeros) se pretende especificar que sólo ese tipo de entidades «holding» serán admisibles, en conso-

nancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19/94. Pero además se trata de garantizar por la dicción literal de la Ley la posibilidad del establecimiento de este tipo de sociedades sin que sea necesario realizar una interpretación de la Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 30. *Ámbito de aplicación*

Al final del primer párrafo del apartado 2b) adicionar el texto:

«A estos efectos se entenderá que una entidad ZEC tiene su dirección efectiva en la Zona Especial Canaria cuando radique en ella dirección de sus actividades sin perjuicio del emplazamiento de los órganos de control.»

JUSTIFICACIÓN

El requisito que se exige a las sociedades ZEC de que tengan su «efectiva dirección de los negocios» (artículo 30.2b) dentro del ámbito geográfico de la zona, plantea dudas acerca de la posibilidad de acogerse en la misma a sociedades de servicios que, como las de tenencia de acciones o las de refacturación, pueden tener su centro de decisión efectiva fuera de la ZEC.

—————

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, finalizándolo en la palabra expeditivo y consiguientemente eliminando el resto del apartado.

JUSTIFICACIÓN

A juicio del Grupo Socialista la redacción actual de la Ley, con la irrevocabilidad de los miembros del Consejo durante su mandato, salvo, por motivos tasados en la Ley y la incompatibilidad con otras actividades persigue la independencia del órgano.

—————

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo 1.º del apartado 1 del artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y se propone una redacción en los siguientes términos:

«1. Las entidades ZEC tributarán en régimen de transparencia fiscal por la parte de base imponible que corresponda a los residentes en territorio español, aún cuando todos sus socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal o los valores representativos de su capital social fuesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores, o una persona de derecho público fuese titular de más del 50% del capital.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo 44 precisa de una interpretación jurídica para su cabal comprensión. De la redacción actual se deduce que no solamente están en régimen de transparencia aquellas entidades ZEC que están participadas por residentes, sino también lo están las participadas por no residentes. Pero para tener claro el régimen fiscal de la transparencia hay que remitirse a su regulación actual en nuestro ordenamiento jurídico tributario.

La regulación actual de la transparencia fiscal se realiza de forma novedosa en el Título VIII, Capítulo VI, de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades (Ley 43/1995, de 27 de diciembre, «BOE» de 27 de diciembre). En concreto, y en relación al problema que nos afecta, ésta establece en el artículo 75:

2. Las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades transparentes se imputarán a sus socios que sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por este Impuesto.

5. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a los socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas

generales sobre tributación de no residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

De la interpretación de ambos preceptos se deduce que la transparencia actúa solamente sobre los socios residentes. Por tal razón la nueva redacción que se propone, aunque establece el mismo contenido, lo único que hace es eliminar la regulación genérica que se hace respecto a la transparencia fiscal de todas las entidades ZEC, precisando que solamente están las participadas por residentes en la parte de la base que les corresponda, dado que lo otro induce a confusión al intérprete de la Ley, máxime si es extranjero.

—————

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y se propone una redacción en los siguientes términos:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se imputará la parte de base imponible derivada de las operaciones de venta de bienes corporales producidos en Canarias propios de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que en este último caso se desembarque en los puertos canarios y se manipule en éstos, no se realicen con personas o entidades vinculadas. En el caso de la pesca, cuando el producto de las capturas se envíe al territorio nacional, se aplicará las condiciones generales previstas en esta Ley. Tampoco será objeto de la imputación de la base imponible derivada de operaciones realizadas por las entidades inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, ni las entidades reguladas por el Capítulo IV de este Título.»

JUSTIFICACIÓN

Dos cuestiones se introducen, de un lado, la asimilación de la pesca a la actividad de producción de bienes materiales, y la eliminación de la transparencia para las entidades de banca y seguros.

En relación a la primera modificación no es un levantamiento absoluto de la transparencia fiscal, se exige para ello que se cumpla:

- 1.º Que la pesca se desembarque en los puertos canarios;
- 2.º Se manipule en éstos,
- 3.º No se realicen entregas a personas o entidades vinculadas.

4.º Se excluye que los productos de las capturas se envíen al territorio nacional, dado que este caso se aplicará las condiciones generales previstas en la Ley, de forma que dichas entregas deberán realizarse a través de un establecimiento permanente y sus rendimientos se someterán a tributación normal.

En relación a los motivos por los que creemos que la transparencia fiscal no se debería aplicar a las entidades reguladas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 19/94 son los siguientes:

- a) La función clave que la Banca Española puede desempeñar en el desarrollo integral de la ZEC.
- b) La discriminación que supondría para el sector y para la ZEC la aplicación del régimen especial antes mencionado.
- c) La ausencia de factores distorsionantes del régimen general en el que opera la banca en el régimen común.

—————

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.Diez bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 53 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, añadiendo al final del texto lo siguiente:

«Asimismo se podrá autorizar la constitución de centros financieros de entidades no residentes que tengan como fin exclusivo la prestación de servicios a sus entidades vinculadas. A estos efectos reglamentariamente se determinarán las condiciones que deberán cumplir dichos centros de tesorería de acuerdo con la normativa bancaria vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas cautivas son aquellas que prestan sus servicios únicamente a las entidades del grupo. Son sociedades pensadas, además de para el abaratamiento de costes, etc., para la realización de planificación fiscal internacional y por ello la ZEC debe ofrecer este tipo de sociedades y es importante que figuren en la Ley. Los problemas que puedan surgir respecto a su naturaleza y regulación se solventarán reglamentariamente como se indica en la redacción del párrafo a añadir.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54. Once**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 55, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, añadiendo a continuación del párrafo primero, uno nuevo con la siguiente redacción:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior se admitirá la constitución de sociedades cautivas de seguros de empresas no residentes, cuando solamente se relacionen con ellas y dispongan de un capital social equivalente a las sociedades de seguros. A estos efectos reglamentariamente se determinarán las condiciones que deberán cumplir dichas sociedades cautivas de seguros de acuerdo con la normativa de seguros vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas cautivas son aquellas que prestan sus servicios únicamente a las entidades del grupo. Son sociedades pensadas, además de para el abaratamiento de costes, etc., para la realización de planificación fiscal internacional y por ello la ZEC debe ofrecer este tipo de sociedades y es importante que figuren en la Ley. Los problemas que puedan surgir respecto a su naturaleza y regulación se solventarán reglamentariamente como se indica en la redacción del párrafo a añadir.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Respecto a la utilización del procedimiento negociado, debe tenerse en cuenta que constituye un procedimiento con supuestos tasados en la legislación vigente, excepciones a las normas generales de concurrencia y publicidad, aplicables únicamente en circunstancias concretas que se contemplan con el mismo carácter excluyente en la Directiva 92/50/CEE sobre Coordinación de los Procedimientos de Adjudicación de Contratos Públicos de Servicios (artículo 11,3), y entre los que no se encuentra la consideración de

este supuesto de prestación de asistencia sanitaria concertada mediante convenio o contrato marco.

Por otra parte, no opera la cautela de la remisión a las normas de adjudicación contempladas en la Ley 13/1995, de 13 de mayo, de contratos del Estado, al no contemplar la citada legislación vigente la tipología del denominado «contrato marco».

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 66**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 66. Deducciones de deudas del Sector Público con la Seguridad Social

Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento de deducción que permita retener a favor de la Seguridad Social los importes adeudados a la misma por la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás entidades que integran la Administración Local, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de dichas Administraciones, las empresas públicas y demás Entes Públicos, respecto de los importes que se entreguen, por cualquier concepto, a la Administración, empresa o Ente deudor de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

El procedimiento de deducción debe de poder realizarse respecto de todo importe que por cualquier concepto deban entregarse a las Entidades enunciadas en el precepto y que sean deudoras de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del último párrafo del artículo por el siguiente texto:

«A efectos de cooperación y coordinación en esta materia el INSS, las Mutuas, el INSALUD y los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas podrán establecer los oportunos Acuerdos, previo informe del Consejo Interterritorial de Salud.»

MOTIVACIÓN

La redacción del proyecto desborda los límites funcionales del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud establecidos en el artículo 47 de la Ley General de Sanidad. En el redactado del proyecto la frase «(...) teniendo en cuenta los criterios que establezca(...)» otorgaría al Consejo facultades ejecutivas o cuasi-ejecutivas de las que, en rigor, carece.

ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79, apartado uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustitución del tercer párrafo del punto 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores por:

«En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de un año la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de un año y menor de doce la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen podrán compartir el derecho por la mitad del tiempo o ejercerlo solamente uno de ellos por el tiempo previsto.»

JUSTIFICACIÓN

No penalizar excesivamente las adopciones de niños mayores de cinco años, casos aislados pero frecuentemente conflictivos.

ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «ecuatoguineanos»
tras «filipinos».

JUSTIFICACIÓN

Incluir a todos los naturales de cultura española.

ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de este artículo, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán resarcibles por el Estado los daños corporales y materiales que se causen como consecuencia o con ocasión de delitos de terrorismo, incluido su esclarecimiento y represión, a quienes no fueren responsables de los mismos, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que desarrollen este precepto.»

MOTIVACIÓN

De la dicción de este artículo no se deduce con claridad si los daños y perjuicios a que hace referencia la enmienda están incluidos o excluidos. De cualquier manera, y para evitar dudas interpretativas, conviene que se recoja expresamente como lo hacía la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley de Presupuestos para el año 1990.

ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 89.Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Permitir la reasignación de funcionarios sometidos a Planes de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 90**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 90. Excedencia voluntaria

Se añade un nuevo párrafo a la letra c del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente texto:

“Los funcionarios públicos que presten servicios en Organismos o Entidades que queden excluidos de la consideración de sector público a los efectos de declaración de excedencia voluntaria prevista en la letra a) del presente apartado, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria regulada en esta letra c), sin que les sea de aplicación los plazos de permanencia en la misma”.»

MOTIVACIÓN

Fomentar la profesionalización de la Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 96**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecian razones para variar el régimen legal existente.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Genera problemas al sector público por privilegios al sector privado.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 112**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuada esta previsión.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 114.5**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado:

«Las pensiones de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado extinguidas antes de la entrada en vigor de esta Ley en función de preceptos modificados por la misma, serán revisadas de oficio y reconocidas con efectos de la fecha de entrada en vigor de la Ley si los beneficiarios reúnen los requisitos exigidos.»

MOTIVACIÓN

Tal como está redactada la norma de los beneficiarios deberían solicitar la aplicación de la norma en el caso de que su pensión hubiera sido declarada ya extinguida. Por otra parte, sería necesario interpretar si esta modificación afecta a las pensiones ya extinguidas. El texto añadido soluciona ambas cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 120.Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del antepenúltimo párrafo del artículo 81 apartado 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, que se modificaría a través de este artículo 113. Siete del Proyecto.

MOTIVACIÓN

Carece de sentido introducir una expresión de carácter subjetivo que, además de romper la armonía del precepto, opera una extraordinaria limitación en las garantías de la gestión de las ayudas y subvenciones. La financiación de las nuevas formas de gestión del INSALUD debe llevarse a cabo en condiciones objetivas de igualdad.

—————

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 123**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Vulnera la autonomía de las Corporaciones Locales proponiéndose una reforma precipitada e irreflexiva.

—————

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Vulnera la autonomía de las Corporaciones Locales proponiéndose una reforma precipitada e irreflexiva.

—————

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 125**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Vulnera la autonomía de las Corporaciones Locales proponiéndose una reforma precipitada e irreflexiva.

—————

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La deseable participación de la iniciativa privada en la financiación de infraestructuras públicas merece un debate específico y sereno en lugar de la aceptación por esta Cámara, de forma apresurada e irresponsable, de las supuestas conclusiones a las que se llegó en el seno de la semiclandestina Comisión creada por el Ministerio de Fomento, de cuyos trabajos, análisis y propuestas ignoramos todo, incluso si existen formalmente.

—————

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 132**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Elimina la publicidad y concurrencia de determinadas operaciones financieras.

—————

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135.Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado Dos del artículo 126, que modifica al artículo 12.5.a) de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACIÓN

El Proyecto del Gobierno permite que la SEPI pueda aportar financiación a sus empresas participadas, cualquiera que sea su importe, sin previa autorización del Gobierno; se modifica sustancialmente la naturaleza de la SEPI cuyo objetivo principal es la amortización de la deuda heredada del INI y se pierde transparencia en la política de aportaciones financieras de la SEPI a sus empresas

—————

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135.Dos**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 12.5.a) de la Ley 5/1966, un nuevo párrafo con el texto siguiente:

«Trimestralmente, el Gobierno remitirá a las Comisiones de Industria y Economía del Congreso y del Senado la relación de las operaciones financieras activas y pasivas realizadas por la SEPI indicando el importe, finalidad y la empresa.»

MOTIVACIÓN

Instrumentar el mecanismo de control de las operaciones financieras de la entidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135.Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado Tres que modifica el artículo 12, apartado 6 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACIÓN

Con la redacción propuesta en el Proyecto del Gobierno se permite que la SEPI destine los fondos obtenidos por las privatizaciones a la financiación de las empresas de la AIE (o a cualquiera otra finalidad que se establezca en la Ley de Presupuestos de cada año) lo que supone un incentivo a la confusión en materia de transparencia presupuestaria y permite prácticamente similares a las del antiguo INI no deseadas.

—————

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135.Tres**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 12.6 de la Ley 5/1966, un nuevo párrafo con el texto siguiente:

«Trimestralmente, el Gobierno remitirá a las Comisiones de Industria y Economía del Congreso y del Senado el estado de la deuda de la SEPI especificando las aplicaciones de fondos realizadas a entidades o empresas públicas distintas de las que se integran en la SEPI.»

MOTIVACIÓN

Disponer el control parlamentario de la deuda de la entidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135.Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual.

MOTIVACIÓN

No se explícita el motivo de la modificación que opera en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135.5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 135.

JUSTIFICACIÓN

Introduce confusión en una materia ya regulada suficiente y correctamente.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136.Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la modificación al nuevo apartado c) del artículo 3 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACIÓN

Amplía las funciones encomendadas a la Agencia sin precisar ni el nuevo objeto de su actividad ni los modos de desarrollarla; amplía el ámbito de discrecionalidad del Gobierno que podría encomendar a la Agencia actuaciones de apoyo a empresas privadas sin soporte presupuestario; ya existe el Ministerio de Industria para el desarrollo de esas funciones.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136.Uno**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 3.c) de la Ley 5/1996 un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«En ningún caso, el ejercicio de estas funciones supondrán la aplicación de fondos a empresas no incluidas en el sector público.»

MOTIVACIÓN

Limitar la aplicación de los fondos de maniobra que regula este apartado.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136.Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 136.Dos.

JUSTIFICACIÓN

A un Ente Público no se le puede excluir de plano de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136.Dos**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 4.1, párrafo segundo de la Ley 5/1996, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Trimestralmente, el Gobierno remitirá a las Comisiones de Industria y de Administraciones Públicas del Congreso y del Senado relación nominal de los contratos celebrados por la Agencia con importe unitario superior a 2 millones de pesetas, indicando el objeto, el plazo y el adjudicatario.»

MOTIVACIÓN

Arbitrar mecanismos de control del Parlamento de los contratos celebrados por la Agencia.

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136.Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 136.Tres.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta vulnera los principios más elementales de transparencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136.Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 5.1 de la Ley 5/1996 un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Del citado informe, así como de los contratos-programa suscritos se enviará una copia a las Comisiones de Industria del Congreso y del Senado.»

MOTIVACIÓN

Establecer mecanismos adecuados de control.

—————

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136.Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la modificación al artículo 6.3 de la Ley 5/1996 y mantener la redacción actual de la citada Ley.

MOTIVACIÓN

Al otorgar capacidad financiera a la Agencia, se reproduce el esquema vigente con el extinto INI, se pierde transparencia presupuestaria (¿cuáles eran las aportaciones de la Agencia a las empresas?), se encubre el endeudamiento del Estado generando una bolsa de endeudamiento —y posterior déficit— fuera del presupuesto y se favorece la relaja-

ción de la disciplina financiera; asimismo, puede haber problemas con la normativa comunitaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136.Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 6.3 de la Ley 5/1996 un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Trimestralmente, el Gobierno remitirá a las Comisiones de Industria y Economía del Congreso y del Senado relación nominal de las operaciones de endeudamiento autorizadas a la Agencia Industrial del Estado indicando el importe, las condiciones y la entidad prestamista. Igualmente, el Gobierno remitirá a los PAIFs de las empresas de la Agencia una vez aprobadas por el Consejo de Ministros.»

MOTIVACIÓN

Establecer la obligación del Gobierno para con el Parlamento en la colaboración para el control de las deudas de la Agencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los desmedidos beneficios que el Proyecto de Ley otorga a los Concesionarios de Autopistas de Peaje, entre los que no es el menor la ampliación en 25 años del plazo concesional, sólo podrían estar justificados, en parte, por notabilísimas reducciones en la tarifas de peaje, desconociéndose —hasta la fecha— si tal disminución va a producirse, la fecha en que se produciría y la cuantía de la rebaja.

Nos permitimos sugerir al Gobierno que, en el futuro, opere de manera inversa a la utilizada en esta ocasión. Es decir, primero ofrezca a esta Cámara resultados de interés general y, después y sólo después, solicite de la misma la

concesión de privilegios multimillonarios como los que se derivan del enmendado artículo 132.

—————
ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

A la preocupante indefinición del Texto del Proyecto sobre estas Sociedades (el artículo 132 dice que se podrán crear «una o varias») hay que añadir las manifestaciones del Secretario de Estado de Fomento en su comparecencia para Presupuestos afirmando que, desde Fomento, no se tenía clara la utilidad de las mismas.

Estas Sociedades parecen concebidas para introducir elementos de mercado en la gestión del agua, privatizando la construcción de sus infraestructuras y, posteriormente, su administración y gestión, en abierta contradicción con la vigente Ley de Aguas que el Proyecto modifica de forma encubierta.

—————
ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 142**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se aplica casuísticamente un precepto general para beneficiar a un sector.

—————
ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

El Gobierno sabe, por sus debates internos, que la constitución del Ente Público denominado Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, con la declarada finalidad de encargarle la construcción de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Barcelona, es un Proyecto inmaduro que debe de enfrentarse, entre otras cosas, a la dudosa intención del capital privado de acudir a la financiación de una obra de coste casi billonario si no es en condiciones de rentabilidad que requieren la práctica financiación pública del Proyecto.

El efecto real de esta iniciativa será el de paralizar, al menos durante 1997, la inversión efectiva de los 60.000 millones de pesetas que los Presupuestos del Ministerio de Fomento asignan a esta iniciativa, esta perspectiva de paralización de inversiones en el ferrocarril motiva nuestra enmienda de supresión.

—————
ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 144**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

El Gobierno sabe, por sus debates internos, que la constitución del Ente Público denominado Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, con la declarada finalidad de encargarle la construcción de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Barcelona, es un Proyecto inmaduro que debe de enfrentarse, entre otras cosas, a la dudosa intención del capital privado de acudir a la financiación de una obra de coste casi billonario si no es en condiciones de rentabilidad, que requieren la práctica financiación pública del Proyecto.

El efecto real de esta iniciativa será el de paralizar, al menos durante 1997, la inversión efectiva de los 60.000 millones de pesetas que los Presupuestos del Ministerio de Fomento asignan a ésta iniciativa, esta perspectiva de paralización de inversiones en el ferrocarril motiva nuestra enmienda de supresión.

—————
ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del primer párrafo:

«El Gobierno arbitrará un sistema ágil y simple de demostración de la condición de residente.»

Añadir un nuevo párrafo al final del artículo:

«... y en ningún caso debe suponer una disminución de la ayuda prestada o deterioro de la calidad del servicio».

MOTIVACIÓN

Mayor precisión del precepto.

ENMIENDA NÚM. 280 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152.Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Uno del artículo 152 que vendría a añadir un nuevo apartado 6 bis al artículo 8 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

MOTIVACIÓN

Por innecesaria, discriminatoria e, incluso, nula. Innecesaria porque el supuesto ya está contemplado en el régimen común de la Ley. Discriminatoria porque obliga a comparar los medicamentos genéricos con la especialidad de referencia, exigiendo para ellos unas características que no se exige para las demás especialidades (perfil de eficacia y seguridad suficientemente establecido por su continuado uso clínico). Nulo por contravenir la Directiva comunitaria 65/65, que establece una relación exhaustiva de las causas de denegación de la autorización, entre las que no se encuentra la que se recoge en el apartado que se propone.

ENMIENDA NÚM. 281 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152.Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Dos del artículo 152, que vendría a modificar el artículo 16.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

MOTIVACIÓN

El primero de los párrafos es innecesario toda vez que el supuesto se encuentra incluido en el número 3 del mismo artículo.

El segundo de ellos confunde los términos, dado que cuando, conforme al artículo 16.1, una especialidad farmacéutica se designa con denominación oficial española o, en su defecto, con una denominación común o científica, unidas ya a una marca, ya al nombre del titular de la autorización o fabricante, entonces (si se dan las demás circunstancias necesarias, en particular caducidad de la patente) estamos en presencia de una especialidad farmacéutica genérica. No al revés.

ENMIENDA NÚM. 282 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152.Tres**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

(...) especialidad farmacéutica genérica... «que se encuentre registrada bajo alguna denominación oficial española o denominación común internacional.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la concreción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 283 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152.Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado Cuatro.

MOTIVACIÓN

El sistema de financiación selectiva implantado por el Real Decreto 83/1993, de 27 de enero, es más eficaz para controlar el gasto y más equitativo para el paciente.

Por otra parte, como el texto del Gobierno condiciona la implantación del régimen de precios de referencia al esta-

blecimiento de genéricos que no especifica, no está justificada la modificación propuesta.

—————
ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 155**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Desacuerdo con el régimen que diseña el Proyecto.

—————
ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 156**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Desacuerdo con las propuestas que diseña el Proyecto.

—————
ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 157**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 157 por el siguiente:

«Artículo 157. Facultades de contratación de las Confederaciones Hidrográficas y otros Organismos

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 d) de la Ley 28/1975, de 2 de agosto, de Aguas, se encomienda a las Confederaciones Hidrográficas las funciones que a continuación se relacionan, que serán ejercidas por las

mismas en los casos que determine la Secretaría de Estado de Aguas y Costas.

1. Actuaciones administrativas preparatorias del contrato.

a) Redacción de estudios, anteproyectos, proyectos de trazado y proyectos de obras, así como la redacción de pliegos de bases de asistencia técnica, una vez autorizados por los Centros Directivos competentes.

b) Realización del replanteo previo de la obra y suscripción de su correspondiente acta, así como la expedición de la certificación acreditativa de la plena posesión y de la disposición real de los terrenos necesarios para la normal ejecución del contrato y para la viabilidad del proyecto.

c) Incoacción del expediente de información pública.

2. Actuaciones administrativas relativas a la ejecución del contrato.

a) Suscripción del acta de comprobación del replanteo.

b) Dirección facultativa de las obras o estudios, entendiéndose como tales las funciones detalladas en la normativa vigente para el proceso constructivo de la obra o de la redacción del Estudio.

c) Redacción de las liquidaciones.

e) Redacción de las modificaciones del contrato y de los proyectos de obras complementarias una vez autorizadas por el órgano de contratación y la incoacción de cuantas incidencias genéricas o específicas se produzcan durante la vigencia del contrato (suspensiones, prórrogas, cesiones, indemnizaciones y resolución del contrato).

3. Corresponderá, en todo caso, al órgano de contratación competente del Ministerio de Medio Ambiente, la aprobación y pagos derivados, en su caso, de las actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Dos. Se autoriza al Secretario de Estado de Aguas y Costas a delegar en favor de los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las siguientes funciones, aspecto de aquellos contratos que se financien con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Obras Hidráulicas y de Calidad de las Aguas:

1. La autorización para redactar anteproyectos, proyectos de trazado y proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de 150 millones de pesetas, así como para redactar pliegos de bases de asistencia técnica cuyo presupuesto no exceda de 25 millones de pesetas y la aprobación técnica de éstos.

2. La aprobación técnica de anteproyectos, proyectos de trazado y proyectos que no precisen del trámite de información pública, o de los que, siendo este necesario, no se hayan presentado reclamaciones, y cuyo presupuesto de contrata no exceda de 150 millones de pesetas.

3. La autorización para redactar modificaciones de los proyectos en los contratos de obras y de los contratos de asistencia técnica, cuyo presupuesto no exceda de 150 millones y 25 millones de pesetas respectivamente, así como su aprobación técnica cuando el adicional, si lo hubiera, no exceda del 20 por ciento del presupuesto del contrato.

4. La aprobación técnica de las liquidaciones de los contratos de obras anteriormente citadas cuyo adicional, si

lo hubiere, no exceda del 10 por ciento del precio del contrato y corresponda a modificaciones cuya inclusión en la liquidación está autorizada por la cláusula 62 del pliego de cláusulas administrativas generales.

Tres.1. La Secretaría de Estado de Aguas y Costas podrá encomendar, asimismo, al Parque de Maquinaria y a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, organismos autónomos adscritos a la citada Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas por Real Decreto 2234/1993, de 17 de diciembre, el ejercicio de las funciones enumeradas en el apartado uno del presente artículo, cuando por la naturaleza específica de las obras se estime necesario.

2. En los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional trigésimo primera, apartado uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se delegue en favor de los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas, las facultades, cualquiera que sea su naturaleza, que resulten necesarias para la realización de las obras declaradas de emergencia y por Administración, aquéllos podrán encomendar la ejecución material de las mismas al Parque de Maquinaria.

Cuatro.1. La prestación de servicios de mantenimiento y conservación de las infraestructuras hidráulicas y, en general de los bienes inmuebles del Estado adscritos a las Confederaciones Hidrográficas, podrán realizarse con cargo al presupuesto de la Dirección General de Obras Hidráulicas y de Calidad de las Aguas, y bajo la dirección de aquélla.

2. Igualmente, los estudios y asistencia técnica relativos a la elaboración y actualización de los Planes Hidrológicos de cuenca, podrán realizarse con cargo al presupuesto de la Dirección General de Obras Hidráulicas, bajo la dirección técnica de las Confederaciones Hidrográficas.»

MOTIVACIÓN

Adecuada redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 287 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición Adicional Primera. Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta suprime la participación de importantes agrarias.

ENMIENDA NÚM. 288 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse perjudicial la suspensión que del punto 6 de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, efectúa la Disposición cuya supresión se propone (Operaciones Financieras; Instituto de Crédito Oficial).

ENMIENDA NÚM. 289 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Sexta. Programa de Fomento de Empleo para 1997

“De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

1. Se aplicará el Programa de Fomento del Empleo regulado en el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

2. Al programa de fomento de empleo señalado en el número anterior, se añadirán otras actuaciones de incentiva-ción de la contratación, en los siguientes supuestos:

a) La utilización de la jubilación parcial-contrato de relevo, regulada en el artículo 12.4 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Los contratos de interinidad que se formalicen para sustituir a las/los trabajadoras/es que se hubiesen acogido a la situación de excedencia por cuidado de hijos.

c) Los contratos de interinidad que se suscriban para sustituir a los trabajadores o socios trabajadores o de trabajo

que se hubieran acogido a la suspensión de la relación laboral por el cumplimiento del Servicio Militar o de la Prestación Social sustitutoria regulada en el artículo 48.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Los empresarios que formalicen los contratos de relevo e interinidad previstos en los apartados a), b) y c) con parados de larga duración, perceptores de prestaciones o subsidios de desempleo que hubieren agotado la percepción de estas ayudas, se beneficiarán de una reducción del 50% de la cotización empresarial a la Seguridad Social en los términos que se determine reglamentariamente. La cuantía bonificada se pondrá a disposición de la Tesorería de la Seguridad Social por el INEM".»

MOTIVACIÓN

Completar el Programa de Fomento de Empleo que para 1997 presenta el Proyecto gubernamental.

ENMIENDA NÚM. 290 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta Bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Sexta Bis. Programa de Políticas Activas de Empleo para 1997.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente, para su implantación progresiva a lo largo de 1997, los siguientes programas de políticas activas de empleo:

- a) Programa Nacional de formación profesional ocupacional a distancia.
- b) Programa de orientación e información para el empleo a implantar en centros públicos de formación.
- c) Programa de Casas de Oficio para adultos parados de larga duración, mayores de cuarenta años.
- d) Programa de empleo y desarrollo tecnológico.»

MOTIVACIÓN

— Las nuevas tecnologías de comunicación y el uso extensivo de las mismas pueden facilitar y ampliar los efectos de la formación profesional ocupacional del Estado.

— Hacer coincidir físicamente el estudio con la orientación para el empleo.

— El éxito de las Casas de Oficio aconseja extenderla a personas mayores con muy escasa formación o aptitud para el empleo.

— Optimizar los recursos disponibles en materia de patentes y modelos de utilidad sin explotar, introduciéndolos en el mundo económico y laboral a través de personas desempleadas que cuentan con la adecuada formación y experiencia tecnológica.

ENMIENDA NÚM. 291 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta Ter (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Sexta Ter. Programa para la creación de Servicios Integrados para el Empleo para 1997, regulados por el Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, y Orden Ministerial de 10 de octubre de 1995.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente, señalando los objetivos, mecanismos de seguimiento y control así como su dotación presupuestaria, un Programa para la creación de Servicios Integrados para el Empleo.»

MOTIVACIÓN

La experiencia piloto de los servicios integrados para el empleo está reuniendo una demanda tan amplia que exige cerrar su regulación con una normativa específica de control presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 292 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima (primer párrafo)**.

ENMIENDA

De modificación.

«La prolongación de la permanencia en la situación del servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad para los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, será de aplicación a partir del 1 de octubre de 1996, debiendo establecerse por Orden Ministerial el procedimiento para aplicarlo a quienes hubieren pasado a la situación de jubilados desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1996.»

JUSTIFICACIÓN

Es más justo aplicar esta medida desde la fecha de entrada en las Cortes Generales del Proyecto de Ley en que se abre una expectativa que pueda ser aprovechada por quien lo desee y cumpla la edad de 65 años en los tres últimos meses de 1996.

—————

ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, los arrendadores en contratos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que subsistan a la entrada en vigor de la Ley, mientras el contrato siga en vigor y no hayan podido disfrutar del derecho a la revisión de la renta del contrato por aplicación de la regla 7.ª del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la LAU, tendrán derecho a una deducción del 15% del valor catastral anual de la vivienda en el IRPF, hasta tanto se equipare la renta del arriendo a la que hubiera percibido el arrendador si se le hubiera aplicado la Disposición Transitoria Segunda citada en su apartado 11, regla 7.ª.»

MOTIVACIÓN

La Ley de Arrendamientos Urbanos establece en la Disposición Final Segunda que el Gobierno en el plazo de un año desde la entra en vigor de la Ley, arbitrará un sistema de beneficios fiscales para estos arrendadores, sin que hasta el momento actual se haya producido la mencionada regulación.

—————

ENMIENDA NÚM. 294
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional. No tributación por percepción de las ayudas de la política comunitaria en concepto de abandono definitivo de cultivos o producciones.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades. Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas de la política agraria comunitaria por el arranque o abandono definitivo de cualquier tipo de cultivo o producción.

La presente disposición surtirá efectos para las cantidades percibidas a partir de 1 de enero de 1996.»

MOTIVACIÓN

Con fecha 28-10-95 se publicó el Reglamento CE número 2505/95 del Consejo de 24-10-95 relativo al saneamiento de la producción comunitaria de melocotones y nectarinas, regulándose el pago de primas a los productores que procedieran al arranque de los citados cultivos.

El citado Reglamento fue desarrollado por el correspondiente al nº 2684/95 de la Comisión de 21 de noviembre y por la Circular dispositiva 1/95 de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Como se indica en el Reglamento 2505/95, el origen de la puesta en marcha de estas ayudas es la inadaptación de la oferta a la demanda, siendo necesario aplicar esta medida para adaptar las posibilidades de producción a las salidas actuales y previsibles de la producción comunitaria.

Con igual justificación y objetivos se aplican las ayudas para arranques de viñedo, manzanos, plataneras y abandono de la producción lechera, habiéndose establecido la no sujeción de estas ayudas al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades (Disposición Adicional Quinta Ley 42/1994, de 30 de diciembre) y haciéndose, por tanto, necesario la generalización de este tratamiento a todos los productos para los que se establezca el abandono.

—————

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Retenciones de incrementos de patrimonio

1. Estarán sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos de patrimonio que resulten de

la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que no correspondan a residentes en otros países de la Unión Europea o en países con los que España tenga en vigor un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

2. Estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro por este concepto, las personas o entidades depositarias de las acciones o participaciones y, en su defecto, las personas o entidades que intervengan en la transmisión de las acciones o efectúen el reembolso de las participaciones.

3. El importe de la retención será el resultado de aplicar al incremento de patrimonio sujeto el porcentaje del 20 por 100.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de plazos para hacer efectivo el ingreso a que se refiere esta Disposición.»

MOTIVACIÓN

Se trata de extender el régimen de retenciones a rentas sometidas a un tipo fijo de tributación, independiente de la progresividad de las tarifas, evitando de esta manera la dificultad de controlar el cumplimiento posterior de los inversores en un mercado financiero masivo como es el de las Instituciones de Inversión Colectiva.

El mayor control y la recaudación adicional que suministrará esta retención en 1997, facilitará el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público, así como la atención a programas de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

ENMIENDA NÚM. 296 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional. Ingresos a cuenta en la transmisión de inmuebles

1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente respecto de las retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes, los transmitentes de bienes inmuebles, sujetos en régimen de obligación personal al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, estarán obligados a efectuar un ingreso a cuenta del 20 por 100, sobre el importe del incremento de patrimonio sujeto resultante de la transmisión.

2. El obligado a efectuar el ingreso a cuenta deberá presentar declaración en el Órgano competente de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal e ingresar su impor-

te con anterioridad al otorgamiento del documento público de transmisión. Los fedatarios públicos competentes para el otorgamiento del documento público de transmisión, lo harán una vez que se les acredite el ingreso a cuenta a que se refiere esta Disposición.

3. En caso de que el incremento de patrimonio resultante de la transmisión estuviese no sujeto al Impuesto, se presentará declaración negativa.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la forma de hacer efectivo el ingreso a cuenta a que se refiere esta Disposición.»

MOTIVACIÓN

Periodificar más adecuadamente la recaudación para facilitar el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público y la atención a objetivos de gasto, sociales y de inversión, que se estiman prioritarios.

Mayor control de este tipo de rentas.

ENMIENDA NÚM. 297 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional. Deducciones por inversión

1. Durante los períodos impositivos que se inicien en 1997, no serán aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades, deducciones en la cuota íntegra por adquisición de elementos del inmovilizado material, incluidas las procedentes de períodos impositivos anteriores.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en aquellos casos en que los sujetos pasivos hubiesen optado por aplicar la deducción por inversiones en los períodos impositivos en que se realicen los pagos.

JUSTIFICACIÓN

Aclarar esta importante cuestión sobre la que se están planteando dudas e interpretaciones de todo signo y generar 50.000 millones de pesetas de mayor cuota en el período impositivo 1997.

ENMIENDA NÚM. 298 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y modificación de Préstamos Hipotecarios:

Uno. El artículo 3 queda redactado como sigue:

“En las subrogaciones que se produzcan en los préstamos hipotecarios, a interés fijo o variable, referidos en el artículo 1 de esta Ley, la cantidad a percibir por la entidad acreedora en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito, se calculará sobre el capital pendiente de amortizar, de conformidad con las siguientes reglas:

1.^a Cuando se haya pactado amortización anticipada sin fijar comisión, no habrá derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.

2.^a Si se hubiese pactado una comisión de amortización anticipada, igual o inferior al dos y medio por ciento en el caso de interés fijo, o igual o inferior al uno por ciento en el caso de interés variable, la comisión a percibir será la pactada.

3.^a En los demás casos, la entidad acreedora solamente podrá percibir por comisión de amortización anticipada el dos y medio por ciento en el caso de interés fijo y el uno por ciento en el caso de interés variable, cualquiera que sea la que se hubiere pactado. No obstante, si la entidad acreedora demuestra la existencia de un daño económico que no implique la sola pérdida de ganancias, produciendo de forma directa como consecuencia de la amortización anticipada, podrá reclamar aquél. La alegación del daño por la acreedora no impedirá la realización de la subrogación si concurren las circunstancias establecidas en la presente Ley, y sólo dará lugar a que se indemnice, en su momento, la cantidad que corresponde por el daño producido.

Dos. El artículo 8 queda redactado como sigue:

1. En las subrogaciones los honorarios notariales y registrales serán inferiores en un cincuenta por ciento a los de la apertura de un préstamo hipotecario documentado en escritura pública.

2. Para el cálculo de los honorarios notariales y registrales se tomará como base la cifra del capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y se entenderá que el documento autorizado contiene un solo concepto.

Tres. El artículo 9 queda redactado como sigue:

Estarán exentas en la modalidad gradual de «Actos Jurídicos Documentados» las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo

entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley y la modificación se refiera a la mejora de las condiciones del tipo de interés, inicialmente pactado o vigente. Conjuntamente con esta mejora se podrá pactar la alteración del plazo.

En las novaciones modificativas los honorarios notariales y registrales serán inferiores en un cincuenta por ciento a los de la apertura de un préstamo hipotecario documentado en escritura pública.

Para el cálculo de los honorarios notariales y registrales de dicho tipo de escrituras, se tomará como base la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo.

Cuatro. La Disposición Adicional Primera queda redactada como sigue:

En los préstamos hipotecarios, a interés fijo o variable, a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, la entidad acreedora no podrá percibir por comisión de amortización anticipada no subrogatoria más del dos y medio por ciento en préstamos a interés fijo, ni de más del uno por ciento en los de interés variable, sobre el capital que se amortiza, aunque estuviese pactada una comisión mayor.

MOTIVACIÓN

1) Limitar el coste de la subrogación del préstamo hipotecario cuando éste esté pactado a tipo de interés fijo.

2) Acompañar la reducción de las comisiones por cancelación o amortización anticipada de una reducción de los gastos notariales y registrales.

3) Reducir los honorarios notariales y registrales en el caso de novaciones modificativas de las escrituras públicas.

4) Limitar el coste de las amortizaciones anticipadas no subrogatorias.

ENMIENDA NÚM. 299 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se amplía el concepto de familia numerosa, establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, modificado por la Disposición Final Cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, hasta comprender a las familias que tengan:

— 3 o más hijos.

— 2 hijos, si al menos uno de los mismos es minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

JUSTIFICACIÓN

Recoger resoluciones adoptadas por unanimidad por el Senado.

—————

ENMIENDA NÚM. 300
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Los Cuerpos del Grupo A, de la Administración de la Seguridad Social, relacionados en el apartado 3.1 de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada por la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre (BOE de 24-12), de Presupuestos del Estado para 1988, pasarán a denominarse de la siguiente forma:

1º. El Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Administradores de la Seguridad Social.

2º. El Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

3º. El Cuerpo de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Administración de la Seguridad Social, Cuerpo Superior de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social.

4º. El Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social, Cuerpo Superior de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social.

5º. La Escala de Analistas de Informática de la Administración de la Seguridad Social, Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública contempla al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social en el ámbito de la aplicación de la misma, dentro de la Administración General del Estado. Lo que se pretende es la equiparación de los Cuerpos Superiores de la Administración de la Seguridad Social con el del resto de la Administración General y que tiene trascendencia en el futuro de la Función Pública. No es una propuesta meramente nominalista ya que figuraba incorporada al texto original de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la Disposición Transitoria Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente innecesaria. La normativa vigente hasta el 10 de junio ya establecía que el suelo urbanizable no programado se convertía en programado a través del PAU.

—————

ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición Transitoria Séptima.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la Disposición Transitoria Décima.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la Disposición Transitoria Undécima.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Derogatoria Única

Se propone la adición de un nuevo apartado Dieciséis, con la siguiente redacción:

«Dieciséis. Se derogan los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14. Disposición Adicional segunda y Disposición Final primera, tercer párrafo, del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.»

«En consecuencia, el actual apartado Dieciséis, pasa a ser apartado Diecisiete.»

MOTIVACIÓN

- 1) Posibilitar un tratamiento adecuado y constitucional de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el IRPF.
- 2) Evitar la irreflexiva, injusta y no fundamentada actualización de balances contenida en el Decreto-Ley de referencia.

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Octava**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir el texto:

«No podrán acogerse a este beneficio las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive del empresario.»

JUSTIFICACIÓN

Prorrogar beneficios por contratación evitando fraudes por parentesco.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència y Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 59 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 307
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **artículo 1 bis** al referido texto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 1.bis (Nuevo)

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se adiciona una letra m) al apartado Uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará con la siguiente redacción:

Artículo 9. Rentas exentas

Uno. Estarán exentas las siguientes rentas:

m) Las cantidades percibidas de instituciones públicas en concepto exclusivo de gastos de manutención de personas menores de edad en régimen de acogida.

JUSTIFICACIÓN

Esta exención de renta tiene un doble objetivo: abaratar los costes de la Administración en el desempeño de este ser-

vicio e incentivar la figura del acogimiento, con la correspondiente inserción social de un menor en una familia.

ENMIENDA NÚM. 308
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 2.Dos de la Sección Primera del Capítulo I del Título.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2.Dos. Se añade el artículo 37.3 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la siguiente letra:

Artículo 37.3

g) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, tanto individual como formando parte de un colectivo, o del consentimiento o autorización para su utilización, que no constituyan actividad empresarial.

Cuando una entidad satisfaga rendimientos de los definidos en el párrafo anterior, directa o indirectamente a través de terceros, conjuntamente con rendimientos de otra naturaleza, para disponer de los servicios de una persona física, la parte de los primeros que exceda del treinta por ciento de la cantidad total satisfecha por dicha entidad como pago de los citados servicios tendrá la consideración de rendimiento del trabajo o profesional, en su caso.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos podrán someter a la Administración Tributaria una propuesta de valoración distinta, con carácter previo a la realización de las operaciones, en los términos previstos en el número 6 del artículo 16 de la Ley 43/1995.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la resolución de las propuestas de valoración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en cuanto a determinar los rendimientos que se han de tomar como referencia para establecer los límites; dichos límites deben ser establecidos por ley en vez de dejarlos sujetos a la potestad reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 309
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 7 bis.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 7 bis (Nuevo)

Se introduce un nuevo artículo 7 bis en el Título I, Normas Fiscales, Capítulo I, impuestos Estatales, Sección Primera, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

Artículo 7 bis: Rentas irregulares obtenidas en el ejercicio de actividades forestales

Se añade una nueva letra c) al apartado 2.º del artículo 42 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente tenor:

c) En el supuesto de actividades forestales que generen rentas sujetas al impuesto y no exentas, el titular de la actividad podrá deducir con carácter general un 80% del importe de las rentas irregulares íntegras obtenidas en el período impositivo. Adicionalmente también serán deducibles los gastos devengados en dicho período que no tengan la consideración de activables, como por ejemplo los gastos de señalamiento, medición, tala, arrastre, desembosque y transporte a cargadero, sin que en ningún caso por aplicación de estos gastos específicos la renta neta irregular generada pueda tener carácter negativo.

JUSTIFICACIÓN

Normalmente, los ingresos de una explotación forestal tendrán el tratamiento de renta irregular, derivada de actividades empresariales. Adicionalmente, los gastos que por su naturaleza son activables no se consideran gasto del ejercicio en el que se producen, pues tanto fiscal como contablemente tienen la calificación de existencias, imputándose a la cuenta de resultados en el año de la venta. El largo período de generación de estas rentas, que pueden llegar en ocasiones a 150 años en un roble u 80 años en un pino, determina que sea imposible acreditar fiscalmente cuáles fueron los gastos generados en períodos anteriores, no deducibles en dichos ejercicios. Esta realidad unida a la mínima rentabilidad económica de las fincas forestales y la singularidad de sus aprovechamientos, exige un tratamiento fiscal simple, sencillo, diferenciado, pues es difícil encontrar otra actividad en donde el período de generación pueda extenderse tanto, y que adicionalmente fomente la explotación forestal, punto necesario para promover la mejora de la biodiversidad, el control de los incendios y la lucha contra la deforestación.

**ENMIENDA NÚM. 310
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un apartado Quinto bis al **artículo 8**.

ENMIENDA

A los efectos de adicionar un **apartado quinto bis al artículo 8**.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Quinto bis (Nuevo)

Se incorpora un nuevo supuesto al artículo 91.Uno.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, en los términos siguientes:

Artículo 91.Uno.2

14. El servicio y la utilización de las instalaciones viarias en régimen de concesión por sus usuarios.

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el tipo impositivo del 7% de IVA a la utilización de las instalaciones viarias en régimen de concesión.

**ENMIENDA NÚM. 311
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado al artículo 8**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 8 (nuevo apartado)

Se añade un último párrafo al artículo 78.2,3.º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

No se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto las subvenciones fijadas en función del déficit de explotación previsto, pagadas por los Entes Públicos constituidos para gestionar el servicio público de radiodifusión y televisión a las entidades públicas mercantiles encargadas, por ley, de su gestión, que en

ningún caso constituirá prestación de servicios a efectos de este impuesto.

JUSTIFICACIÓN

Para que una subvención deba incluirse en la base imponible, la Comisión de la Unión Europea establece tres condiciones: que constituya la contrapartida o un elemento de la misma, que se pague al proveedor o prestador del servicio y que se pague por un tercero.

En el caso de las subvenciones pagadas a las empresas públicas mercantiles encargadas por ley de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, no podemos entender que el destinatario de dichos servicios sea el Ente Público que paga la subvención, sino los ciudadanos a quienes se dirigen el servicio, la subvención tiene por objeto contribuir a los gastos en los que incurren dichas empresas para prestar dichos servicios cubriendo el déficit de explotación previsto: se trata de una subvención para comprar no de una subvención de venta y por lo tanto no puede entenderse que cumpla las condiciones establecidas por la Comisión.

Esta disposición ha de entenderse como aclaratoria de la legislación vigente.

**ENMIENDA NÚM. 312
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo apartado al artículo 8**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 8 (Nuevo apartado)

Se modifica el artículo 91.Dos.1.6.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda con la siguiente redacción:

«Las viviendas que reciban algún tipo de ayuda pública, bien sean clasificadas administrativamente como de promoción pública, de protección oficial de régimen especial, de protección oficial de régimen general o de precio tasado, cuando las entregas sean efectuadas por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las viviendas que reciben algún tipo de ayuda pública obligan a un doble movimiento de fondos, en el sentido que la ayuda que se concede por un órgano de la Administración se recupera, vía impuesto sobre el valor añadido, por otro órgano.

Como quiera que la Ley de Presupuestos al año 1993 recogió una primera aplicación de la reducción del tipo impositivo

sitivo de las viviendas de promoción pública, parece lógico que la Ley que ahora se está elaborando introduzca una nueva extensión de dicha reducción a las viviendas de protección oficial de régimen general y las de precio tasado.

ENMIENDA NÚM. 313
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo apartado al artículo 8.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 8 (Nuevo apartado)

Añadir la letra c) al artículo 84, apartado Uno, número 2.º

«Artículo 84. Sujetos pasivos

Uno. Serán sujetos pasivos del impuesto

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

c) Cuando se trate de entregas de desechos nuevos de la industria, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se consideran desechos, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones, los siguientes:

a') La chatarra, los desechos y demás residuos que contengan metal o compuestos metálicos.

b') Las escorias, virutas de forja, cenizas y otros residuos que contengan metal o compuestos metálicos.

Lo dispuesto en esta letra también se aplicará a las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre estos productos para facilitar su transporte y almacenamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el fraude en el IVA, IRPF e Impuesto sobre Sociedades, cometido por determinados recuperadores que repercuten el IVA en las entregas de desechos, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones, pero que no lo ingresan, convirtiendo el impuesto repercutido en su margen comercial.

Esta práctica se está generalizando y ocasiona una grave distorsión en los precios de las compras del sector, perjudi-

cando específicamente a los sujetos pasivos que cumplen con sus obligaciones tributarias por la pérdida de competitividad que ello supone, así como la evasión de divisas derivadas de importaciones de materias primas.

ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la letra a) del **artículo 10.cinco.1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 10.cinco.1.a)

«Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios, a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los Planes y Fondos de Pensiones, así como a las operaciones realizadas por las Mutualidades de Previsión Social en los términos recogidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la neutralidad fiscal entre los seguros de vida, los planes de pensiones y las Mutualidades de Previsión Social.

Por lo tanto, es necesario la inclusión dentro de las operaciones exentas del impuesto sobre las primas de seguro las operaciones realizadas por las Mutualidades de Previsión Social.

ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva letra al artículo 10.Cinco.1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10.cinco.1 (nueva letra)

Las operaciones de seguros, individuales o colectivos, efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 87/1977, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.»

JUSTIFICACIÓN

El seguro agrario es el elemento más importante para proteger la economía de los agricultores, ganaderos y silvicultores del Estado frente las adversidades climatológicas muy variadas e impredecibles realizando una importante función social, que no debe estar gravada.

ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 11**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Sección Cuarta bis (Nueva). Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 11. Rentas exentas

«Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se da nueva redacción a la letra c) y se añaden dos nuevas letras n) y o) en el apartado uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, redactadas como sigue:

“c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

n) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

o) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 500.000 pesetas, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior, estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajador autónomo”»

JUSTIFICACIÓN

Acortar el plazo de mantenimiento de las acciones o participaciones a cinco años y extenderlo a las cooperativas de trabajo asociado.

ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el penúltimo párrafo del **artículo 13**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 13

Sustituir la expresión «del proyecto» por «invertido».

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**. De adición de un nuevo artículo 14.bis.2.

ENMIENDA

«Artículo 14.bis.2. Nuevo. Tipo de gravamen para las entidades de reducida dimensión

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1997, se incorporan, con el número 127.bis, el siguiente artículo a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Artículo 127.bis. Tipo de gravamen

Las entidades que cumplan las condiciones previstas en el artículo 122 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 15.000.000 de pesetas, al tipo del 30 por 100.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 35 por 100.

JUSTIFICACIÓN

Incentivar a las entidades de reducida dimensión, ya que constituyen el núcleo del tejido empresarial del país y son decisivas para la creación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 319 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar el **artículo 14.bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 14.Bis (nuevo). Fiscalidad de los Fondos de Inversión Inmobiliaria

«Uno. Con efectos a partir del 1 de enero de 1997 queda suprimido el apartado cinco del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, se da nueva redacción al primer párrafo de la letra c) del artículo 26.6 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

“Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras tengan por objeto exclusivo la inversión en inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento”.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar fiscalmente la tributación de los Fondos de Inversión inmobiliarios a los que tiene los Fondos de Inversión Mobiliaria para garantizar la rentabilidad fiscal y permitir el desarrollo de los fondos inmobiliarios lo que repercutiría positivamente en la oferta de alquiler de viviendas.

ENMIENDA NÚM. 320 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 14.bis.a**).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 14.Bis.a) (nuevo)

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 125 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado así:

«Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 122 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener para 1997 los incentivos fiscales a la inversión para las pequeñas empresas, compensando la desaparición de la deducción genérica del 5% sobre la cuota en función de la inversión en nuevo inmovilizado material.

ENMIENDA NÚM. 321 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo en el Capítulo I, del Título I**, dentro de una nueva Sección, Impuesto sobre Patrimonio.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Título I. Normas Fiscales
Capítulo I. Impuestos Estatales
Sección (Nueva). Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo (Nuevo)

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se da nueva redacción al artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Bienes y derechos exentos. Estarán exentos de este Impuesto:

(...)

Ocho

1. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta, excluyendo las rentas procedentes de las participaciones a las que se refiere el apartado 2 de este artículo.

A estos efectos, el valor de los bienes y derechos se determinará conforme las reglas que se establecen en el artículo 11 de esta Ley, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad.

2. Las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que por lo tanto realiza una actividad empresarial, cuando por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, dicha entidad no reúna las condiciones para tributar en el régimen de transparencia fiscal.

b) Que cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15%, individualmente o, conjuntamente con su cónyuge y parientes de consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado inclusive.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16. Uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

3. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.»

JUSTIFICACIÓN

a) Clarificar la aplicación de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, adaptando la redacción del precepto a la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades, de modo que quede claro que la exención se aplica a aquellas sociedades que, cumpliendo los restantes requisitos, no reciben la consideración de transparentes.

b) Dejar en el 15 por 100 la participación exenta.

c) Evitar la discriminación en el territorio español por razón del régimen económico matrimonial, permitiendo la agrupación hasta el 4.º grado de las participaciones hasta alcanzar una participación mínima del 15 por 100.

d) Incluir las actividades profesionales.

e) Posibilitar la exención de las actividades profesionales y empresariales a la vez que se tiene derecho a la exención de las participaciones en sociedades.

f) El hecho de que para la exención en el Impuesto de Patrimonio esté condicionada a la percepción de remuneraciones, provoca situaciones contradictorias debido a la vinculación que esta exención tiene con la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Así por ejemplo la exención no puede aplicarse a personas menores de edad, incapacitadas, o jubiladas, dado que tales personas o bien no pueden percibir remuneración o bien se ven perjudicadas por el hecho de percibirlas.

Por otra parte, la redacción actual podría llegar a entorpecer la sucesión de empresas familiares en la medida que dejando las funciones directivas en manos de las personas de mayor edad se obtengan ventajas fiscales importantes. Además en la práctica la fijación de remuneraciones es una decisión arbitraria del empresario, resultando muy difícil para la Administración Tributaria comprobar que efectivamente se llevan a cabo funciones de dirección.

Todo ello hace aconsejable suprimir el requisito de percibir remuneración de la sociedad objeto de la exención.

g) Facilitar la entrada en Bolsa de las empresas familiares, suprimiendo la condición de que para aplicar la exención deba tratarse de entidades no cotizadas.

ENMIENDA NÚM. 322 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo en el Capítulo I, del Título I**, dentro de una nueva Sección, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Título I. Normas Fiscales
Capítulo I. Impuestos Estatales
Sección (nueva). Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
Artículo (Nuevo)

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se da nueva redacción al artículo 20, apartado 5 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, según la redacción del artículo 4 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, que quedará con la siguiente redacción:

«5. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviere incluido el valor de una empresa individual o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto

dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable, se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición, se mantenga, durante los diez años al fallecimiento del consorte salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo.

Del mismo porcentaje de reducción, con límite de 20 millones de pesetas por cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

En caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar y como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.»

JUSTIFICACIÓN

Si la reducción del impuesto se limita a las adquisiciones «mortis causa», como sucede actualmente, se dificulta a la jubilación del titular y se promueve que los patrimonios empresariales no sean transmitidos hasta el fallecimiento del empresario, dificultando de este modo la continuidad de la empresa, ya que las segundas y posteriores generaciones accederían a la dirección empresarial en edades presumiblemente muy avanzadas. Por lo tanto, la enmienda tiene por objetivo promover el mantenimiento del tejido empresarial.

ENMIENDA NÚM. 323 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Tres en el artículo 15** del referido texto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 15. Tres (Nuevo apartado)

En el caso de concesiones administrativas otorgadas por el Estado y las Comunidades Autónomas para la construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje, las sociedades concesionarias, tanto las existentes en la actualidad como las que, en el futuro pudieran crearse, disfrutan de una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto que recaiga sobre los Bienes Inmuebles afectos a la concesión.

Las sociedades concesionarias podrán gozar del citado beneficio desde la fecha del Decreto de Adjudicación de la

concesión, y en su caso, desde la fecha del Decreto de Ampliación de la misma y disfrutarán de aquél durante la totalidad del período concesional y hasta la extinción definitiva de éste.

El alcance de este beneficio quedará determinado por el Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Fomento atendiendo a la naturaleza y a las características particulares de la autopista que sea objeto de concesión. El citado beneficio fiscal vendrá detallado en el Decreto de Adjudicación.

JUSTIFICACIÓN

Las concesiones administrativas de esta naturaleza, se promueven para dotar al país de las infraestructuras necesarias en un momento en que ese objetivo no puede alcanzarse en tiempo y proporción adecuados, por la acción directa de las Administraciones, por lo que parece lógico que las concesiones administrativas objeto de esta propuesta no pueden transformarse en centros de imputación de recaudación de impuestos.

La propuesta no viene más que a recoger un beneficio establecido por la Ley 8/1972, de 8 de mayo, de autopistas de peaje, y cuantificado en el 95% por el artículo 263 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, reafirmando, en cuando a las sociedades concesionarias hoy existentes, los derechos adquiridos reconocidos por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y aplicables en los supuestos de ampliación de la autopista, en el tiempo y en el espacio, y estableciendo el beneficio, en los mismos términos para las concesionarias estatales y autonómicas que en el futuro pudieran crearse.

ENMIENDA NÚM. 324 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar los **Capítulos III y IV del Título I**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

— Modificación del encabezamiento del Capítulo III del Título I que queda redactado de la siguiente manera: «Tasas» y supresión del título: «Sección Primera. Tasas».

— Supresión del encabezamiento «Sección Segunda. Prestaciones Patrimoniales de carácter público».

— Modificación del artículo 38:

Artículo 38. «Boletín Oficial del Estado»

Las tasas por la venta ...

— Modificación del artículo 39:

Artículo 39. «Boletín Oficial del Registro Mercantil»

Las tasas por la venta ...

— Adición de un número Cuatro al artículo 40:

Cuatro. La letra a) del apartado 1 del artículo 26 quedará redactada como sigue:

«a) Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, así como en la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

— cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias,

— cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.»

— Adición de una «Sección Segunda» del Capítulo IV del Título I, bajo la rúbrica «Ley de Tasas y Precios Públicos».

— Adición, a continuación de la anterior rúbrica, de un artículo 40 bis:

Artículo 40 bis. Modificación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos:

Uno. El artículo 6 queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 6. Concepto. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, así como en la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

— Cuando venga impuesta por disposiciones legales y reglamentarias,

— cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.»

Dos. El artículo 7 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7. Principio de autosuficiencia. El importe estimado de las tasas tenderá a cubrir en su conjunto el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.»

Tres. El artículo 19 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 19. Elementos cuantitativos de la tasa

1. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

2. Cuando la cuota tributaria consista total o parcialmente en una cantidad fija, el importe estimado de las tasas no podrá exceder en su conjunto del coste de dichos servicios o actividades o, en su caso, del valor de mercado.

3. Para la determinación de la cuantía o tarifa de la tasa en los supuestos de prestación de servicios o realización de actividades, se tomarán en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, todo ello con independencia del Presupuesto u Organismo que los satisfaga. En los supuestos de utilización del dominio público, se acudirá al valor de mercado correspondiente.

4. Cuando la cuota tributaria se determine en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible, se tomará como base imponible el valor de la utilidad derivada de la utilización del dominio público, de la prestación del servicio o de la realización de la actividad. El límite contributivo a que se refiere el apartado 2 de este artículo vendrá dado por el tipo de gravamen porcentual o la alícuota que legalmente se establezca.»

Tres. Se suprime el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 25.

— Adición de un artículo 40 ter.

Artículo 40 ter. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales:

Uno. El apartado 1 del artículo 20 quedará redactado en la siguiente forma:

«1. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, así como en la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

— cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias,

— cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.»

Dos. El artículo 24 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 24

1. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

2. Cuando la cuota tributaria consiste total o parcialmente en una cantidad fija, el importe estimado de las tasas no podrá exceder en su conjunto del coste de dichos servicios o actividades o, en su caso, el valor de mercado.

3. Para la determinación de la cuantía o tarifa de la tasa en los supuestos de prestación de servicios o realización de actividades, se tomarán en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación todo ello con independencia del Presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del Organismo que los soporte. En los supuestos de utilización del dominio público, se acudirá al valor de mercado correspondiente.

4. Cuando la cuota tributaria se determine en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible se tomará como base imponible el valor de la utilidad derivada de la utilización del dominio público, de la prestación del servicio o de la realización de la actividad que las origina. El límite contributivo a que se refiere el apartado 2 de este artículo vendrá dado por la limitación del tipo de gravamen a un máximo del 90 por cien.

5. Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos llamados a satisfacerlas.»

Tres. El artículo 41 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 41. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatorias.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean prestados o realizados por el sector privado.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión en la LOFCA de la categoría de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que, por coherencia se ha de extender a toda la normativa tributaria aplicable, ya que sería discriminatorio para las Comunidades Autónomas, e inadmisibles en un sistema tributario coherente que el Ordenamiento contuviera dos definiciones distintas de la misma figura.

En este sentido si la LOFCA denomina tasas a todas las exacciones que se han de exigir por la Ley, no procede que el Proyecto de Ley de Medidas introduzca una regulación distinta para las mismas.

Por lo demás, se trata de adaptar los elementos de cuantificación de las tasas al nuevo ámbito de aplicación que supone la redefinición de las mismas y, en el caso de los Ayuntamientos, que carecen de órganos legislativos, fijar un límite porcentual para los tipos de gravamen, para el caso de que opten por esta forma de cuantificación.

ENMIENDA NÚM. 325 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 25 del artículo 140.1**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 25

1. Si en el futuro la autopista resultare insuficiente para la prestación del servicio y se considerare conveniente su ampliación, podrá acordarla la administración estableciendo las particulares condiciones a que haya de sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas para mantener el equilibrio económico-financiero de la concesión, o bien llegar a un convenio con el concesionario sobre los anteriores extremos, manteniendo inalteradas las normas que rigieron para la adjudicación en todos aquellos extremos que no hayan sido objeto de modificación.

2. Cuando la ampliación consista en el aumento del número de carriles de las calzadas o en la prolongación continua o funcional de la autopista, independientemente de su longitud, para conseguir la mejor prestación del servicio público o para mejorar el sistema de comunicaciones del corredor afectado, podrá acordarse por convenio con el concesionario, sin que en ningún caso, en el supuesto de prolongación, la inversión del tramo objeto de ampliación pueda ser superior al valor de la inversión de la concesión objeto de la ampliación, excluyendo de este valor la correspondiente a modificaciones acordadas en virtud de este artículo.

3. Corresponderá en todo caso al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento, aprobar la ampliación, previo dictamen del Consejo de Estado.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta regula la ampliación de la autopista como supuesto de modificación del régimen concesional, clarificando las circunstancias que en su caso deben concurrir y eliminando la ambigüedad en la interpretación de los mismos que se pudiese plantear.

ENMIENDA NÚM. 326 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 51, apartados Uno y Dos**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 51.Uno y Dos

«Uno. Cuando las disposiciones propias de cada tributo exijan la presentación de las declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones relativas a los mismos, en modelos normalizados, corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Orden, la determinación de los soportes o medios que deberán ser utilizados por los obligados tributarios para formular aquéllas ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como sus características técnicas.

Dos. Cuando así se determine en la correspondiente Orden Ministerial, la venta de programas o aplicaciones informáticas destinados a la generación por ordenador de declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones ajustadas a los modelos y características técnicas aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, así como la distribución y venta de los impresos, corresponderá en exclusiva a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quien podrá realizar tales actividades directamente o por medio de contrato o convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la aparición de un monopolio de la Administración en el ámbito de la creación de programas y aplicaciones informáticas destinadas a la generación de declaraciones y liquidaciones y autoliquidaciones en una coyuntura de liberalización de la economía, además de perjudicar gravemente la actividad de determinados sectores productivos.

ENMIENDA NÚM. 327 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 64**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 64

Se propone sustituir todas las referencias que se hacen tanto en el Título del artículo como en su contenido a las «Entidades que integran la Seguridad Social o el Sistema de Seguridad Social» por «Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el Título del artículo 64 como en su contenido se indica que el control interno y régimen de contabilidad es de aplicación a las «Entidades que integran la Seguridad Social».

Esta referencia puede interpretarse en el sentido que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social forman parte de dichas Entidades, cuando la realidad es que las Mutuas colaboran en la gestión de la Seguridad Social, pero no forman parte de la misma.

El artículo 151 de la Ley General Presupuestaria, que se pretende modificar, se refiere exclusivamente a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes.

De prosperar el redactado actual, las Mutuas se verían inmersas dentro del sistema, contraviniendo con ello su naturaleza constitutiva, así como el objeto para el que fueron autorizadas.

ENMIENDA NÚM. 328 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 68**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 68. Colaboración en materia de Incapacidad Temporal

La colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con el Sistema Nacional de Salud en la gestión de la Incapacidad Temporal, establecida en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social será complementada con mayores derechos de las aseguradoras con el fin de posibilitar sus actividades en este ámbito. Con dicha finalidad, en un período no superior a tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, deberán establecerse mecanismos para que el personal facultativo sanitario de las Mutuas tenga un conocimiento inmediato de los diagnósticos y documentación médica que motiven la situación de Incapacidad Temporal.

El desarrollo reglamentario deberá determinar los procedimientos para la formulación de reclamaciones.

Las comisiones de control y seguimiento existentes en las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social conocerán la evolución de la contingencia de la Incapacidad Temporal por enfermedad común cubierta por esas entidades.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social instarán a sus empresas asociadas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en aquellas situaciones previstas en dicho artículo, considerándose como tal que el beneficiario se niegue al sometimiento de los controles establecidos sin causa razonable.

A efectos de cooperación y coordinación en esta materia, el INSS, las Mutuas, el INSALUD y los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas podrán establecer los oportunos acuerdos con respecto a la realización por parte de las Mutuas de las pruebas diagnósticas o actos terapéuticos, así como de la compensación económica que corresponda a las mismas, teniendo en cuenta los criterios que establezca, en su caso, el Consejo Interterritorial de la Sanidad.

En cualquier caso, en el momento en que el beneficiario pase a percibir el subsidio mediante pago directo de la Entidad aseguradora, la prestación de asistencia sanitaria y el derecho a la extensión del alta médica corresponderá exclusivamente a los Servicios Médicos de la Mutua.

JUSTIFICACIÓN

Agilizar la colaboración entre las Mutuas y el Sistema Nacional de Salud al objeto de posibilitar realmente la gestión de las prestaciones de Incapacidad Temporal por parte de las Mutuas.

ENMIENDA NÚM. 329 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo 89.Dos**.

JUSTIFICACIÓN

El precepto es superfluo e innecesario. La Ley de Presupuestos cada año incluye las previsiones a que hace referencia el precepto propuesto, sin necesidad de que otra Ley (la Ley 30/1984) autorice hacerlo. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el precepto se refiere al personal del sector público incluido en el Capítulo II del Título III de las Leyes de Presupuestos y el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria, la cual parece excluir al personal de las empresas públicas. A nuestro entender esta limitación es poco clara y, en todo caso, injustificada.

ENMIENDA NÚM. 330 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar el **artículo 113 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 113 bis

Uno. Las Administraciones educativas competentes podrán convocar un concurso-oposición, turno especial, para el acceso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en la especialidad de psicología y pedagogía, en el que sólo podrán participar los funcionarios docentes del cuerpo de maestros que tengan destino definitivo en un equipo psicopedagógico, siempre y cuando tengan la titulación necesaria para acceder al cuerpo así como a la especialidad. Quienes superen el citado concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas y destinados en el puesto de trabajo que venían desempeñando en el equipo psicopedagógico.

En la fase de concurso se valorará, especialmente, el tiempo de servicio en el equipo psicopedagógico. Las administraciones educativas convocantes establecerán, en la respectiva convocatoria, el baremo del concurso y determinarán la puntuación mínima para ser declarado apto.

En la fase de oposición los participantes deberán obtener la calificación de apto en una prueba de contenido teó-

rico-práctico consistente en el desarrollo por escrito de un tema de la especialidad de psicología y pedagogía. Las respectivas convocatorias determinarán el contenido y desarrollo de las pruebas que, en todo caso, tendrán carácter selectivo y serán específicas para este procedimiento de acceso.

Dos. Las Administraciones educativas competentes podrán reconocer a los funcionarios del Cuerpo de Maestros con destino definitivo en equipos psicopedagógicos, a partir de 1 de enero de 1997 y en tanto no accedan al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la percepción de un complemento personal y transitorio que iguale sus retribuciones con las de los profesores del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que prestan sus servicios en los equipos psicopedagógicos y realizan las mismas funciones.

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la convocatoria de un turno especial de concurso-oposición para que los psicólogos y pedagogos pertenecientes al Cuerpo de Maestros, que accedieron por concurso de méritos a los equipos de asesoramiento psicopedagógicos, puedan acceder al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de psicología y pedagogía.

ENMIENDA NÚM. 331 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 124.Dos.5, párrafo segundo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 124.Dos.5 (segundo párrafo)

«Las entidades locales y sus organismos autónomos de carácter administrativo determinarán su ahorro bruto, por la diferencia entre los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas del último ejercicio, por la agrupación de “operaciones corrientes”, excluyéndose de los primeros la cuantía de los derechos liquidados por contribuciones especiales, los imputados al Capítulo III de Gastos y cualquier otro recurso que no tuviere la naturaleza de corriente. Su ahorro neto se obtendrá minorando la cifra de ahorro bruto con el importe de una anualidad teórica de carga financiera del conjunto de los créditos a medio y largo plazo pendientes de reembolso, y de la operación proyectada. Para determinar el importe de dicha anualidad se tomará el valor actual máximo de entre los flujos anuales de carga financiera previstos para el ejercicio en curso y siguientes, según las estipulaciones contractuales de los créditos, incluyendo los intereses, comisiones y cuotas de amortización de capital. La tasa de actualización aplicada será el tipo de interés legal del dinero.»

JUSTIFICACIÓN

El método del proyecto de ley consiste en calcular las anualidades en términos constantes, cualquiera que sea la modalidad y condiciones de cada operación. Este método parte de considerar irrelevante la estructura temporal de flujos reales, lo cual puede comportar serios errores de apreciación y, si bien evita la subestimación de cargas en los períodos de carencia de amortización, las infravalora si éstas son decrecientes, como sucede en el sistema de amortización constante o lineal. Es, desde cualquier punto de vista, técnicamente insatisfactorio.

En cambio, el método alternativo consiste en seleccionar para el cálculo de la ratio el valor actual máximo de entre los flujos de carga financiera previstos anualmente para los próximos ejercicios, método que resulta sumamente idóneo a todos los efectos.

ENMIENDA NÚM. 332 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 1 del artículo 124.Cinco.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 124.Cinco

«1. Las operaciones de crédito a formalizar con el exterior y las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra apelación al crédito público precisarán, en todo caso, de la autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de la perceptiva autorización a la que se refiere el punto segundo de este mismo artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Las operaciones de crédito con el exterior de una forma de endeudamiento de las Corporaciones Locales que deben de ser motivadas también por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda por el órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 333 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 124, apartado Dos, Cinco y Seis.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 124.Dos, Cinco y Seis

Se añade un nuevo apartado 9 al punto Dos, con la redacción siguiente:

“9. Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en los cuatro puntos anteriores, las operaciones de crédito que dispongan de garantía hipotecaria, así como todas aquellas que formalicen Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local, que no perciban subvenciones corrientes del respectivo Ente Local, en cuantía superior al resultado positivo de la actividad ordinaria del último ejercicio, excluido el importe de dichas subvenciones.”

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado Cinco, con la siguiente redacción:

“Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, las operaciones de crédito que dispongan de garantía hipotecaria, así como todas aquellas que formalicen Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local, que no reciban subvenciones corrientes del respectivo Ente Local, en cuantía superior al resultado positivo de la actividad ordinaria del último ejercicio, excluido el importe de dichas subvenciones.”

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado Seis con la siguiente redacción:

“Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, las operaciones de crédito que dispongan de garantía hipotecaria, así como todas aquellas que formalicen Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local, que no reciban subvenciones corrientes del respectivo Ente Local, en cuantía superior al resultado positivo de la actividad ordinaria del último ejercicio, excluido el importe de dichas subvenciones”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la ralentización o paralización de las empresas municipales dedicadas a la actividad urbanística y promotora de viviendas, ya que estas empresas en sus actuaciones, debido al tipo de actividad a la que se dedican, tienen grandes endeudamientos que son ficticios, primero porque ya existe en la mayor parte de casos una garantía hipotecaria que responde por dicho endeudamiento y en segundo lugar porque luego se producirá la repercusión del endeudamiento o subrogación en los adquirentes del suelo o las viviendas.

ENMIENDA NÚM. 334 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 131.**

ENMIENDA

Modificaciones que se proponen:

Artículo 131

1. Ubicar el artículo 131 en la Sección Tercera «De los contratos de las Adiministraciones Públicas.»

2. Modificar el redactado del artículo 131.Tres.c).

«c) Al expediente de contratación se incorporará preceptivamente el informe del Ministerio de Economía y Hacienda u órgano autonómico equivalente».

3. Modificar el redactado del artículo 131.Ocho.

«Ocho. El Gobierno del Estado o el órgano de Gobierno de la correspondiente comunidad autónoma, podrá acordar la financiación de todos o parte de los pagos previstos, mediante el cobro de un peaje o tasa por el uso de la infraestructura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica a los efectos de posibilitar que las comunidades autónomas puedan hacer uso de la modalidad de contratación prevista en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 335 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar el **nuevo artículo 133 bis.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 133 bis (Nuevo). Nueva redacción de la letra d) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Se modifica el apartado d) del artículo 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, quedando redactado en los siguientes términos:

Haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo o por delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Limitar el alcance de las prohibiciones de contratar, suprimiendo lo que en realidad constituye una doble sanción para un mismo hecho.

ENMIENDA NÚM. 336 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar el **artículo 133 bis a)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 133 bis a) (Nuevo): Adición de un nuevo apartado al artículo 147 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 147. Recepción y plazo de garantía, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Si se produce la entrega efectiva de las obras disponibles para uso o servicio público sin las formalidades contempladas en los apartados 1 y 2, se tendrán aquéllas por recibidas, a los efectos tanto del plazo de garantía, como de la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio del acto formal y positivo de recepción de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se trata de reconocer la recepción tácita de las obras como remedio frente al posible retraso de la Administración en la formalización de la recepción propiamente dicha.

ENMIENDA NÚM. 337 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar el **artículo 133 bis b)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 133 bis b) (Nuevo): Adición de un nuevo número al artículo 148 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Se añade un nuevo número 3 al artículo 148 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«La aprobación del gasto derivado del saldo resultante, en su caso, de la liquidación que se aplicará al propio ejercicio en que ésta se acuerde o, de no existir crédito suficiente, podrá ser imputada a ejercicios futuros dentro de los límites establecidos en la Ley General Presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por inexistencia o insuficiencia de crédito suele demorarse la aprobación de las liquidaciones, pese a que las mismas deben ser aprobadas administrativamente y con independencia de los efectos económicos que puedan deducirse en orden al abono del saldo correspondiente, tal como ha dictaminado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 338 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una modificación de la Ley 8/1972, en el **artículo 140.Uno**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 140.Uno

Artículo 11.1

En los pliegos de cláusulas y decretos de adjudicación podrán señalarse los beneficios tributarios y financieros de entre los mencionados en los artículos doce y trece de esta Ley, de que podrán disfrutar en cada caso las concesionarias. En ningún caso podrán concederse los citados beneficios fuera de los pliegos y decretos referidos.

Dos. El alcance de los beneficios tributarios y financieros, será acordado por el Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Fomento, atendiendo a la naturaleza y a las características particulares de la autopista que sea objeto de concesión.

Tres. (Igual a Dos)

Cuatro. (Igual a Tres).»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la intervención del Ministerio de Economía, que en la Ley de Autopistas se limitaba a informar el pliego de cláusulas que podría contener determinados beneficios tributarios, por el reconocimiento a favor de este Ministerio de la condición de proponente del otorgamiento de dichos beneficios.

—————

ENMIENDA NÚM. 339
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una modificación de la Ley 8/1972, en el **artículo 140.Uno**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 140.Uno

Artículo 12 c)

c) Bonificación fiscal de hasta el 95% de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto de Sociedades que graven los rendimientos de las emisiones que realice la concesionaria.»

JUSTIFICACIÓN

La adición propuesta supone ampliar los beneficios fiscales en tanto que son medidas de fomento de la participación de la inversión privada en la construcción de infraestructuras. Dicho beneficio posibilita que la concesionaria pueda obtener recursos ajenos, reduciendo de esta manera sus necesidades y costes financieros, cuestión de capital importancia en la viabilidad económica y financiera de una concesión.

—————

ENMIENDA NÚM. 340
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una modificación de la Ley 8/1972, en el **artículo 140.Uno**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 140.Uno

Artículo 12 e)

Deducción de un 25 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por las inversiones que efectivamente se realicen en sociedades concesionarias de autopistas de peaje, entendiéndose a estos efectos como inversiones las cantidades que se destinen a la suscripción y desembolso de acciones, tanto en la constitución de dichas sociedades, como en los aumentos de capital social que las mismas acuerden.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar los beneficios fiscales que fueron establecidos en la Ley 8/1972 con el objeto de que sean de aplicación a las concesionarias estatales y autonómicas futuras.

—————

ENMIENDA NÚM. 341
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 25, apartado Dos**, contenido en el artículo 140.Uno.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 140. Uno

Artículo 25.2

Podrá acordarse, por convenio con el concesionario, la ampliación o prolongación continua o funcional de la autopista, independientemente de su longitud, para conseguir la mejor prestación del servicio público o para mejorar el sistema de comunicaciones del corredor afectado, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que concurren circunstancias excepcionales o imprevistas que no puedan ser atendidas por el procedimiento negociado previsto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y que así se justifique en el oportuno expediente, que será sometido a información pública por el plazo de un mes, a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

b) Que no haya sido objeto de una ampliación anterior al amparo de este mismo artículo.

c) Que la inversión total del tramo objeto de la ampliación no sea superior al valor de la inversión de la concesión objeto de ampliación, no computándose a estos efectos la inversión correspondiente a las modificaciones que se hubieran acordado en virtud de lo previsto en este artículo.

d) Que se adopten las medidas oportunas para garantizar que las obras de la ampliación sean adjudicadas mediante concurso abierto.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo número dos que se propone, viene a regular el supuesto de ampliación de la autopista, consistente en la prolongación de la longitud de la misma, eliminando las ambigüedades o dudas que pudiera ofrecer la Ley actual, al no contemplar expresamente esta posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 342 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 25 bis de la Ley 8/1972, contenido en el artículo 140.Dos.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 140. Dos

Artículo 25 bis:

“1. La compensación al concesionario, con objeto de mantener el equilibrio económico-financiero de la concesión, en los supuestos de modificación o ampliación previstos en los artículos 24 y 25 de esta Ley, ya se produzcan a iniciativa de la Administración o de la Sociedad Concesionaria, podrá consistir, total o parcialmente, en la ampliación del plazo vigente de la concesión, y en todo caso, con el límite máximo establecido en el artículo 30.1.

2. Los planes económico-financieros actuales de las sociedades concesionarias, reconocidos por la Delegación del Gobierno, seguirán manteniendo su vigencia en cuanto no sean objeto de modificación”.»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación del plazo vigente como compensación de posibles modificaciones o ampliaciones, debe suponer una situación de continuidad en el equilibrio económico-financiero de la concesión para lo cual se propone permitir el mismo marco en el que se desarrollaban los diversos parámetros de la concesión.

Por otro lado, la modificación que se propone tiene como finalidad establecer las normas de vigencia de los planes económico-financieros.

En aras a una mayor claridad y seguridad jurídica se establece que los planes económico-financieros ya aprobados seguirán vigentes mientras no se produzcan cambios en las circunstancias de la concesión.

ENMIENDA NÚM. 343 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 142.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 142. Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Se añade un apartado 4 al artículo 23 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

«4. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las bases imponibles negativas de los quince años inmediatos y sucesivos a contar desde el ejercicio social en el que comienza la explotación de la autopista, derivadas de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje realizadas por las sociedades concesionarias de tales actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la fiscalidad que grava la actividad de estas sociedades concesionarias a la tipología de inversiones que realizan, siempre amortizables a muy largo plazo.

ENMIENDA NÚM. 344 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado uno del artículo 143.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 143. Uno

«Se crea un Ente Público de los previstos en el artículo 6.5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria que tendrá por objeto la construcción y, en su caso, administración de las nuevas infraestructuras ferroviarias que expresamente le atribuya el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el primer párrafo del **artículo 143.Dos**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 143. Dos

«La construcción y administración de la infraestructura se efectuará por el Ente Público que se crea por la presente Ley, “Gestor de Infraestructuras Ferroviarias” (GIF), dotado de personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 346
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de sustituir en el primer párrafo del **artículo 143.Dos** del referido texto la expresión «Gestor de Infraestructuras de Ferroviarias (GIF)» por la expresión de «Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (G.I.F.)».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 347
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el primer párrafo de la **letra b) del artículo 143.Tres**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 143.Tres.b) (primer párrafo)

«Para el cumplimiento de sus fines, el G.I.F. tendrá un patrimonio propio distinto del patrimonio del Estado. Los recursos del G.I.F. estarán integrados por:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 348
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final de la letra b) del **artículo 143.Tres**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 143.Tres.b) (nuevo párrafo al final)

Los bienes de dominio público necesarios para el cumplimiento de sus fines quedarán adscritos al patrimonio del ente gestor, de acuerdo con el régimen que se fije en su Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 349
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la letra a) del **artículo 143.Cuatro**.

JUSTIFICACIÓN

Es redundante con las responsabilidades encomendadas a GIF y con el personal funcionario adscrito, y en todo caso son aspectos cuya regulación corresponde al Estatuto del Ente.

ENMIENDA NÚM. 350
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la letra b) del **artículo 143.Cuatro**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 143.Cuatro.b)

El GIF será el ente contratante, tramitará los expedientes de contratación de las obras ajustándose al régimen de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, y en los restantes contratos y en lo concerniente a la electrificación y señalización, será de aplicación lo dispuesto en el número cinco de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 351
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una letra h) en el **artículo 143.Cuatro**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 143.Cuatro.h) (nueva letra)

El Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias queda sometido al mismo régimen tributario que corresponde al Estado.

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el régimen tributario del GIF al de otros Entes Públicos y adecuarlo a su estructura financiera, así como a la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas.

**ENMIENDA NÚM. 352
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado segundo a la Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Sexta

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley del Estatuto de los Trabajadores, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 se aplicará el Programa de Fomento del Empleo regulado en el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, al artículo 44 de la Ley 42/94 antes citada se le añadirá un nuevo apartado Cuatro, conforme al tenor siguiente:

Cuatro.1. Se prestará especial atención a los programas y acciones que persigan la mejora de la ocupación efectiva de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

2. Las medidas de fomento contenidas en este artículo referentes, tanto a la modalidad de contratación temporal del apartado Uno letra c), como a las ayudas y bonificaciones del apartado Dos letra a), serán plenamente aplicables a las personas con discapacidad, cualquiera que fuera su situación laboral anterior, sin que sea exigible el requisito previo de ser beneficiarios de las prestaciones por desempleo ni estar previamente inscritos durante un período determinado como demandante de empleo.

3. Se faculta al Gobierno el desarrollo de cuantos programas y/o acciones operativas resulten convenientes para la mejora del nivel formativo y de empleo de las personas con discapacidad, dictando para ello las disposiciones precisas y disponiendo de los recursos necesarios dentro de las disponibilidades presupuestarias.

JUSTIFICACIÓN

Evitar, a las personas minusválidas, la exigencia de encontrarse en situación de paro o de percibir prestaciones por desempleo para poder beneficiarse de los incentivos contemplados en el programa de fomento del empleo, ya que este requisito impide que dichas personas accedan al primer empleo. En la actualidad, si no hay primer empleo no hay prestaciones por desempleo y por tanto los incentivos existentes no tienen utilización práctica.

**ENMIENDA NÚM. 353
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Final Nueva**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Final (Nueva)

Prórroga de determinados beneficios establecidos en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medias Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.

Se prorrogan para 1997 los beneficios para la creación de empleo establecidos en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.

JUSTIFICACIÓN

Mantener para 1997 la deducción de un millón de pesetas en los casos de contratación indefinida de trabajadores mayores de 45 años o de minusválidos.

ENMIENDA NÚM. 354 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una nueva **Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Se adiciona una nueva Disposición Adicional en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tendrá la siguiente redacción:

1. Los rendimientos plurianuales positivos de la explotación de fincas forestales se considerarán generados en el período de producción medio según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la administración forestal competente.

2. Las rentas, incluidas las subvenciones, de las fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal vigentes y aprobados por la administración forestal competente, quedarán sujetas pero exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el período de producción medio de la explotación sea igual o superior a 30 años.»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que la exigencia de un período mínimo de producción para la explotación forestal de 30 años es un condicionante suficientemente objetivo para justificar un tratamiento fiscal específico para estas actividades directamente relacionadas con la protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 355 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

1. Se añade al artículo 18 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades un nuevo párrafo “in fine”, que queda redactado como sigue:

Sin embargo, en el supuesto de adquisiciones a título lucrativo para determinar el momento temporal en que la entidad adquirente debe realizar el ajuste en la base imponible se estará a lo que dispone el apartado 8 del artículo siguiente.

2. Se añade al artículo 19 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades un apartado 8, que queda redactado como sigue:

8. En cualesquier caso los ingresos derivados de las adquisiciones de elementos patrimoniales a título lucrativo, valorados conforme lo dispone el apartado 2 del artículo 15 de esta Ley, tanto en metálico como en especie, se devengarán, a efectos fiscales, en el período impositivo en el que se produzcan las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades ha abierto una vía preocupante de elusión fiscal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante la interposición de sociedades y el diferimiento de la carga tributaria hacia un futuro indefinido que puede no llegar nunca.

La propuesta del Ministerio de solucionar el problema vía el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (artículo 31 del Proyecto) no se juzga suficiente por la ilegalidad que podría suponer una norma contraria a otra de mayor rango. Es preciso, por tanto, la modificación del precepto legal.

ENMIENDA NÚM. 356 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

A los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Inte-

gración Social de los Minusválidos, que desarrollen trabajos, compatibles con su minusvalía, que den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social, se les reducirá del cómputo anual de dicho subsidio una cuantía equivalente a la diferencia entre el salario reconocido según el convenio colectivo de aplicación, o en su defecto el Salario Mínimo Interprofesional, y la suma de los ingresos derivados de dichos trabajos y el subsidio que perciba.

La percepción íntegra del subsidio de garantía de ingresos mínimos se recuperará automáticamente en el momento en que cesen los ingresos por trabajo y las prestaciones por desempleo o las que hubiera dado lugar.

La compatibilidad entre los trabajos desarrollados y la minusvalía será determinada, en su caso, por el equipo multiprofesional competente.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta enmienda resolvería uno de los problemas más graves que existen en cuanto a incentiva- ción hacia la actividad laboral de numerosas personas con minusvalías graves, es una de las aspiraciones más amplia- mente extendidas entre los colectivos representativos del sector.

ENMIENDA NÚM. 357 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **Dis- posición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva) Plazos para el pago de los impuestos especiales

La presentación de la declaración-liquidación e ingreso simultáneo de las cuotas líquidas devengadas para los impuestos especiales de fabricación que gravan los alcoholes y bebidas derivadas se efectuará:

a) Dentro de los veinte primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquel en que se han producido los devengos, en el caso de empresas obligadas a presentar declara- ciones-liquidaciones mensuales.

b) Dentro de los veinte primeros días naturales del segundo mes siguiente a la terminación de cada trimestre para empresas obligadas a presentar declaraciones-liquidaciones trimestrales.

JUSTIFICACIÓN

Los plazos de pago de las mercancías sujetas a los im- puestos especiales que gravan los alcoholes y bebidas deri-

vadas oscilan normalmente entre los 90 y los 120 días y, fre- cuentemente, en plazos superiores.

En la actualidad la venta de productos gravados por es- tos impuestos a menudo conlleva una carga fiscal superior al precio del propio producto, por lo que la liquidación del impuesto sitúa a las empresas en graves problemas de finan- ciación y liquidez, los cuales se han agravado desde la re- ciente alza de los impuestos especiales que les afectan en un 26%.

La enmienda presentada ajusta temporalmente el cobro de la mercancía y el ingreso efectivo de la liquidación de los impuestos ante la Agencia Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 358 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nue- va Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva). Modificación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés Ge- neral

Uno. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incenti- vos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de In- terés General.

Primero. Se modifica el artículo 19, que pasa a tener el siguiente tenor:

«En la memoria económica que deberá presentar el Pa- tronato anualmente al Protectorado se incluirá de forma des- tacada, información sobre la enajenación y gravamen de los bienes de la Fundación que están integrados en la dotación, así como de los que signifiquen un valor superior al 10% del activo de la Fundación y de la celebración de contratos de compromiso o transacciones sobre dichos bienes y las herencias y legados recibidos por la Fundación.»

Segundo. Se modifica el artículo 25 en su apartado 1, que pasa a tener el siguiente tenor:

«A la realización de los fines fundacionales, deberá ser destinado, al menos, el 50% de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, ob- tenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de Administración, según decisión del Patronato, a incrementar la dotación, o el patrimonio de la Fundación, sin

carácter de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de los previsto en este apartado.»

Tercero. Se suprime el artículo 33.

Cuarto. En el artículo 42, apartado 1, letra b), se sustituye: «70 por ciento» por: «50 por ciento».

Quinto. Se modifica el artículo 50 en su párrafo segundo, que pasa a tener el siguiente tenor:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán para la determinación de la base imponible los intereses, explícitos o implícitos, derivados de la cesión a terceros de capitales propios de la entidad y de los rendimientos derivados del arrendamiento de los bienes inmuebles.»

Sexto. Se modifica el artículo 52, en su apartado 1, que pasa a tener el siguiente tenor:

«Gozarán de exenciones los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones de cualesquiera elementos integrantes del activo de las fundaciones cuando el producto total obtenido se destine a nuevas inversiones en elementos de activo o al cumplimiento de los fines fundacionales. El importe destinado a nuevas inversiones no tendrá la consideración de renta neta a los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley.»

Séptimo. En el artículo 59 se sustituye: «20 por ciento» por: «30 por ciento».

Octavo. En el artículo 60, apartados 1 y 2 se sustituye: «20 por ciento» por «30 por ciento».

Noveno. Se modifica el artículo 61, que pasa a tener el siguiente tenor:

«La base de las deducciones a que se refieren los artículos anteriores, se podrán computar a efectos del 30 por ciento previsto en el artículo 80, uno, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante los cinco años siguientes.»

Décimo. Se modifica la Disposición Adicional Séptima, que pasa a tener el siguiente tenor:

«Todos los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades que en virtud de la normativa reguladora de este impuesto vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en el Protectorado, cumpliendo los requisitos de forma establecidos con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios.»

Dos. Se modifica la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, del siguiente modo:

Se excluye a las fundaciones de la letra a) del artículo 133.

JUSTIFICACIÓN

Con las modificaciones propuestas se pretende, por un lado, facilitar el funcionamiento de las fundaciones, supri-

miendo autorizaciones y controles a priori, que perturbaban y administrativizaban excesivamente la vida de estas entidades y, por otro lado, se pretende reforzar los incentivos de las actividades de mecenazgo, pues los inicialmente previstos en la Ley se han mostrado insuficientes.

ENMIENDA NÚM. 359 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva)

Se suprime el inciso «ni percibir participación en los tributos del Estado», del artículo 136.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la adecuación de la Ley a las diversas formas de organización territorial.

ENMIENDA NÚM. 360 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva). Incumplimiento de reembolsar a los Agentes de Aduanas el Impuesto sobre el Valor Añadido satisfecho por cuenta de los importadores.

En el plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno instrumentará las medidas que posibiliten a los Agentes de Aduanas recuperar el Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen satisfecho por cuenta de los importadores cuando éstos no les reembolsen el importe del mencionado Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

El impago por los importadores del Impuesto sobre el Valor Añadido satisfecho en su nombre por los Agentes de Aduanas deja a éstos en una situación de cierta indefensión, agravada por la circunstancia de que los Agentes de Aduanas son también, según la legislación aduanera, deudores del Impuesto exigible con ocasión de las importaciones.

Por ello, el Gobierno debe esforzarse en encontrar las medidas que, dentro de la legalidad aplicable, sirvan para evitar las consecuencias derivadas de dicho impago.

—————

ENMIENDA NÚM. 361
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Novena**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Novena

1. No obstante lo que establece la Disposición Adicional Séptima, todos los funcionarios que hayan cumplido los 65 años de edad a partir del 30 de septiembre de 1996, podrán acogerse a lo previsto en esta Ley respecto a la edad de jubilación máxima.

2. Se habilita un plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley para que los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior hagan valer su derecho, mediante la presentación de la oportuna instancia ante el Ministerio de Administraciones Públicas, que declarará el reingreso en el servicio activo de los mismos.

3. La tramitación de los expedientes» ... (Redacción del Proyecto de Ley para la Disposición Transitoria Novena).

JUSTIFICACIÓN

La expresión de la voluntad política por parte del Gobierno en relación con el cambio de la edad de jubilación forzosa, mediante el envío al Congreso del proyecto de ley, supone un compromiso legislativo firme que crea, o ya unas expectativas, sino unos derechos adquiridos, a favor de al menos los funcionarios que se hayan visto obligados a la jubilación, estando ya el texto en tramitación en el Parlamento.

Una actitud aún más generosa tuvo para con los funcionarios judiciales y docentes universitarios cuando se modificó su edad de jubilación.

El criterio de dar los beneficios de la ley a partir del momento en que se inicia la tramitación parlamentaria del proyecto, es un mínimo de estricta justicia, que evitaría un inútil y probablemente no buscado agravio comparativo de estos funcionarios.

—————

ENMIENDA NÚM. 362
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Décima

Lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, en la redacción establecida en el artículo 140.Uno de la presente Ley, será de aplicación a las sociedades concesionarias existentes.

Todas las ampliaciones acordadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán comprendidas en lo prevenido en el número 2 del citado artículo 25, cualesquiera que sean las causas, características y extensión de las mismas, así como el procedimiento seguido en su día para su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

Homogeneizar la aplicación del régimen propuesto para los supuestos de ampliación de las autopistas.

—————

ENMIENDA NÚM. 363
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Décima** del Proyecto de Ley y añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Supresión de la Disposición Transitoria Décima

Nueva Disposición Adicional:

«1. El régimen jurídico contenido en el artículo 140 de la presente Ley será de aplicación tanto a las Sociedades Concesionarias y concesiones de autopistas, túneles y vías de peaje existentes, como a las que puedan otorgarse en el futuro.

2. Lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en su redacción establecida en el artículo 140.Uno, será de aplicación a las concesiones y a sus modi-

ficaciones o ampliaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo al contenido del artículo 140 y no teniendo repercusión o contenido fiscal o tributario, se hace necesario el reconocimiento de su aplicación a las sociedades concesionarias ya existentes.

ENMIENDA NÚM. 364 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (Nueva)

«Lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, que modifica el apartado dos del artículo 98 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, será de aplicación a las liquidaciones que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cualquiera que fuera el ejercicio a que se refieran, así como a las liquidaciones practicadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta norma siempre que no hayan adquirido firmeza.»

JUSTIFICACIÓN

Por el carácter aclaratorio de las disposiciones contenidas en el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 365 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Final Octava**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Final Octava

«Creación de empleo en signos, índices o módulos.

A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulta aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se computarán como personas asalariadas, en el ejercicio 1997, los trabajadores contratados por tiempo indefinido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1997 y que en esta fecha o el día del cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, continúen en plantilla.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al 31 de diciembre de 1997 o al día de cese en el ejercicio de actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes el día 1 de enero de 1997. A estos efectos se computarán como personas asalariadas las que presten su servicio al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prorrogar los beneficios contemplados en el Real Decreto-Ley 7/1996, al objeto de que durante el ejercicio de 1997 nuevas empresas se acojan a esta medida y no, como resulta del texto objeto de la enmienda, de prorrogar los beneficios fiscales existentes para las empresas que durante el ejercicio de 1996 se hubieran acogido ya a esta medida.

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 111 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 366 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Incorpora un nuevo artículo, con el número 36 bis, a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se añade un nuevo apartado 3 en el nuevo artículo 36, bis.

«3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de ju-

nio, en el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 123 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de respetar el principio de no duplicación de incentivos fiscales en relación al mismo hecho, manteniendo la coherencia de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 367 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo artículo 7 bis en el Título I, Normas Fiscales, Capítulo I, Impuestos Estatales, Sección Primera, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

«Artículo 7 bis. Rentas irregulares obtenidas en el ejercicio de actividades forestales

Se añade una nueva letra c) al apartado 2.º del artículo 42 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente tenor:

c) En el supuesto de actividades forestales que generen rentas sujetas al impuesto y no exentas, el titular de la actividad podrá deducir con carácter general un 80% del importe de las rentas irregulares íntegras obtenidas en el período impositivo. Adicionalmente también serán deducibles los gastos devengados en dicho período que no tengan la consideración de activables, como por ejemplo los gastos de señalamiento, medición, tala, arrastre, desembosque y transporte a cargadero, sin que en ningún caso por aplicación de estos gastos específicos la renta neta irregular generada pueda tener carácter negativo.»

JUSTIFICACIÓN

Normalmente, los ingresos de una explotación forestal tendrán el tratamiento de renta irregular, derivada de actividades empresariales. Adicionalmente, los gastos que por su naturaleza son activables no se consideran gasto del ejercicio en el que se producen, pues tanto fiscal como contablemente tienen la calificación de existencias, imputándose a la cuenta de resultados en el año de la venta. El largo período de generación de estas rentas, que pueden llegar en ocasiones a 150 años en un roble u 80 años en un pino, determina que sea imposible acreditar fiscalmente cuáles fueron los gastos generados en períodos anteriores, no deducibles en dichos ejercicios. Esta realidad unida a la mínima rentabili-

dad económica de las fincas forestales y la singularidad de sus aprovechamientos, exige un tratamiento fiscal simple, sencillo, diferenciado, pues es difícil encontrar otra actividad en donde el período de generación pueda extenderse tanto, y que adicionalmente fomente la explotación forestal, punto necesario para promover la mejora de la biodiversidad, el control de los incendios y la lucha contra la deforestación.

ENMIENDA NÚM. 368 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Decimotercero (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimotercero.

«Decimotercero. Se modifican el título del artículo 113 y el apartado uno del mismo precepto, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 113. Regularización complementaria de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales por adquisición de bienes de inversión que sean edificaciones o terrenos

Uno. Las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de actividad, por adquisición de bienes de inversión que sean edificaciones o terrenos, regularizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser objeto de una regularización complementaria cuando resulte procedente según lo establecido en el artículo 107 de esta Ley. Dicha regularización se referirá a los cinco años siguientes a la finalización del plazo indicado en el apartado uno del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La regularización de las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales se contempla en los artículos 112 y 113 de la Ley del Impuesto. El artículo 112 establece una regularización común para todos los bienes, sean o no de inversión, y el artículo 113 prevé una regularización especial para los bienes de inversión que sean edificaciones.

La regularización de las cuotas correspondientes a los bienes de inversión que sean bienes muebles se confunde con la prevista en el artículo 112 con carácter general para todos los bienes, puesto que este precepto refiere la regulari-

zación al porcentaje definitivo global que corresponda a los cuatro primeros años naturales del ejercicio de la actividad, período que coincide con el de regularización de los bienes de inversión que sean bienes muebles.

La regularización del 113 debe comprender la que corresponde a todos los bienes de inversión que sean inmuebles, cuyo período de regularización es el de nueve años siguientes al de su utilización. Sin embargo, este artículo en su redacción actual sólo contempla la regularización de los bienes de inversión que sean edificaciones pero no la de los terrenos; por ello procede incluir a los terrenos en el artículo 113.

ENMIENDA NÚM. 369
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Decimocuarto (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimocuarto.

«Decimocuarto. Se modifica el apartado dos del artículo 116, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Dos. La devolución descrita en el apartado anterior se aplicará a las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 25 y 64 o no sujetas del artículo 68, apartado cuatro de esta Ley.

Cuando estas operaciones originen pagos anticipados, podrán acogerse igualmente al derecho a la devolución regulado en este artículo, como exportaciones, entregas o servicios efectivamente realizados durante el año natural correspondiente”»

JUSTIFICACIÓN

El vigente artículo 116.dos comprende las operaciones exentas que determinan la aplicación del régimen de devoluciones aceleradas (exportaciones, asimiladas a las exportaciones, entregas intracomunitarias y servicios comprendidos en la base imponible de las importaciones).

Según el citado precepto, las devoluciones aceleradas se aplican no sólo cuando se producen las mencionadas operaciones exentas, sino también cuando se realicen pagos anticipados relativos a dichas operaciones, pero se exige expresamente que sean pagos anticipados que originen el devengo del Impuesto.

Al incorporar la segunda directiva de simplificación se modificó, entre otros, el artículo 75.dos de la Ley, resultando de dicha modificación que los pagos anticipados no producen el devengo en las entregas intracomunitarias, con la consecuencia de que estos pagos no permitirán aplicar el régimen de devoluciones aceleradas según el texto actual del artículo 116.dos.

Ante esta situación, para evitar discriminaciones injustificadas en las devoluciones relativas a las entregas intracomunitarias respecto de las exportaciones, se modifica el artículo 116.dos para suprimir la referencia al devengo en los pagos anticipados, de forma que así dichos pagos determinarán la aplicación de las devoluciones aceleradas en las exportaciones, operaciones asimiladas a las exportaciones y entregas intracomunitarias, aunque para estas últimas esos pagos no produzcan el devengo del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 370
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Decimoquinto (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimoquinto.

«Decimoquinto. Se da nueva redacción al artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Artículo 161. Tipos

Los tipos del recargo de equivalencia serán los siguientes:

1.º Con carácter general, el 4 por ciento.

2.º Para las entregas de bienes a las que resulte aplicable el tipo impositivo establecido en el artículo 91, apartado uno de esta Ley, el 1 por ciento.

3.º Para las entregas de bienes a las que sea aplicable el tipo impositivo previsto en el artículo 91, apartado dos de esta Ley, el 0,50 por ciento.

4.º Para las entregas de bienes objeto del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, el 1,75 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de márgenes reglamentados para los minoristas que entregan los productos estancados adquiridos a Tabacalera, S. A., ha determinado la necesidad de ajustar el tipo del recargo de equivalencia al margen bruto real obtenido por los minoristas.

ENMIENDA NÚM. 371
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 8. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Apartado nuevo)

Añadir la letra c) al artículo 84, apartado Uno, número 2.º.

Artículo 84. Sujetos pasivos

Uno. Serán sujetos pasivos del impuesto:

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

c) Cuando se trate de entregas de desechos nuevos de la industria, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se consideran desechos, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones, los siguientes:

a) La chatarra, los desechos y demás residuos que contengan metal o compuestos metálicos.

b) Las escorias, virutas de forja, cenizas y otros residuos que contengan metal o compuestos metálicos.

Lo dispuesto en esta letra también se aplicará a las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre estos productos para facilitar su transporte y almacenamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el fraude en el IVA, IRPF e Impuestos sobre Sociedades, cometido por determinados recuperadores que repercuten el IVA en las entregas de desechos, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos, no férricos y sus aleaciones, pero no lo ingresan convirtiendo el impuesto repercutido en su margen comercial.

Esta práctica se está generalizando y ocasiona una grave distorsión en los precios de las compras del sector, perjudicando específicamente a los sujetos pasivos que cumplen con sus obligaciones tributarias por la pérdida de competitividad que ello supone, así como la evasión de divisas derivadas de importaciones de materias primas.

ENMIENDA NÚM. 372
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.Dos.**

ENMIENDA

De adición.

El número dos del artículo 9, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, quedará redactado como sigue:

«Dos. Se da nueva redacción a la letra k) y se añade una nueva letra l) en el apartado 1 del artículo 66, en los siguientes términos:

k) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamientos exclusivamente a empresas de navegación aérea».

JUSTIFICACIÓN

Se da nueva redacción a la letra k) del apartado 1 del artículo 66 con la finalidad de suprimir la exigencia de que para beneficiarse de la exención en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte el arrendamiento sea exclusivamente un arrendamiento financiero, con lo que se tienen en cuenta las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1709/1996, de 12 de julio («BOE» de 3 de agosto) por el que se modifica el Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves.

ENMIENDA NÚM. 373
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.Dos.artículo 66, 1), 4.º**

ENMIENDA

De modificación.

«4.º La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 65.1, d), de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar el plazo previsto para la matriculación con el contemplado en el artículo 65.1,d), ya que no tiene sentido establecer plazos distintos cuando el supuesto a que se refiere el precepto objeto de enmienda se encuentra ya contemplado en el citado artículo 65.1,d).

ENMIENDA NÚM. 374
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.Cinco**. Impuestos sobre Primas de Seguros. Exenciones.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime en la letra f), la referencia a la exención para las operaciones de seguro de créditos comerciales y en su lugar se introduce la exención de los seguros agrarios combinados, quedando redactada dicha letra en la siguiente forma:

«f) Las operaciones de seguro de crédito a la exportación y las de seguros agrarios combinados»

JUSTIFICACIÓN

Las operaciones de seguros comerciales encajan perfectamente en el hecho imponible del Impuesto sin que se encuentren razones para declarar su exención en el nuevo Impuesto sobre las primas de seguros. Por otra parte, no existe una categoría específica de este tipo de seguros en la legislación reguladora de estas operaciones, por lo que la aplicación de tal exención generaría gran inseguridad.

No obstante lo anterior, las operaciones relativas a los seguros agrarios combinados, deben quedar amparadas por la exención, ya que este sistema de seguros combinados es un instrumento básico para hacer frente a los daños que puedan afectar a la agricultura y ganadería daños que, como consecuencia de la adversidad climatológica habida en los últimos años, han llevado a este sector a una situación especialmente delicada, que hace necesario, como se ha dicho, que estos seguros disfruten de exención en el nuevo Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 375

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10 bis (nuevo) en la Sección Cuarta, del Capítulo I del Título I**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 10 bis en el Título I, Capítulo I, Sección Cuarta, con el siguiente tenor:

«Artículo 10 bis. Modificación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Uno. Se da nueva redacción al artículo 13.2 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

“Las mutuas a prima fija deberán acreditar fondos mutuales permanentes, aportados por sus mutualistas o consti-

tuidos con excedentes de los ejercicios sociales, cuyas cuantías mínimas, según los ramos en que pretendan operar, serán las señaladas en el número anterior como capital desembolsado de las sociedades anónimas. No obstante, para las mutuas con régimen de derrama pasiva previsto en el artículo 9. Dos a), se requerirán las tres cuartas partes de dicha cuantía.”

Dos. Se da una nueva redacción a la Disposición Transitoria Tercera. Letra b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

“Con excepción del ramo de vida, el capital social exigible a 31 de diciembre de 1993 deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado en un setenta y cinco por ciento antes del 30 de junio de 1997. Deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado antes del 31 de diciembre de 1997.

Con excepción del ramo de vida, el fondo mutual exigible a 31 de diciembre de 1993 a las mutuas a prima fija deberá estar duplicado y escriturado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.”

Tres. Se da una nueva redacción a la Disposición Transitoria Tercera. Letra c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados:

“Las reservas constituidas al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera. Dos de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado —Reserva afecta Ley 33/1984— y Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre —Reserva afecta Real Decreto 1390/1988— deberán ser incorporadas al capital social o fondo mutual para cumplir las exigencias de capital social o fondo mutual previstas en la letra anterior, en los plazos que en dichas letras se prevén, debiendo aplicar el remanente, si lo hubiere, a la partida “otras reservas”, desapareciendo, en consecuencia, dichas reservas afectas.”

Cuatro. Se da una nueva redacción a la Disposición Transitoria Tercera. Letra d) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en sus párrafos primero y segundo:

“Cumplidos los requisitos de capital social o fondo mutual previstos en la letra b) de esta Disposición Transitoria, las entidades aseguradoras podrán optar por:

Con carácter general, cumplir las exigencias de suscripción y desembolso del capital social o fondo mutual previstas en el artículo 13 de la presente Ley con anterioridad al 31 de diciembre de 1998 si se trata de capital social y al 31 de diciembre de 1999 si se trata de fondo mutual”.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende clarificar las exigencias de capital de las Sociedades Anónimas y de fondo mutual de las mutuas a prima fija, garantizando, a través de una modificación de la Disposición Transitoria Tercera, que las compañías de seguros en funcionamiento no sufran discriminación alguna respecto a las de nueva creación. Por otra parte, se equipara el fondo mutual de las Mutuas a prima fija al capital desembolsado de las Sociedades Anónimas y no al capital suscri-

to, por entender que la equiparación entre el fondo mutual y el capital desembolsado es más procedente que la equiparación con el capital suscrito, pues el capital suscrito y no desembolsado no implica sino un compromiso de desembolso pero no un desembolso efectivo.

Por otra parte, se pretende clarificar, a través de la modificación de la Disposición Transitoria Tercera, el régimen de adaptación a los capitales y fondos mutuales exigidos por la Ley 30/95. Así, se respeta el criterio del legislador de conceder de plazo hasta el 31 de diciembre de 1998 para las Sociedades Anónimas y el 31 de diciembre de 1999 para las Mutuas a prima fija para adaptarse a los nuevos capitales establecidos por el artículo 13. De forma coherente con esto, se insta un progresivo incremento de los capitales desembolsados de las Sociedades Anónimas y del fondo mutual de las Mutuas a prima fija. Así, las Sociedades Anónimas deberán ir adaptando sus capitales a los fijados por el Real Decreto 1390/88, de 18 de noviembre desembolsando un 75% de dichos capitales, que ya están suscritos al 100% por las Sociedades Anónimas antes del 30 de junio de 1997 y el 100% de dichos capitales antes del 31 de diciembre de 1997, como paso previo a la adaptación al régimen de capitales diseñado por el artículo 13 de la Ley 30/95. Respecto de las Mutuas a prima fija, se concede de plazo hasta el 31 de diciembre de 1999 para adaptar su fondo mutual a los fondos mutuales establecidos en el Real Decreto de 1988 y a los exigidos por el artículo 13 de la Ley sobre Supervisión de Seguros Privados, teniendo en cuenta que la dualidad de opciones a una misma fecha no implica diferencia de trato, sino simplemente se establece la posibilidad de adaptar el fondo mutual al régimen de fondos mutuales establecido por el Real Decreto de 1988, a fin de poder beneficiarse del especial régimen que establece la Disposición Transitoria Tercera para que determinadas mutuas a prima fija puedan continuar sus actividades sin tener que adaptar el fondo mutual al exigido por el artículo 13 de la Ley 30/95.

—————

ENMIENDA NÚM. 376
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación y creación de sección específica.

Sección Cuarta bis (nueva). Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 11. Rentas exentas

«Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se da nueva redacción a la letra c) y se añaden dos nuevas letras n) y o) en el apartado uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, redactadas como sigue:

«c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

n) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

o) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva Entidad Gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 500.000 pesetas, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior, estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajador autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

Acortar el plazo de mantenimiento de las acciones o participaciones a cinco años.

—————

ENMIENDA NÚM. 377
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, bis**. (Nuevo).

ENMIENDA

De adición.

«Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, se introduce un segundo párrafo en la letra a) del artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

“A estos efectos, se considerará rendimientos de actividades profesionales los imputados por las sociedades transparentes reguladas en el artículo 75, apartado 1, letras b) y c) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a sus socios que efectivamente ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas”.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar los rendimientos de actividades profesionales ejercidas directamente por personas físicas con los obteni-

dos a través de una sociedad de profesionales, a efectos de la reducción en base imponible por las aportaciones realizadas a planes de pensiones por personas físicas que ejercen una actividad profesional con independencia de la forma de actuación elegida: individual o a través de persona jurídica.

Por otra parte, los límites de reducción no afectan sólo a planes de pensiones sino que también se aplican a mutualidades, por tanto, las cantidades abonadas a mutualidades por socios profesionales de sociedades transparentes igualmente se van a beneficiar de esta medida.

ENMIENDA NÚM. 378
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 14 bis.

«Artículo 14.bis.1. Uniones Temporales de Empresas

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1997, el apartado 4 del artículo 68 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente manera:

4. La opción por la exención determinará la aplicación de la misma hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las entidades miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el régimen de exención de las uniones temporales con el método de exención respecto de las rentas obtenidas en el extranjero a través de establecimientos permanentes previsto en el artículo 29.bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 379
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 14.bis.2.

«Artículo 14.bis.2. Nuevo. Tipo de gravamen para las entidades de reducida dimensión

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1997, se incorpora, con el número 127.bis, el siguiente artículo a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Artículo 127.bis. Tipo de gravamen

Las entidades que cumplan las condiciones previstas en el artículo 122 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 15.000.000 de pesetas, al tipo del 30 por 100.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 35 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar a las entidades de reducida dimensión, ya que constituyen el núcleo del tejido empresarial del país y son decisivas para la creación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 380
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, en el apartado 1.5 del Grupo I, el inciso final: «Especialidades, Farmacéuticas Publicitarias y Especialidades Farmacéuticas Genéricas».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 25/1990.

ENMIENDA NÚM. 381
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, en los apartados 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9 del Grupo I lo siguiente: «e inscripción en el registro», detrás de «comercialización».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 25/1990.

ENMIENDA NÚM. 382 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 1.10 del Grupo I por dos apartados nuevos con la siguiente redacción:

«1.10 procedimiento de calificación de un producto en fase de investigación: 27.500

1.11 procedimiento de autorización de ensayos clínicos con productos en fase de investigación o con medicamentos ya autorizados para nuevas indicaciones terapéuticas: 27.500.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 25/1990.

ENMIENDA NÚM. 383 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir, en el apartado 1.11 del Grupo I la expresión «revalidación» por «renovación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 25/1990.

ENMIENDA NÚM. 384 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en el apartado 2.3 del Grupo II la palabra «renovación» por «revalidación».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 25/1990.

ENMIENDA NÚM. 385 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en el apartado 5.3 del Grupo V, la palabra «renovación» por «revalidación».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 25/1990.

ENMIENDA NÚM. 386 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir, en el apartado 5.9 del Grupo V la expresión «revalidación» por «renovación».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 25/1990.

**ENMIENDA NÚM. 387
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir, en el apartado 6.3 del Grupo VI, la palabra «renovación» por «revalidación».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 25/1990.

**ENMIENDA NÚM. 388
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo al Capítulo III, Tasas y Prestaciones Patrimoniales de carácter público, del Título I, Normas Fiscales.

Artículo 37.bis. Tasa por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada

«Uno. Se crea la tasa por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada que se registrará por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actividades que, conforme a lo dispuesto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, sobre Seguridad Privada, se describen en las tarifas del apartado Cinco de este artículo.

Tres. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que motive el servicio o la actuación administrativa que constituye el hecho imponible de la misma, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

No obstante, en aquellos supuestos en que el servicio o la actuación que constituya el hecho imponible de la tasa se prestase de oficio por la Administración, la obligación de pago de aquella nacerá en el momento en que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo del importe estimado, a resultas de la liquidación que se practique.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa: Las personas físicas y jurídicas solicitantes o destinatarias, según que en este último caso la Administración actúe de oficio, de los servicios y actividades administrativas en materia de seguridad privada.

Cinco. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera: Autorización e inscripción de Empresas de Seguridad: 48.750 ptas.

Tarifa Segunda: Modificación en el asiento de inscripción del domicilio social, del ámbito territorial de actuación y ampliación de actividades, incluidos el desplazamiento e informe pertinente por personal de la Administración: 34.250 ptas.

Tarifa Tercera: Modificación en el asiento de inscripción del capital social, titularidad de acciones o participaciones, cancelación de la inscripción, modificaciones estatutarias, variaciones en la composición personal de sus órganos de administración y dirección y en la uniformidad del personal de seguridad: 14.750 ptas.

Tarifa Cuarta: Autorización de apertura de delegaciones de Empresas de Seguridad: 18.500 ptas.

Tarifa Quinta: Autorización de apertura de Establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, exención y dispensa de medidas de seguridad y, en general, otras autorizaciones que impliquen desplazamiento e informe por personal de la Administración: 27.500 ptas.

Tarifa Sexta: Habilitación de Directores y Jefes de Seguridad: 12.500 ptas.

Tarifa Séptima: Habilitación de Vigilante de seguridad y de Guarda Particular de Campo, incluidas sus respectivas especialidades: 8.250 ptas.

Tarifa Octava: Habilitación de Detectives privados, inscripción de Despachos, de Sociedades de detectives y autorización de sucursales: 8.250 ptas.

Tarifa Novena: Autorizaciones especiales por Servicios de vigilancia con armas, Distintivos y uniformidad, Servicios de vigilancia en Polígonos Industriales y Urbanizaciones aisladas y por Servicios de custodia de llaves o vehículos: 27.500 ptas.

Tarifa Décima: Autorización de Centros de Formación y Actualización de Personal de Seguridad Privada: 33.250 ptas.

Tarifa Undécima: Acreditación de Profesores de Centros de Formación y Actualización de Personal de Seguridad Privada: 7.000 ptas.

Tarifa Duodécima: Participación en los exámenes y pruebas previos a la habilitación de Vigilantes de Seguridad y Guardas Particulares de Campo, incluidas sus respectivas especialidades: 3.000 ptas.

Tarifa Decimotercera: Participación en los exámenes y pruebas establecidos para los Auxiliares de Detective e Investigadores o Informadores: 5.000 ptas.

Tarifa Decimocuarta: Compulsas de documentos: 500 ptas. Por cada página del documento a compulsar, la cuantía exigible se incrementará en 250 ptas.

Tarifa Decimoquinta: Expedición de certificaciones: 3.000 ptas.

Por cada página de extensión que exija la certificación, la cuantía exigible se incrementará en 250 ptas.

Seis. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio

de Economía y Hacienda, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Siete. La gestión de la tasa se efectuará, en cada caso, por los servicios competentes del Ministerio del Interior que tengan atribuida la gestión de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de la tasa obedece a tratar de compensar el coste de aquellos servicios y actividades que, conforme a lo dispuesto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, se prestan por la Administración en el campo de la seguridad privada.

ENMIENDA NÚM. 389 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra b) del número 2 del artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, relativos a la Zona Especial Canaria.

El apartado b) quedará redactado como sigue:

«b) La condición de no residente, al objeto de lo previsto en este artículo se acreditará con arreglo a lo establecido en la normativa sobre transacciones económicas con el exterior. No obstante, a efectos fiscales se estará a lo contemplado en la legislación fiscal vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Con la propuesta que se sugiere, se conectan las disposiciones fiscales con las de control de cambios, como, por lo demás, es la regla habitual en nuestro ordenamiento interno, donde existen conceptos diferentes de residencia en la norma fiscal y en la de transacciones económicas con el exterior. De modo tal que se respeta cada ordenamiento específico sin que se merme la potencial inversión de no residentes en la ZEC por un motivo u otro.

ENMIENDA NÚM. 390 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.Diez bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Diez bis en el artículo 54 por el que se añada un nuevo párrafo al final del número 1 del artículo 53 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a sucursales de entidades de crédito extranjeras se estará al régimen previsto en la legislación general sobre entidades de crédito con las precisiones que se fijen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que, en materia de sucursales de entidades de crédito de terceros países, las que se establezcan en la Zona Especial Canaria tendrán un régimen similar al previsto en la legislación general, siguiéndose de este modo, el esquema previsto también para entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 391 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54, apartado Nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 54 con la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 78, de la Ley 16/1994, de 6 de junio, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, se establece una bonificación del 90 por 100 en la cuota empresarial a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de las condiciones del registro de buques de Canarias, para adecuar sus incentivos a registros análogos.

ENMIENDA NÚM. 392 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58 bis (nuevo)** de la Sección Séptima (nueva), Capítulo IV, del Título I, por la que se modifica la Ley 8/1991, de 25 de marzo, de Régimen Fiscal de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 58 bis dentro de una nueva Sección Séptima del Capítulo IV, Título I.

Artículo 58 bis. Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla

Uno. Cambio de denominación del Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

A partir del día 1 de enero de 1997 el Arbitrio sobre la producción y la importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, regulado por la Ley 8/1991, de 25 de marzo, se denominará «Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla», debiendo entenderse hechas a este Impuesto las referencias al Arbitrio contenidas en la mencionada Ley.

Dos. Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo.

«Artículo 1.º Naturaleza. El Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación es un impuesto indirecto de carácter municipal, que grava la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en las Ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con las normas de la presente Ley.»

«Artículo 3.º Hecho imponible. Los hechos imponibles del Impuesto son los siguientes:

a) La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial, así como la importación de dichos bienes, en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

A los efectos de este Impuesto se considerarán actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se considerarán, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

b) Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en la letra a) anterior.

Estas operaciones se entenderán localizadas en Ceuta o Melilla cuando así resulte de aplicar para estos territorios las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

c) Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

A los efectos de este Impuesto, se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y primera transmisión de dichos bienes.

En ningún caso, los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

d) El consumo de energía, que será gravado en fase única, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras, que repercutirán el impuesto sobre el importe total facturado. No se someterán al impuesto la producción ni la importación de energía eléctrica.»

«Artículo 4.º Concepto de empresario o profesional. A efectos de este Impuesto tendrán la condición de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por su Ley reguladora.»

«Artículo 6.º Supuestos de no sujeción. No estarán sujetas al impuesto las operaciones a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

«Artículo 7.º Exenciones en operaciones interiores. Estarán exentas del impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios respecto de las cuales esté establecida su exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

«Artículo 11.º Devengo del Impuesto. El Impuesto se devengará:

a) En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que éstos se pongan a disposición de los adquirentes.

b) En las importaciones, en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación, o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

c) En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este último tributo.»

«Artículo 12.º Sujeto pasivo en las operaciones interiores

1. Son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En las entregas de bienes inmuebles y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, será sujeto pasivo el destinatario de dichas operaciones.

3. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles y prestaciones de servicios los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos menores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.»

«Artículo 13.º Sujeto pasivo en las importaciones

1. Son sujetos pasivos del impuesto en las importaciones de bienes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen dichas operaciones.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el importador será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Comunidad Europea.»

«Artículo 14.º Repercusión del Impuesto. La repercusión del Impuesto se sujetará a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la repercusión de este tributo.»

«Artículo 15.º Base imponible en operaciones interiores

1. La base imponible en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles y las prestaciones de servicios se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones de la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho tributo.

2. Los gravámenes complementarios a que se refiere el artículo 18 bis de esta Ley deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al impuesto.»

«Artículo 16.º Base imponible en las importaciones

1. La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones de la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho tributo.

2. Los gravámenes complementarios a que se refiere el artículo 18 bis de esta Ley deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al impuesto.»

«Artículo 18.º Tipo de gravamen

1. Los tipos de gravamen serán fijados en las Ordenanzas por las Ciudades respectivas y estarán comprendidos entre 0,5 por 100 y el 10 por 100.

2. No podrá establecerse distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la producción o elaboración y a la importación de bienes muebles corporales.

3. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.»

«Artículo 18 bis. Gravámenes complementarios del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en Ceuta y Melilla aplicables sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles

A) Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco.

Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18, la producción y la importación de labores del tabaco en Ceuta y Melilla estarán sujetas a un gravamen complementario del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en Ceuta y Melilla. El gravamen complementario será exigible con arreglo a las normas generales del impuesto y a las siguientes reglas específicas:

1. Ámbito objetivo.

El gravamen complementario será exigible en relación con las labores del tabaco relacionadas y definidas en los artículos 56 y 59 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. Base Imponible del gravamen complementario.

a) Para la aplicación de tipos proporcionales del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores calculado según su precio máximo de venta al público en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

b) Para la aplicación de tipos específicos del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el número de unidades.

3. Tipos impositivos del gravamen complementario.

a) Cigarrillos:

1.º Tipo proporcional: 54 por 100.

2.º Tipo específico: 500 pesetas por cada 1.000 cigarrillos.

b) Cigarros y cigarritos: 12,5 por 100.

c) Picadura para liar: 37,5 por 100.

d) Las demás labores del tabaco: 22,5 por 100.

e) Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

4. Las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán, en sus respectivas ordenanzas, reducir los tipos impositivos estableci-

dos para los cigarrillos en la letra a) del número 3 anterior. Los tipos impositivos aplicables que resulten de la reducción que, en su caso, se practique, no podrán ser inferiores a los siguientes:

- a) Tipo proporcional: 36 por 100.
- b) Tipo específico: 300 pesetas por cada 1.000 cigarrillos.

5. El gravamen complementario no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre Labores del Tabaco en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo del gravamen complementario se aplazará respecto de las labores del tabaco que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

La autorización de los depósitos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administraciones Tributarias, previo informe favorable de la respectiva Ciudad, en las mismas condiciones que las previstas para la autorización de depósitos fiscales de labores del tabaco en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

El control de los depósitos a que se refiere este número será efectuado por los servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administraciones Tributarias, en colaboración con los servicios fiscales de las respectivas Ciudades.

6. Se reconoce el derecho a la devolución del gravamen complementario en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco en su ámbito territorial de aplicación.

B) Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18, las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán sujetar la producción y la importación de los carburantes y combustibles petrolíferos indicados en este apartado a un gravamen complementario del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en Ceuta y Melilla. El gravamen complementario será exigible con arreglo a las normas generales del impuesto y a las siguientes reglas específicas:

1. Ámbito objetivo y base imponible del gravamen complementario.

El gravamen complementario del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación podrá ser exigido en relación con los carburantes y combustibles petrolíferos que a continuación se indican, sobre una base constituida por las unidades fiscales que asimismo se señalan:

- a) Gasolina, gasóleo y queroseno: pesetas por mil litros.
- b) Fuelóleo: pesetas por tonelada.

2. Tipos impositivos del gravamen complementario.

Los tipos impositivos del gravamen complementario serán determinados en la Ordenanza respectiva y en ningún caso podrán exceder de los tipos impositivos del Impuesto

sobre Hidrocarburos aplicables en su ámbito territorial, al mismo producto y, en su caso, por el mismo uso.

Los tipos impositivos del gravamen complementario aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

3. El gravamen complementario no será aplicable en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre Hidrocarburos en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo del gravamen complementario se aplazará respecto de los carburantes y combustibles petrolíferos que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

La autorización de los depósitos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previo informe favorable de la respectiva Ciudad, en las mismas condiciones que las previstas para la autorización de depósitos fiscales de hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre Hidrocarburos. Los titulares de los depósitos así autorizados tendrán, en cuanto al gravamen complementario, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

El control de los depósitos a que se refiere este número será efectuado por los servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en colaboración con los servicios fiscales de las respectivas Ciudades.

4. Se reconoce el derecho a la devolución del gravamen complementario en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos en su ámbito territorial de aplicación.»

«Artículo 20.º Deducciones y devoluciones

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en la letra a) del artículo 3.º de esta Ley, o bien sean exportados definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero.

Serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

2. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el apartado anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de diciembre de cada año, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los gravámenes complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de las devoluciones que procedan conforme a lo dispuesto en el número 6 del apartado A) y en

el número 4 del apartado B), ambos del artículo 18 bis de esta Ley.

4. En los supuestos de deducciones y devoluciones por exportaciones, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal.»

Tres. Disposición derogatoria.

A partir del día 1 de enero de 1997 quedarán derogados el Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas y las demás disposiciones reguladoras de dicho Impuesto, sin perjuicio del derecho de la hacienda pública a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a aquella fecha.

Cuatro. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

Normativa sobre Impuestos Especiales.

1. A partir del día 1 de enero de 1997, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará modificada en el sentido que a continuación se indica:

a) El apartado 1 del artículo 3 queda redactado como sigue:

«1. Los impuestos especiales de fabricación se exigirán en todo el territorio español, a excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, en las condiciones establecidas en la presente Ley, los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas serán también exigibles en las islas Canarias.»

b) Queda derogado el artículo 64.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6, 5 y 14.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio y mientras reglamentariamente no se establezca otra cosa, a partir del día 1 de enero de 1997 no será obligatoria la destrucción o inutilización de marcas fiscales que ostenten labores del tabaco que se exporten desde el ámbito territorial interno con destino a Ceuta y Melilla.

Cinco. Disposiciones transitorias.

Primera. No están sujetas al Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla las siguientes operaciones:

1.º Las operaciones sujetas al Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2.º Las ventas de viviendas de protección oficial concertadas y documentadas en escritura pública antes del uno

de enero de 1997 y aquellas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el Órgano competente en materia de vivienda.

Segunda. A la entrada en vigor del Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y siempre que los bienes a que se refieren hubiesen sido puestos a disposición de sus adquirentes, se considerará devengada la totalidad de las cuotas del Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que graven las siguientes operaciones:

1.º Los contratos de arrendamiento-venta.

2.º Los contratos de arrendamiento financiero y los demás arrendamientos con opción de compra cuando el arrendatario se hubiese comprometido a ejercitar dicha opción antes de la entrada en vigor del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

3.º Las ventas de viviendas con pago aplazado del precio.

No obstante, los sujetos pasivos podrán efectuar el ingreso de las cuotas tributarias, en la forma que se determine reglamentariamente, al finalizar el trimestre natural en que sean exigibles los pagos posteriores a la entrada en vigor del Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Tercera. Régimen de las existencias de labores del tabaco en Ceuta y Melilla.

Respecto de las labores del tabaco legalmente introducidas en Ceuta y Melilla por las que ya se haya devengado el Impuesto sobre las Labores del Tabaco y que constituyan las existencias a 31 de diciembre de 1996 de tenedores autorizados, se considerará que, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se ha satisfecho, respecto de las mismas, el gravamen complementario al que se refiere el artículo 18 bis de la Ley 8/1991, de 25 de marzo.

Cuarta. Depósitos fiscales de labores del tabaco en Ceuta y Melilla.

Los depósitos fiscales de labores del tabaco autorizados en Ceuta y Melilla al día 31 de diciembre de 1996, se considerarán autorizados, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, como los depósitos a que se refiere el apartado A), número 5 del artículo 18 bis de la Ley 8/1991, de 25 de marzo.

Quinta. Régimen de las existencias de carburantes y combustibles petrolíferos en Ceuta y Melilla.

Las existencias de los carburantes y combustibles a que se refiere el apartado b) del artículo 18 bis de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, que se encuentren en las respectivas Ciudades en poder de operadores autorizados en la fecha en que, en su caso, comience a aplicarse el Gravamen Complemen-

tario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos, serán regularizadas con arreglo a las siguientes normas:

a) Si el Gravamen Complementario se aplica inmediatamente conforme a lo previsto en los párrafos tercero y cuarto de la Disposición Transitoria Sexta, las existencias contabilizadas a las cero horas del día siguiente al de la publicación del acuerdo de aplicación inmediata en el Boletín Oficial respectivo, serán regularizadas, en las condiciones que se prevean en dicho acuerdo, mediante la aplicación de aquellas de los tipos impositivos que se establezcan en el referido acuerdo de aplicación inmediata.

b) Si el Gravamen Complementario comienza a aplicarse conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Sexta, las existencias contabilizadas a las cero horas del día siguiente al de la publicación de la ordenanza fiscal en el Boletín Oficial respectivo, serán regularizadas, en las condiciones que se prevean en dicha ordenanza, mediante la aplicación a aquellas de los tipos impositivos que se establezcan en la referida ordenanza.

c) Quedan exceptuados de la regularización a que se refieren las letras a) y b) anteriores los siguientes carburantes:

1.º Los carburantes y combustibles que, en cada una de las indicadas fechas, constituyan las existencias de instalaciones de venta al público autorizadas para la distribución al por menor de carburantes y combustibles.

2.º Los carburantes y combustibles que, con anterioridad a las indicadas fechas, fueran introducidos en un depósito de los contemplados en el número 3 del apartado b) del artículo 18 bis que, en su caso, hubiera sido previamente autorizado.

Sexta. Aprobación de Ordenanzas y aplicación del Impuesto.

La Ciudades de Ceuta y Melilla aprobarán, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación, incorporando a las mismas las prescripciones contenidas en esta Sección.

El Impuesto, con dichas prescripciones, comenzará a aplicarse el día siguiente al de la publicación de las referidas Ordenanzas Fiscales en el Boletín Oficial correspondiente. Entre tanto, continuará exigiéndose el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación podrá aplicarse inmediatamente, con las prescripciones contenidas en esta Sección, siempre que así lo acuerde expresamente la Asamblea de la Ciudad dentro de los siete días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, en cuyo caso tal aplicación comenzará el día siguiente al de la publicación del mencionado acuerdo en el Boletín Oficial correspondiente. Para la adopción del acuerdo no serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y hasta tanto no se produzca la aprobación definitiva de las Ordenan-

zas Fiscales a que hace mención el primer párrafo de esta Disposición Transitoria, continuarán aplicándose las Disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cuanto no se opongan a lo preceptuado en la presente Ley. En particular, las Disposiciones reglamentarias en vigor que afecten a los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, serán de inmediata aplicación, con las debidas adaptaciones, a las operaciones sujetas por prestaciones de servicios, entregas de bienes inmuebles y gravámenes complementarios contemplados en el artículo 18 bis de la precitada Ley. Las referidas adaptaciones deberán ser, en su caso, resueltas por acuerdo de los Consejos de Gobierno de las respectivas Ciudades.

En el supuesto indicado de que se produzca la aplicación inmediata del Impuesto, los tipos de gravamen aplicables a las operaciones sujetas serán las siguientes:

a) Las operaciones de producción e importación, conforme a los tipos establecidos en las vigentes Ordenanzas.

b) El consumo de energía eléctrica, al uno por 100.

c) Las entregas de bienes inmuebles y las prestaciones de servicios, al cuatro por 100.

d) Los tipos impositivos del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco serán los establecidos en el número 3 del apartado A) del artículo 18 bis de la Ley del Impuesto.

e) Los tipos impositivos del Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles petrolíferos serán los que al efecto se establezcan en el referido acuerdo sobre aplicación inmediata del Impuesto, respetándose la limitación establecida en el número 2 del apartado B) del artículo 18 bis de la Ley del Impuesto.

Seis. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de la Nación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente disposición, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Ciudades.

Siete. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrán modificar los tipos de gravámenes máximos y fijos del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, a petición razonada de los respectivos Consejos de Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se crean dos nuevos hechos imponible en el Arbitrio sobre la producción e importación en Ceuta y Melilla, que pasa a denominarse Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

La extensión del ámbito objetivo del nuevo tributo tiene por objeto garantizar la suficiencia financiera de las propias haciendas de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 393
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la redacción del artículo 68, que quedaría redactado así:

«Artículo 68. Colaboración en materia de Incapacidad Temporal

La colaboración de las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con el Sistema Nacional de la Salud, en la gestión de la incapacidad temporal, establecida en la Ley de Medidas fiscales, administrativas y de orden social de 1994, será objeto de desarrollo reglamentario, a fin de posibilitar la eficacia de sus actividades en este ámbito. Con dicha finalidad deberán establecerse mecanismos para que el personal facultativo sanitario de ambos sistemas pueda acceder a los diagnósticos que motivan la situación de Incapacidad Temporal, con las garantías de confidencialidad en el tratamiento de los datos que se establezcan.

El desarrollo reglamentario deberá determinar los procedimientos para la formulación de reclamaciones. Asimismo se determinará la forma de seguimiento de su evolución a través de las Comisiones de Control existentes en las expresadas Mutuas integradas paritariamente por representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales.

A efectos de la cooperación y coordinación necesaria en la gestión de la incapacidad temporal, el INSS, las Mutuas, el INSALUD y los Servicios de Salud, de las Comunidades Autónomas, podrán establecer los oportunos Acuerdos, teniendo en cuenta los criterios que establezca, en su caso, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 394
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo apartado dos en el artículo 68 pasando los puntos dos y tres a ser el tres y cuatro con la misma redacción.

«Dos. Los médicos adscritos a las correspondientes Entidades Gestoras o Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán formular propuestas de alta médica, con los efectos provisionales que se determinen y que sean consecuencia de su actividad de control a la que vienen obligados los trabajadores para la percepción de las prestaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se redactó el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (LMFAOS), el MTAS se comprometió en incorporar al artículo de colaboración de las Mutuas en el control de la incapacidad temporal un párrafo que permitiese a los médicos de las Mutuas dar un alta provisional. Ello posibilitaría que las referidas Mutuas pudiesen controlar el gasto por incapacidad temporal que la Seguridad Social les había traspasado consiguiéndose, de esta forma, que las entidades que soportaban el coste de la prestación tuviesen mecanismos para controlar la misma.

La propuesta tendría un efecto muy importante en el gasto público, ya que permitiría controlar el fraude en las bajas laborales y en la prestación por incapacidad temporal que, en nuestro país, adquieren para determinadas enfermedades valores absolutamente desproporcionados.

ENMIENDA NÚM. 395
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a un **nuevo artículo en el Título II «De lo Social», Capítulo I**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo en el Título II «De lo Social», Capítulo I «Organización y Procedimientos de la Seguridad Social» con el fin de modificar el artículo 111 de la Ley General de Seguridad Social, introduciendo un nuevo apartado en su texto, a fin de limitar la aplicación del tipo adicional de cotización establecido en la Ley General de Presupuestos del Estado para las horas extraordinarias, motivadas por fuerza mayor, así como las estructurales, a aquellas horas extraordinarias estructurales que no superen el tope máximo de 30 horas establecido en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores, del siguiente tenor:

«La cotización adicional por horas extraordinarias estructurales que superen el tope máximo de 80 horas establecido en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores, se efectuará mediante la aplicación del tipo general de cotiza-

ción establecido para las horas extraordinarias en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que el tipo aplicable a las horas extraordinarias estructurales respecto de las no estructurales, debería ir en estrecha relación con el tipo máximo fijado en el Estatuto de los Trabajadores, por lo que la cotización adicional por horas extraordinarias estructurales realizadas una vez superadas las 80 anuales, debiera efectuarse al tipo ordinario.

La reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección IV del Tribunal Supremo, de fecha 26 de julio de 1996, declara que el dato de rebasarse un límite, que normalmente se establece por las horas extraordinarias normales (artículo 35.2 Estatuto de los Trabajadores), no desnaturaliza su condición de horas extraordinarias estructurales y, por consecuencia han de acogerse al beneficio establecido en su régimen de cotización. Doctrina que anteriormente fue sustentada por otra Sentencia del Tribunal Supremo-Sala Contencioso, Sección VII de fecha 24 de mayo de 1990, lo que obliga a modificar la Ley si se pretende limitar el beneficio del tipo de cotización reducido a las horas que no rebasen los límites establecidos en número anual para las horas extraordinarias.

ENMIENDA NÚM. 396 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De modificación.

De la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Se propone la modificación de la redacción del apartado Uno. Artículo 30.1 en el sentido siguiente:

«Las concesiones que esta ley regula tendrán el plazo de duración que determine el Real Decreto de adjudicación y, en su caso, los acuerdos de prórroga conforme a lo dispuesto en el artículo 25, sin que dicho plazo incluídas las eventuales prórrogas pueda ser superior a 75 años.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión de que el plazo de duración de las concesiones será «el que determinen sus normas específicas» resulta técnicamente incorrecta ya que el Real Decreto concesional y las correspondientes decisiones administrativas que modifiquen el plazo inicial no operan tanto como norma sino como actos administrativos singulares de especial cualificación formal.

ENMIENDA NÚM. 397 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143**. Infraestructura ferroviaria.

ENMIENDA

De modificación.

En el punto Uno, donde dice:

«Se autoriza al Gobierno para crear un Ente Público de los previstos en el artículo 6.5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria que tenga por objeto la construcción y, en su caso, administración de las nuevas Infraestructuras Ferroviarias que expresamente le atribuya el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento...».

Debe decir:

«Se crea un Ente Público de los previstos en el artículo 6.5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria que tendrá por objeto la construcción y, en su caso, administración de las nuevas infraestructuras ferroviarias que expresamente le atribuya el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 398 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143**. Infraestructura ferroviaria.

ENMIENDA

De modificación.

En el punto Dos, donde dice:

«Gestor de Infraestructuras de Ferroviarias (GIF).»

Debe decir:

«Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF).»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

**ENMIENDA NÚM. 399
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143**. Infraestructura ferroviaria.

ENMIENDA

De modificación.

En el punto Tres, apartado b), donde dice:

«Los recursos del GIF estarán integrados, entre otros, por:»

Debe decir:

«Para el cumplimiento de sus fines, el GIF tendrá un patrimonio propio distinto del patrimonio del Estado. Los recursos del GIF estarán integrados por:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 400
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143**. Infraestructura ferroviaria.

ENMIENDA

De modificación.

En el punto Tres, apartado b), se añade un nuevo párrafo, con el siguiente texto:

«Los bienes de dominio público necesarios para el cumplimiento de sus fines quedarán adscritos al patrimonio del ente gestor, de acuerdo con el régimen que se fije en su Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 401
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 145**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 179.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

El precepto del proyecto quedaría redactado de la manera siguiente:

«Los artículos 38, 56, 147, 148 y 179.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, quedan redactados en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 179.3

“Para la instalación o aplicación de redes propias de telecomunicación, siempre que estén afectas al tráfico ferroviario o sean compatibles con el mismo, RENFE, ajustándose a los planes y normas técnicas establecidas al efecto, estará facultada para su establecimiento, previa autorización administrativa”.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, en coherencia con la presentada al artículo 153, sobre modificación de la Ley 31/1987 de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, pretende eliminar la necesaria afección al tráfico ferroviario y al uso exclusivo de RENFE de las posibles redes de telecomunicación, posibilitando así que la infraestructura ferroviaria pueda ser soporte de una red que —no perjudicando en absoluto el tráfico ferroviario— pueda contribuir a los fines de liberalización que ha sancionado el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones al prever la existencia de un segundo operador de telecomunicaciones para la protección del servicio final de telefonía básica.

El precepto conserva, obviamente, la necesidad de cumplir en todo punto los planes y normas técnicas y de contar con la previa autorización administrativa.

**ENMIENDA NÚM. 402
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del citado artículo, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, a partir del 1 de enero de 1997, la cuantía de la subvención se determinará aplicando los porcentajes de subvención legalmente establecidos al importe del título de transporte con derecho a subvención, siempre que dicho importe no sea superior a las siguientes cantidades, en cuyo caso la subvención se limitará a estos importes:

- Desplazamiento Canarias-Resto territorio nacional: 10.000 ptas. ida o vuelta y 20.000 ptas. ida y vuelta.
- Desplazamiento Baleares-Resto territorio nacional: 2.800 ptas. ida o vuelta y 5.600 ptas. ida y vuelta.
- Desplazamiento Ceuta/Melilla-Resto territorio nacional: 3.500 ptas. ida o vuelta y 7.000 ptas. ida y vuelta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los billetes emitidos antes del 1 de enero de 1997.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda que se propone fija una cantidad máxima de subvención por cada mercado lo cual debe reducir las dificultades inherentes a los cambios tarifarios, facilitando la tramitación de las ayudas.

El montante fijado para las subvenciones ha tomado como referencia por lo que respecta a los desplazamientos Canarias-Península la correspondiente a la aplicación del porcentaje del 33% a la tarifa normal económica de Iberia en la ruta más frecuentada LPA/TFS-MA. Ello equivale a fijar la cifra de 10.000 ptas.

Por lo que respecta a los desplazamientos Baleares-Península, la referencia es la aplicación del 25% a la tarifa normal económica de Iberia en la ruta más frecuentada PMI-BCN. Ello equivale a la cifra señalada de 2.800 ptas.

Por último, y en lo que concierne a los desplazamientos Melilla/Ceuta-Península, la subvención tope por desplazamiento sería la correspondiente a la aplicación del 33% a la tarifa normal económica de Iberia en la ruta más frecuentada que es AGP-MNL. Ello equivale a la indemnización tope prevista de 3.500 ptas.

La enmienda pretende obviar también la problemática de los billetes emitidos con anterioridad al 1 de enero de 1997, estableciendo que su aplicación sólo afectará a aquellos que lo sean a partir de esa fecha.

ENMIENDA NÚM. 403 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo II. Título V. Artículo nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo nuevo con la redacción siguiente:

«1. El Ministerio de Fomento delimitará para los aeropuertos de interés general una zona de servicio que incluirá las superficies necesarias para la ejecución de las actividades aeroportuarias, las destinadas a las tareas complementarias de ésta y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y crecimiento del conjunto y aprobará el correspondiente Plan Director de la misma en el que se incluirán, además de las actividades contempladas en el artículo 30 de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, los usos industriales y comerciales cuya localización en ella resulte necesaria o conveniente por su relación con el tráfico aéreo o por los servicios que presten a los usuarios del mismo.

2. Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana calificarán los aeropuertos y su zona de servicio como sistema general aeroportuario y no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria.

Dicho sistema general aeroportuario se desarrollará a través de un Plan Especial o instrumento equivalente, que se formulará por AENA, de acuerdo con las previsiones contenidas en el correspondiente Plan Director y se tramitará y aprobará de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable.

La autoridad urbanística competente para la aprobación del Plan Especial dará traslado a AENA del acuerdo de aprobación provisional del mismo para que dicho organismo se pronuncie en el plazo de un mes sobre los aspectos de su competencia, en caso de desacuerdo entre ambas autoridades se abrirá un período de consultas por un plazo de seis meses y, si al término del mismo no se hubiere logrado un acuerdo expreso entre ellas sobre el contenido del Plan Especial, se remitirá el expediente al Consejo de Ministros al que corresponderá informar con carácter vinculante.

3. Las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por AENA no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación que se contiene en el precepto es similar a la establecida por el artículo 19.3 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante de 1992. La aproximación de ambas regulaciones resulta obligada si se quiere asegurar para los aeropuertos modernos los niveles de eficacia que deben satisfacer, como son:

1. Los correspondientes a una infraestructura aeronáutica (espacio aéreo, campos de vuelo, terminales de pasajeros y mercancías e instalaciones de atención a las aeronaves).

2. Los propios de un nudo de comunicaciones o intercambiador modal, que se resumen en el conjunto de operaciones que reclaman los sistemas de movimiento de pasajeros y mercancías que tienen lugar entre los terminales de primera línea y las redes exteriores de transportes (segunda línea de terminales, áreas de manipulación y distribución de mercancías, aparcamientos, viales y accesos de transporte

público, servicios al pasajero, oficinas de administración y explotación del aeropuerto e instalaciones operativas con el despacho de carga-aduanas, almacenes de transitarios, terminales de mensajería, etc.).

3. La correcta incardinación o relación del aeropuerto con el resto de la estructura metropolitana, lo que exige garantizar la accesibilidad al aeropuerto de empleados y usuarios mediante una potente oferta de transporte público, especialmente con medios de estructura propia o plataforma reservada.

4. Un apropiado encuadre territorial, es decir la eficacia del sistema aeroportuario exige un coherente entorno económico constituido por el conjunto de actividades asociadas (la Ciudad Aeroportuaria) y una adecuada integración medioambiental.

Por cuanto antecede se impone dar un tratamiento legislativo a los aeropuertos semejante al que la Ley de Puertos y de la Marina Mercante de 24 de noviembre de 1992 da a los puertos de competencia estatal y a su zona de servicios, que han de ser calificados por los Planes Generales de Ordenación Urbana como sistemas generales a desarrollar a través de un Plan Especial o instrumento equivalente capaz de ordenar el amplio espacio territorial que reclama la satisfacción de las necesidades del tráfico marítimo y de la actividad industrial y comercial a éste asociada.

ENMIENDA NÚM. 404
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo en el Título V, Capítulo II.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el Capítulo II del Título V de un nuevo artículo:

«Artículo nuevo. Ampliación del plazo concesional

Como excepción a lo previsto en el artículo 72.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, durante el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los concesionarios de servicios regulares permanentes de transporte de viajeros por carretera, de uso general, podrán solicitar una prórroga de hasta cinco años de sus plazos concesionales.

Para el otorgamiento de dicha prórroga por la Administración competente, será preciso que el concesionario renuncie expresamente a incrementar las tarifas durante los años 1997 y 98 y presente, simultáneamente, una propuesta de modernización del material móvil. A la vista de dicha propuesta, la Administración resolverá sobre la procedencia de la prórroga y su duración que no excederá en ningún caso del plazo indicado.

En cualquier caso la Administración competente podrá condicionar el otorgamiento de la prórroga, en los supuestos en que el peticionario sea titular de varias concesiones, a que la solicitud de la misma se extienda a aquéllas de explotación deficitaria.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto apunta a un doble objetivo. Por una parte asegurar la estabilidad en la atención de los transportes regulares de viajeros por carretera y, por otra, que las medidas contribuyan al control de la inflación.

Será la Administración la que, valorando las propuestas que en cada caso concreto realice el titular de la concesión, establezca la duración concreta de la prórroga para la misma en función del interés general.

ENMIENDA NÚM. 405
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152.Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del artículo 152.Dos quedará redactado como sigue:

«Cuando se trate de especialidad farmacéutica genérica, la denominación estará constituida por la Denominación Oficial Española o, en su defecto, por la denominación común o científica acompañada del nombre o marca del titular o fabricante...» (El resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la palabra «una» referida a marca del titular o fabricante para mejorar la redacción del citado párrafo, evitando las dudas que puedan plantearse al quedar claro que en la denominación de la especialidad farmacéutica genérica, la cita a la marca se refiere exclusivamente a la marca titular o fabricante y no a una marca de fantasía.

ENMIENDA NÚM. 406
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152.Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Cuatro del artículo 152:

«Cuatro. Se añade un apartado 6 en el artículo 94, con la siguiente redacción:

“6. El Gobierno, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, podrá limitar la financiación pública de medicamentos, estableciendo que, de entre las distintas alternativas bioequivalentes disponibles, sólo serán objeto de financiación con cargo al Sistema Nacional de Salud las especialidades farmacéuticas cuyos precios no superen la cuantía que para cada principio activo se establezca reglamentariamente.

Esta limitación en la financiación de las especialidades farmacéuticas financiadas con fondos públicos no excluirá la posibilidad de que el usuario elija otra especialidad farmacéutica prescrita por el médico que tenga igual composición cualitativa y cuantitativa en sustancias medicinales, forma farmacéutica, vía de administración y dosificación y de precio más elevado, siempre que, además de efectuar en su caso, la aportación económica que le corresponda satisfacer de la especialidad farmacéutica financiada por el Sistema, los beneficiarios paguen la diferencia existente entre el precio de ésta y el de la especialidad farmacéutica elegida”.»

JUSTIFICACIÓN

Las especialidades farmacéuticas financiadas para ser intercambiables deben tener acreditada su bioequivalencia en referencia a la especialidad farmacéutica original, al objeto de garantizar el objetivo terapéutico de los genéricos para asegurar a los pacientes idénticas respuestas clínicas.

Al propio tiempo se suprime el inciso «a medida que se vayan introduciendo especialidades farmacéuticas genéricas en el mercado», por considerar que esta expresión resulta demasiado abierta e indeterminada.

ENMIENDA NÚM. 407 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 153**. Régimen sancionador. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10 de la citada Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El precepto del proyecto quedaría redactado de la manera siguiente:

«Artículo 153. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 que quedará redactado tal como sigue:

“Las empresas o entidades explotadoras de servicios públicos basados en infraestructuras físicas de carácter continuo que requieran de un control permanente y en tiempo real podrán instalar redes propias de telecomunicación distintas de las de los titulares de servicios portadores y finales.

Estas instalaciones requerirán autorización administrativa previa. No obstante, cuando las redes propuestas que se pretendan implantar requieran la utilización del dominio público radioeléctrico se exigirá concesión administrativa.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la libre competencia en el mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.Dos.2.d) del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, cuando se presenten situaciones de distorsión de la competencia motivadas por la puesta en el mercado de las redes de telecomunicación de las empresas o entidades a que se refiere este apartado.”

Dos. Se suprime el apartado 4 del artículo 10, pasando a ser los apartados 5 y 6, respectivamente, los números 4 y 5.

Tres. Se añade una nueva letra j) al apartado 2 del artículo 33 de la Ley, con el siguiente texto:

“j) el incumplimiento o demora injustificada en la respuesta a los requerimientos de información realizados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones”.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda en coherencia con la propuesta para el artículo 145, pretende posibilitar que las redes de telecomunicaciones de las empresas o entidades explotadoras de servicios públicos, contempladas en el artículo 10.1 de la Ley, puedan ser soporte de servicios ajenos a la propia entidad contribuyendo potencialmente a los fines de liberalización del mercado.

Se incluye una referencia expresa al protagonismo que debe desempeñar la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para el supuesto, precisamente, de que la puesta en el mercado de dichas redes de telecomunicación produjera alguna situación de distorsión de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 408 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a un **nuevo artículo en el Título V Capítulo V.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo al Capítulo V, del Título V.

Se propone la inclusión de un nuevo precepto en el Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

«Los costes derivados de la retirada y gestión de los cabezales de pararrayos radiactivos que no hayan sido satisfechos a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A. (ENRESA) con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio de Industria y Energía, así como aquellos gastos que se generen por este concepto con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se financiarán con cargo a los rendimientos financieros integrados en el fondo a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 903/1987, hizo una previsión de retirada de pararrayos radiactivos, estableciendo que la financiación de esta operación sería asumida por el Presupuesto del Ministerio de Industria y Energía.

Sin embargo, en estos últimos ejercicios presupuestarios, por diversas circunstancias, aun cuando existía partida presupuestaria para hacer frente a estos costes, la misma no fue utilizada y actualmente la deuda del Estado por este concepto a favor de ENRESA asciende aproximadamente a 1.500 millones de pesetas.

Por otra parte, la LOSEN prevé la existencia de un fondo para la financiación de un segundo ciclo del combustible nuclear cuyo objeto es, entre otros, la financiación de las actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno, en el cual se hace referencia expresa a estas operaciones.

En consecuencia, se considera oportuno que los costes que han tenido su origen en la operación de retirada de pararrayos puedan ser sufragados a través de los rendimientos financieros del citado fondo.

ENMIENDA NÚM. 409 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 160.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo 2 del artículo 160:

«Las personas físicas o jurídicas, distintas de las Entidades de Crédito, que tengan como actividad exclusiva o complementaria de su negocio la realización, en oficinas abiertas al público de operaciones de compra o venta de billetes extranjeros y cheques de viajeros o gestión de transferencias, recibidas del exterior o enviadas al exterior a través de Entidades de Crédito, deberán obtener la previa autorización del Banco de España para el ejercicio de la citada actividad e inscribirse en el “Registro de Establecimiento de Cambios de Moneda” a cargo de dicha Institución.

Para obtener y conservar la mencionada autorización será necesario que los titulares o responsables de la actividad cuenten con reconocida honorabilidad comercial y profesional, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, reglamentariamente se establecerá la exigencia de especiales requisitos de naturaleza societaria a los establecimientos que realicen operaciones de venta de billetes extranjeros o gestión de transferencias internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el precepto en el sentido de que la actividad a regular también comprende las remesas en efectivo al exterior a través de las personas y entidades mencionadas en el precepto, así como mejorar la redacción del mismo.

ENMIENDA NÚM. 410 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, Apartado Tres.** Organización Interprofesional Agroalimentaria.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado Tres de la Disposición Adicional Primera, que daba redacción alternativa a la letra c, del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 38/1994.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 38/1994.

ENMIENDA NÚM. 411 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado Cinco**. Organización Interprofesional Agroalimentaria.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, en el apartado Cinco de la Disposición Adicional, que da nueva redacción al artículo 7 de la Ley, lo siguiente: «y operadores», detrás de «productores», en la última línea del último párrafo del citado artículo, de modo que quede: «de productores y operadores y de producciones afectadas».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 38/1994.

ENMIENDA NÚM. 412 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado Siete**. Organización Interprofesional Agroalimentaria.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, en el apartado Siete de la citada Disposición Adicional, por el que se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 15 de la Ley, lo siguiente: «agrarios y» en su antepenúltima línea, de modo tal que quede tan sólo la referencia a: «organizaciones de productores pesqueros reconocidas».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente el texto de la Ley 38/1994.

ENMIENDA NÚM. 413 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta, apartado segundo (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un apartado segundo a la Disposición Adicional Sexta, Programa de Fomento de Empleo para 1997, que queda redactada en los siguientes términos:

«Sexta. Programa de Fomento del Empleo para 1997

Dos.

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 se aplicará el Programa de Fomento del Empleo regulado en el artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, al artículo 44 de la Ley 42/94 antes citada se le añadirá un nuevo apartado Cuatro, conforme al tenor siguiente:

Cuatro.

1. Se prestará especial atención a los programas y acciones que persigan la mejora de la ocupación efectiva de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

2. Las medidas de fomento contenidas en este artículo referentes, tanto a la modalidad de contratación temporal del apartado Uno letra c), como a las ayudas y bonificaciones del apartado Dos letra a), serán plenamente aplicables a las personas con discapacidad, cualquiera que fuera su situación laboral anterior, sin que sea exigible el requisito previo de ser beneficiarios de las prestaciones por desempleo ni estar previamente inscritos durante un período determinado como demandante de empleo.

3. Se faculta al Gobierno el desarrollo de cuantos programas y/o acciones operativas resulten convenientes para la mejora del nivel formativo y de empleo de las personas con discapacidad, dictando para ello las disposiciones precisas y disponiendo de los recursos necesarios dentro de las disponibilidades presupuestarias.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 44 de la Ley 42/1994 de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, regula el Programa de Fomento del Empleo para 1995, en él se contienen referencias a los minusválidos en los puntos Uno.1.c) y Dos.1.a), en relación con la modalidad de contrato temporal y con los incentivos respectivamente. Esta norma fue prorrogada para el ejercicio 1996, y figura nuevamente prorrogada en el Proyecto de Ley para el ejercicio 1997.

Esta regulación adolece de dos vicios importantes:

a) Desde el punto de vista técnico, se admite la contratación temporal para los minusválidos desempleados pero se exige para el disfrute de las bonificaciones de Seguridad Social que el minusválido sea beneficiario de las prestaciones por desempleo.

Esta medida ha sido prácticamente ineficaz por la sencilla razón de que el problema de los minusválidos es el del

acceso al primer empleo. Si no hay primer empleo no hay prestaciones por desempleo y, por tanto, el mecanismo que comentamos carece de virtualidad.

b) Desde el punto de vista jurídico, el programa analizado tiene carácter cerrado, mostrando la Ley un tono reglamentista que agota la regulación hasta el punto que no ha sido preciso un desarrollo reglamentario a nivel de Real Decreto.

Su carácter cerrado impide que se puedan realizar otras acciones diferentes a las ya diseñadas en favor de minusválidos.

**ENMIENDA NÚM. 414
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Modificación de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas:

Se añade un nuevo párrafo al apartado segundo del artículo 4, con el siguiente texto:

“Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

La razón de esta medida es evitar que los mejores instrumentistas del país abandonen las orquestas y también que baje el nivel de la docencia en el caso de que opten por las orquestas. Se estima que quienes mejor pueden enseñar son también quienes tienen mayor calidad para la interpretación.

**ENMIENDA NÚM. 415
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

«Pensiones anejas a medallas y cruces

Las pensiones anejas a las recompensas que se regulan en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales y en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, por la que se crea la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, concedidas a familiares de funcionarios muertos en acto de servicio, o como resultado del mismo, o de cualquier persona fallecida a consecuencia del hecho por el que se le otorga, se calcularán mediante la aplicación del porcentaje que corresponda, conforme a las citadas leyes y clases de condecoración, sobre la pensión que les haya sido reconocida a dichos familiares.»

JUSTIFICACIÓN

Por Real Decreto 1961/1995, de 20 de octubre, se procedió a la adecuación de las cuantías de las pensiones anejas a las medallas y cruces de la Orden al Mérito Policial y del Cuerpo de la Guardia Civil, a la realidad policial y a los actuales conceptos retributivos, con arreglo a la autorización dada al Gobierno para tal fin por la Disposición adicional octava de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Quedaron fuera de esta disposición, sin embargo, las cuantías correspondientes a pensiones en favor de familiares de quienes hayan sido condecorados a título póstumo, por atender que tales supuestos deberían tener un adecuado tratamiento a través de una norma con rango de ley.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Las Leyes 5/1964 de 29 de abril, y 19/1976, de 29 de mayo, crearon las órdenes del Mérito Policial y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, estableciendo para las personas a quienes se concedieran las correspondientes recompensas, pensiones anejas con importes calculados según determinados porcentajes sobre el sueldo.

Por su parte, la Ley 9/1977, de 4 de enero, dispone que las pensiones extraordinarias establecidas para los casos de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio serían equivalentes al 200 por 100 de la base reguladora.

Las circulares sobre nóminas de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil posteriores a la última Ley citada han venido estableciendo, poniendo en relación las disposiciones anteriores entre sí, que las personas que por aplicación de la Ley 9/1977, de 4 de enero, percibieran pensión extraordinaria y, al mismo tiempo, tuvieran reconocidas algunas condecoraciones percibirían en concepto de pensión aneja el importe de aplicar a dicha pensión extraordinaria los porcentajes fijados en las citadas Leyes 5/1964 y 19/1976 para las cruces y medallas correspondientes.

La falta de relación expresa entre las Leyes 5/1964 y 19/1976 y la Ley 9/1977 aconsejan amparar lo dispuesto en las mencionadas circulares de tipo interno mediante la adecuada norma del mismo rango de Ley que establezca la aplicación de los porcentajes que, en su día, se fijaron para las referidas cruces y medallas al importe de las pensiones reconocidas a los familiares de los fallecidos como consecuencia del hecho por el que se les otorga.

—————

ENMIENDA NÚM. 416
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición adicional. Deducibilidad fiscal de ciertas contribuciones a planes de pensiones.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

Se da nueva redacción al apartado primero de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Las contribuciones correspondientes a servicios pasados, realizadas por promotores de planes de pensiones para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la presente Ley, podrán ser objeto de deducción en el impuesto personal del promotor de acuerdo con los siguientes criterios:

1) Las cantidades deducidas en cada ejercicio no podrán superar el 10 por 100 del total de las contribuciones a planes de pensiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de esta Ley.»

—————

ENMIENDA NÚM. 417
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De modificación.

De la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Se propone la siguiente modificación de determinados preceptos de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras:

Uno. Se añade el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

4. El uso especial del dominio público establecido en esta Ley o la ocupación del mismo comportarán la obligación, por el beneficiario de la correspondiente autorización de uso u ocupación, del abono de un canon.

Constituye el hecho imponible de dicho canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público que se haga en virtud de autorizaciones reguladas en esta Ley y de concesiones de áreas de servicio en las carreteras estatales.

Serán sujetos pasivos del canon los titulares de autorizaciones o concesionarios de áreas de servicio.

La base de fijación de la cuantía del gravamen será el valor de los terrenos ocupados, habida cuenta del valor de adquisición de los mismos por el Estado, el de los predios contiguos y de los beneficios que los sujetos pasivos obtengan por la autorización o concesión. El tipo de gravamen anual será del cuatro por ciento sobre el valor de la base indicada.

El canon podrá ser revisado proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los períodos que para el caso se expresen en las condiciones de autorización o concesión.

La expropiación por terceros de obras y servicios públicos relativos a carreteras estatales, que supongan el abono de contraprestaciones económicas por parte de los usuarios de dichas obras o servicios, llevará aparejada la obligación de satisfacer a la Administración un canon.

Será sujeto pasivo de dicho canon la persona física o jurídica que tenga la titularidad de dicha explotación, en virtud de la correspondiente autorización o concesión.

La cuantía del canon se establecerá en función del coste de las obras e instalaciones, así como de los ingresos brutos derivados de la explotación de las mismas. El canon anual se obtendrá por suma del cuatro por ciento del coste indicado y del porcentaje que reglamentariamente se determine de los citados ingresos que en todo caso no podrán exceder del uno por mil de los mismos.

Dos. Se da nueva redacción al número 4 del artículo 19 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

4. Las áreas de servicio podrán ser explotadas por cualesquiera de los sistemas de gestión de servicios públicos que establece la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las condiciones para el otorgamiento de concesiones de áreas de servicio se establecerán en un Pliego de Condiciones Generales que será aprobado por el Gobierno.

El concesionario vendrá obligado al abono al Estado del canon anual que se hubiera comprometido a satisfacer en la proposición que sirvió de base para el otorgamiento de la concesión en el correspondiente procedimiento de adjudicación del contrato, que no podrá ser en ningún caso inferior al que correspondería abonar por los cánones regulados en el artículo 21.

Dicho canon será destinado, en los términos y cuantías que reglamentariamente se establezcan, a la financiación de los programas de creación y mantenimiento de áreas de servicio y de descanso en las carreteras estatales.

JUSTIFICACIÓN

Los cánones que se contemplan en estos preceptos, en cuanto prestaciones patrimoniales de carácter público, precisan de cobertura legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Constitución que dice: «Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley».

Sobre este precepto el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, que «La imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley (...)» (fundamento jurídico 3).

Por lo tanto si el pago de estos cánones se impone coactivamente, en el sentido de que el particular, en este supuesto el concesionario, se ve obligado a optar entre no recibir la utilización del bien o el servicio o constituir necesariamente la obligación de pago de la prestación, es preciso que dicha obligación tenga cobertura legal. Como dice el Tribunal «La libertad de contratar o no contratar, la posibilidad de abstenerse de utilizar el bien, el servicio o la actividad no es a estos efectos una libertad real y efectiva».

Esta doctrina del Tribunal Constitucional ha llevado a declarar inconstitucional en parte, el artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

De acuerdo con lo expuesto, para poder exigir el pago de estos cánones es preciso que una ley determine los elementos esenciales o configuradores de los mismos, en aplicación de la reserva de ley en materia tributaria. Por ello se impone la modificación de estos preceptos de la Ley de Carreteras.

ENMIENDA NÚM. 418 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición adicional. Identificación personas autorizadas.

«Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligados a suministrar a la Administración tributaria la identificación completa de las

personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de las cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo y cuentas de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer mediante norma con rango de Ley la obligación de las entidades financieras de suministrar información a la Administración tributaria sobre las personas autorizadas por el titular de las cuentas bancarias para el uso y disposición de las mismas.

El motivo es que, tanto la Ley 14/1985 de 29 de mayo, del Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, como el Real Decreto 2027 de 23 de octubre que la desarrolló, se refieren en sus artículos noveno y 22, respectivamente, a relaciones de perceptores de rendimientos.

Puede ser dudoso argumentar que el artículo 111 de la Ley General Tributaria habilita para exigir esta información paralelamente a la de los titulares de las propias cuentas, al haber establecido una ley especial (la Ley 14/1985) una obligación limitada.

La Disposición Adicional 4.^a de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades tampoco ha resuelto el tema al referirse a «Activos financieros», donde muy forzosamente pueden considerarse las cuentas bancarias.

ENMIENDA NÚM. 419 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición adicional. Eficacia de la modificación efectuada por el artículo 5 de esta Ley.

Las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades por el artículo 5 de esta Ley serán de aplicación a las liquidaciones que se practiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma o que estén pendientes de resolución administrativa firme a la misma fecha.

No obstante, como consecuencia de dichas modificaciones no podrán practicarse liquidaciones que determinen deudas tributarias superiores a las ya ingresadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas en el artículo 5 de la Ley relativo a retenciones a cuenta, deben tener eficacia retroactiva, habida cuenta de la conflictividad existente en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 420
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

2) En ningún caso podrán ser objeto de deducción importes que no hayan sido traspasados con anterioridad, efectivamente, a un plan de pensiones.

3) No podrán ser objeto de deducción las contribuciones a planes de pensiones realizadas con cargo a fondos internos por compromisos de pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible.

Si el fondo interno por compromisos de pensiones hubiera sido dotado con carácter parcialmente deducible en el impuesto personal del empresario, la deducción fiscal de las contribuciones a planes de pensiones, realizadas al amparo del presente régimen transitorio, será proporcional a las dotaciones no deducibles.

Las contribuciones a planes de pensiones a que se refieren los párrafos anteriores no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los partícipes, sin perjuicio de la tributación futura de las prestaciones de los planes de pensiones en los términos previstos por la normativa vigente».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda planteada se refiere al régimen de deducibilidad fiscal, en el impuesto personal del promotor, de las contribuciones a planes de pensiones realizadas para dar cumplimiento a la obligación de exteriorización de los compromisos por pensiones establecida por las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995.

La redacción actual de este precepto plantea una cierta contradicción entre los dos primeros párrafos, ya que el primer párrafo del apartado 1 de la disposición transitoria decimosexta se refiere a la deducibilidad «en el ejercicio económico en que se haga efectiva la contribución» y, por su parte, el segundo párrafo liga la deducibilidad de las aportaciones a los plazos fijados en el respectivo plan de reequilibrio.

La redacción propuesta establece, con carácter general, la deducibilidad de las contribuciones en un plazo mínimo de 10 años, al establecer que tal deducibilidad no podrá ser superior, en ningún ejercicio, al 10 por 100 de la cuantía total objeto de exteriorización a través de planes y fondos de pensiones. El referido criterio se encuentra absolutamente justificado, en base a las siguientes consideraciones:

— Evita las excesivas distorsiones que pueden producirse en la recaudación obtenida por el Impuesto sobre Sociedades. De esta forma se favorece el proceso de exteriorización, pero evitando excesivas distorsiones financieras.

— A través de este precepto se introduce una corrección suficiente del principio de imputación temporal, esta-

blecido por el artículo 19.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con el cual «los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representen, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros». De acuerdo con este principio, las contribuciones correspondientes a servicios pasados no podrían ser objeto de deducción en el impuesto.

— Evita, asimismo, la existencia de un margen de discrecionalidad para que los empresarios pudieran planificar la declaración de sus impuestos personales de tal forma que, aumentando o disminuyendo en cada ejercicio las aportaciones realizadas a planes de pensiones, puedan controlar el impuesto definitivamente satisfecho.

**ENMIENDA NÚM. 421
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**. Rentas forestales.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Los rendimientos plurianuales positivos de la explotación de fincas forestales se considerarán generados en el período de producción medio según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la administración forestal competente.

2. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la administración forestal competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 30 años».

JUSTIFICACIÓN

En la determinación del rendimiento imputable a las explotaciones forestales debe tenerse en cuenta el período medio de producción de cada especie, estableciéndose reglas específicas en relación con determinadas subvenciones.

**ENMIENDA NÚM. 422
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con el siguiente texto:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA

Declaración de interés general de determinadas obras hidráulicas.

A los efectos previstos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y demás Disposiciones que resulten de aplicación, se declaran de interés general las obras hidráulicas que a continuación se relacionan:

Confederación Hidrográfica del Duero

- Presa de Castrovido, Burgos

Confederación Hidrográfica del Norte

- Canalización del río Siero, La Coruña
- Presa de Herrerías, Vizcaya

Confederación Hidrográfica del Ebro

- Presa del Esera (Santa Liestra), Huesca

Confederación Hidrográfica del Júcar

- Presa de Villamarchante, Valencia.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de interés general de una obra hidráulica es requisito necesario para poder financiar determinadas obras con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En este sentido, la legislación vigente en materia de aguas, artículos 44 y 40 j) de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y artículos 72 y 85 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, exige que la declaración de interés general de las obras hidráulicas se lleve a cabo en una norma con rango legal.

En consecuencia, la presente Disposición Adicional cumple con dicho requisito, al declarar a los efectos previstos en la Ley de Aguas 29/1985 y las demás disposiciones que resulten de aplicación, las obras hidráulicas relacionadas en la misma, como de interés general.

—————

ENMIENDA NÚM. 423
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

De inclusión de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Régimen jurídico de las Federaciones deportivas de Ceuta y Melilla

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán regular reglamentariamente la constitución, régimen jurídico, estructura interna y funcionamiento de las Federaciones deportivas de su propio ámbito territorial.

Tal regulación preverá en cualquier caso que la estructura interna y funcionamiento de las Federaciones Deportivas se ajustará a principios democráticos y representativos, a través de sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, establece un modelo de organización territorial del deporte federado ajustado a la del Estado en Comunidades Autónomas. En este sentido, la paulatina consolidación del Estado de las Autonomías, en el que todas las Comunidades han asumido estatutariamente competencias en materia de «promoción» del deporte (artículo 148.1. 19.ª de la Constitución Española), apunta inequívocamente hacia las Federaciones deportivas de ámbito autonómico como las entidades llamadas a representar a la Federación española en la que se integran.

Las diecisiete Comunidades Autónomas ya constituidas, al tiempo de alcanzar el autogobierno las poblaciones de Ceuta y Melilla, ostentan, en virtud de sus Estatutos «competencia exclusiva» en materia de fomento del deporte.

En este sentido existe acuerdo en que cuando una Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en relación con una determinada materia, significa ello que ejecute, respecto de dicha materia, las potestades legislativas y reglamentarias y la función ejecutiva.

En ejercicio de esta competencia exclusiva, la mayor parte de las Comunidades Autónomas disponen de su propia Ley del Deporte. En desarrollo de las Leyes Autonómicas, los Ejecutivos regionales han aprobado otros tantos Decretos reguladores de las respectivas Federaciones deportivas territoriales.

La situación es sustancialmente distinta en el caso de Ceuta y Melilla como consecuencia del peculiar régimen de autogobierno de estas poblaciones. En efecto, la Ley Orgánica 1/1995 de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Ceuta; en su artículo 21.1.17.ª, prevé que la ciudad ejercerá competencias en materia de «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio», sin embargo el apartado 2 del mismo artículo precisa el alcance de esta competencia, restringiéndola a «las facultades de administración, inspección y sanción», a las que añade «en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria».

En los mismos términos se pronuncia el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Melilla.

Es decir, en materia deportiva —al igual que en las demás materias—, Ceuta y Melilla carecen de competencia legislativa, por lo que, la potestad reglamentaria que se le atribuye sólo podrán ejercerla en el marco de la legislación estatal.

Consecuencia de lo anterior es que Ceuta y Melilla no pueden regular directamente, por vía reglamentaria, sus propias federaciones territoriales; y ello fundamentalmente por la necesaria interposición de una norma habilitante con rango de Ley. Los Decretos sobre Federaciones autonómicas constituyen verdaderos reglamentos ejecutivos —no independientes y puramente domésticos u organizativos—, y en consecuencia han de dictarse en ejecución de una Ley que les dé cobertura.

La vigente Ley estatal del Deporte no ofrece esa cobertura, por lo que se hace necesario y urgente el acudir a una habilitación legal suficiente para establecer el régimen jurídico de las Federaciones deportivas de Ceuta y Melilla, a fin de configurar definitivamente el modelo de organización territorial del deporte, ajustado al del Estado en Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 424
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Décima.

JUSTIFICACIÓN

Difícilmente cabe encajar este precepto en el marco del derecho transitorio ya que la existencia de la sociedad concesionaria resulta requisito inexcusable y obvio para la aplicación de prácticamente toda la Ley.

Si lo que se pretende significar es que las previsiones del artículo 25 serán de aplicación a las concesiones en explotación a la entrada en vigor de la Ley, debería decirse en estos términos e incluirse la Disposición Transitoria propuesta como Disposición Adicional o apartado independiente dentro del artículo 140.

En todo caso la extensión de la aplicación del artículo 25 a las concesiones ya otorgadas perturbaría un sistema con un referente regulador preciso y ya consolidado. Además, teniendo en cuenta la red de autopistas en servicio, la posibilidad de que los concesionarios actuales se beneficien de un sistema de ampliaciones por vía de convenio con la Administración, supondría sustraer al mercado, en contra de los prin-

cipios aperturistas y de concurrencia que informan el derecho comunitario europeo y, lógicamente nuestro propio derecho, en materia de contratación administrativa, la figura de la concesión de autopistas, pudiendo consolidarse en el sector un poderoso oligopolio de derecho difícilmente desmontable.

Sin perjuicio de lo anterior, si la ampliación por convenio de la concesión se ajustara a términos más modestos que configuraran la misma como claramente complementaria y accesoria de la originaria, cabría admitir una Disposición como la que se contiene en el texto aunque con la mejora redaccional de carácter técnico indicada.

ENMIENDA NÚM. 425
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«La tramitación de los expedientes de jubilación de los funcionarios a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional séptima y que hayan de cumplir los 65 años de edad dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se suspenderá, a fin de que dentro de los dos primeros meses de aquel plazo los interesados puedan ejercitar la opción por la Administración Pública correspondiente si ésta no notificara resolución expresa en contrario al interesado antes de los quince días precedentes a la conclusión del reiterado plazo de tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

De no aprobarse la enmienda de referencia sería de imposible cumplimiento lo establecido en la citada disposición adicional séptima que dispone que se dictarán «las normas complementarias de procedimiento que permitan la aplicación de la medida citada a partir de la fecha señalada en el párrafo primero de esta disposición» («...será de aplicación a partir de uno de enero de 1997»), siendo evidente que no puede exigirse a los funcionarios que opten por permanecer en servicio activo, el requisito de haber dirigido al órgano competente el correspondiente escrito de solicitud dos meses antes de aprobarse y publicarse la propia Ley que lo establece.

ENMIENDA NÚM. 426
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«Las exenciones, bonificaciones fiscales y tipos impositivos que se aplican a las “Viviendas de Protección Oficial” se aplicarán también a aquellas que, con protección pública, dimanen de la legislación propia de las Comunidades Autónomas, siempre que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios no excedan de los establecidos para las referidas “Viviendas de Protección Oficial”.

Dicha aplicación tendrá carácter transitorio y se adaptará a la nueva regulación estatal de las exenciones, bonificaciones fiscales y tipos impositivos para las “Viviendas de Protección Oficial”, que el Gobierno pueda plantear en la presente legislatura.»

JUSTIFICACIÓN

En desarrollo de las competencias legislativas que los propios Estatutos de Autonomía y Decretos de Transferencia confieren a las Comunidades Autónomas para legislar en exclusiva en los ámbitos de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, algunas, desarrollan un programa propio, que comporta una adaptación de legislación de «Viviendas de Protección Oficial», a las necesidades, perfiles socioeconómicos y normas técnicas de diseño y calidad, propias del territorio de su competencia.

Este esfuerzo de adaptación, flexibilización y modernización, para suscitar la mayor concurrencia de los agentes económicos y sociales en la solución del problema de la vivienda, no puede tener el éxito perseguido sin la extensión de los beneficios fiscales que actualmente se aplican a las VPO ya que se trata de unas viviendas que complementan las categorías de éstas pero no son las mismas.

Es lógico, por otro lado, que el Ministerio de Economía y Hacienda tome cautelas para evitar la extensión desmesurada de las exenciones y bonificaciones fiscales a viviendas que podrían llegar a carecer del interés social que comportan dichos beneficios, pero ello se logra mediante la asimilación de los parámetros referenciales de superficie, precio y condiciones económicas de los beneficiarios de las viviendas (adquirentes o usuarios), y aquéllos otros que se consideren imprescindibles. Además, se plantea expresamente la transitoriedad de la medida y su necesidad de adaptación a la posible nueva regulación, anunciada por el Gobierno, de tratamiento para las «Viviendas de Protección Oficial».

ENMIENDA NÚM. 427
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria. Diecisiete (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado diecisiete en la Disposición Derogatoria.

«Diecisiete. Queda derogado el último párrafo del apartado 5 del artículo 30 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la regulación de la deducción para evitar la doble imposición interna, de manera tal que el importe de la depreciación fiscalmente no deducible sea el efectivamente producido con ocasión de la distribución de los beneficios. De esta suerte, los efectos de la deducción por deducción de doble imposición económica internacional serán los mismos que los derivados de la deducción por doble imposición interna.

ENMIENDA NÚM. 428
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria. Dieciocho (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado dieciocho en la Disposición Derogatoria.

«Dieciocho. Queda derogado el último párrafo del apartado 3 del artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la regulación de la deducción para evitar la doble imposición interna, por lo que se refiere a los efectos que sobre la misma tiene la depreciación de la participación.

ENMIENDA NÚM. 429
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Octava**.

ENMIENDA

De sustitución.

El texto de la Disposición Final octava quedará redactado de la siguiente forma:

«Creación de empleo en signos, índices o módulos

A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulta aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se computarán como personas asalariadas, en el ejercicio 1997, los trabajadores contratados por tiempo indefinido entre 1 de enero y 30 de junio de 1997 y que a 31 de diciembre de 1997 o el día del cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, continúen en plantilla.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al 31 de diciembre de 1997 o al día de cese en el ejercicio de actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes el día 1 de enero de 1997. A estos efectos se computarán como personas asalariadas las que presten su servicio al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prorrogar los beneficios contemplados en el Real Decreto-Ley 7/1996, al objeto de que durante el ejercicio de 1997 nuevas empresas se acojan a esta medida y no, como resulta del texto objeto de la enmienda, de prorrogar los beneficios fiscales existentes para las empresas que durante el ejercicio de 1996 se hubieran acogido ya a esta medida.

ENMIENDA NÚM. 430 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117, apartado Tres**.

ENMIENDA

De sustitución.

Nueva redacción:

1. En la concertación o modificación de toda clase de operaciones de créditos con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de

derecho privado, vinculadas a la gestión del presupuesto en la forma prevista en la Sección 1.^a del Capítulo Primero, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, será de aplicación lo previsto en la letra K) del artículo 3, apartado uno de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el caso de que no existan previsiones presupuestarias al efecto, será la aplicación, en todo caso, el artículo 9 de la mencionada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo que se realice la oportuna adaptación del Presupuesto o de sus Bases de ejecución, como condición previa a la viabilidad de los compromisos adquiridos para suscribir la correspondiente operación de crédito. Dicha modificación deberá realizarse por acuerdo del Pleno de la Corporación, en cualquier caso.

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el sistema de contratación de operaciones de crédito en el ámbito local al resto del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 431 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 117, mediante el que se modifica el artículo 49 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

En los términos previstos en esta Ley, las Entidades locales, sus Organismos autónomos y las Sociedades mercantiles de capital íntegramente local podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con toda clase de entidades de créditos.

JUSTIFICACIÓN

Realizar un precisión descriptiva de las instituciones locales que pueden acceder a la concertación de las operaciones de crédito en las formas previstas por la Ley, alejándonos de un criterio abstracto de corte patrimonial en el ámbito de la Hacienda local.

ENMIENDA NÚM. 432 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición Adicional, con el siguiente contenido:

«Antes del 1 de septiembre de 1997, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para posibilitar la reducción del precio del peaje en las autopistas sin perjuicio del equilibrio económico-económico-financiero de la concesión».

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es abaratar el precio del peaje en las autopistas. Dado que en el precio del peaje inciden elementos de diversa naturaleza (el plazo concesional y, en particular, la imposición indirecta por IVA) se concede al Gobierno un plazo razonable para que, una vez sopesadas todas estas circunstancias, adopte las medidas necesarias para reducir, en torno a un 8%, los costes por imposición indirecta que soportan los usuarios de autopistas.

ENMIENDA NÚM. 433 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140.Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 140.Dos, por el que se añade el artículo 25. bis a la Ley 8/1972.

Donde dice: «Artículo 25 bis: ... en cuyo caso se podrá ampliar los beneficios...».

Debe decir: «Artículo 25 bis:.... en cuyo caso se podrá mantener los beneficios...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 434 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Eficacia de la modificación efectuada por el artículo 5 de esta Ley.

Las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades por el artículo 5 de esta Ley serán de aplicación a las liquidaciones que se practiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma o a las que estén pendientes de resolución administrativa firme a la misma fecha.

No obstante, como consecuencia de dichas modificaciones no podrán practicarse liquidaciones que determinen deudas tributarias superiores a las que resultará a la aplicación de la normativa anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas en el artículo 5 de la Ley relativo a retenciones a cuenta deben tener eficacia retroactiva, habida cuenta de la conflictividad existente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 435 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 36. Tasa de Seguridad Aeroportuaria.

Se añade un nuevo apartado diez.

Diez. No se exigirá hasta el 1 de mayo de 1997, la cuantía de la tasa en aquellos contratos de transporte concertados y firmados entre las compañías charter y los tour operadores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, aun cuando el devengo se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de esta medida.

ENMIENDA NÚM. 436 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición Adicional, con el siguiente contenido:

«Antes del 1 de septiembre de 1997, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para posibilitar la reducción del precio del peaje en las autopistas sin perjuicio del equilibrio económico-financiero de la concesión.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es abaratar el precio del peaje en las autopistas. Dado que el precio del peaje inciden elementos de diversa naturaleza (el plazo concesional y, en particular, la imposición indirecta por IVA) se concede al Gobierno un plazo razonable para que, una vez sopesadas todas estas circunstancias, adopte las medidas necesarias para reducir, en torno a un 8%, los costes por imposición indirecta que soportan los usuarios de autopistas.

ENMIENDA NÚM. 437 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140.Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al artículo 140.Dos. por el que se añade el artículo 25 bis a la Ley 8/1972.

Donde dice: «Artículo 25 bis: ... en cuyo caso se podrá ampliar los beneficios...».

Debe decir: «Artículo 25 bis: ... en cuyo caso se podrá mantener los beneficios...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 438 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140.Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

— El párrafo primero del apartado Uno queda redactado de la siguiente manera:

«Uno. Los artículos 1.3, 8.2, 13,f), 25 y 30.1, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, quedan redactados del siguiente modo: ...»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido modificar el artículo 12.1 de la Ley 8/1972, ya que los beneficios contemplados en el mismo se aplican actualmente en régimen transitorio, por lo que no procede modificar a los sujetos contemplados por la norma.

ENMIENDA NÚM. 439 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional 10.^a**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el texto de la Disposición Adicional 10.^a

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 440 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«El Ministerio de Economía y Hacienda arbitrará las medidas necesarias para ampliar en 30 días el plazo de ingreso de las cuotas del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer coincidir en lo posible el pago del impuesto y el cobro de la mercancía, eliminando la carga financiera que actualmente soportan los sujetos pasivos.

—————

ENMIENDA NÚM. 441
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Régimen Fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva.

El Gobierno presentará en un plazo de 60 días un Proyecto de Ley que modifique el régimen fiscal de las Sociedades de Inversión Inmobiliaria y de los fondos de Inversión Inmobiliaria con la finalidad de incentivar en mayor medida la inversión en viviendas dedicada al arrendamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Debe procederse a un examen detenido del régimen aplicable a estas Instituciones, con la finalidad de proceder a su puesta al día e incentivar de manera más decidida la inversión en viviendas dedicada al arrendamiento.

—————

ENMIENDA NÚM. 442
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72**.

ENMIENDA

De modificación.

«Se propone modificar el artículo 72, último párrafo.

Donde dice: «En el desarrollo reglamentario de los apartados anteriores a), c), d) y f) anteriores...».

Debe decir: «En el desarrollo reglamentario de los apartados a), c), d) y f) anteriores...».

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el término «anteriores» que figura en la primera línea del último párrafo del artículo 72, por ser redundante e innecesario.

ENMIENDA NÚM. 443
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81, uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 81, en virtud del cual se modifica el primer párrafo del número 1 del artículo 7, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

Donde dice: «...siempre que ejerzan su actividad en territorio nacional...».

Debe decir: «...siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional».

JUSTIFICACIÓN

Dar una mayor precisión al texto, puesto que, a efectos de la modalidad contributiva de la protección, se requiere, tanto para los españoles como para los extranjeros, el ejercicio de su actividad en territorio español.

—————

ENMIENDA NÚM. 444
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81, dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 81, dos, en virtud del cual se modifica el número 5 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

Donde dice: «... o en cuanto les fuera aplicable...»

Debe decir: «... o cuanto les fuera aplicable...»

JUSTIFICACIÓN

Dar una mayor precisión al texto, eliminando la preposición «en», que introduce confusión en la redacción del artículo.

—————

ENMIENDA NÚM. 445
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a un **nuevo artículo en el Título II** «De lo Social».

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo en el Título II «De lo Social», con el fin de modificar el párrafo primero del artículo 20.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«Aceptar la asociación de Empresas no incluidas en el ámbito territorial o funcional de la Entidad sin estar autorizadas; no aceptar toda proposición de asociación que formulen los empresarios comprendidos en su ámbito de actuación; concertar Convenios de asociación de duración superior a un año y no proteger a la totalidad de los trabajadores de una empresa asociada correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación al ámbito provincial del principio de unidad e integridad de aseguramiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, mediante la modificación del artículo 70.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, lleva consigo la necesidad de destipificar como conducta sancionable «la falta de protección por parte de una Mutua de la totalidad de los trabajadores de una misma empresa» en los términos del actual artículo 20.2 de la Ley 8/88 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

En efecto, la redacción de dicho artículo sanciona la actuación de aquellas Mutuas que no protejan a la totalidad de los trabajadores de una empresa, con independencia de que éstos se encuentren en centros de trabajo situados en la misma o en distintas provincias. La modificación que se propone, en coherencia con la nueva versión del artículo 70.2 de la Ley General de la Seguridad Social, es limitar dicha infracción a la falta de protección de todos los trabajadores de una empresa asociada, pero correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia.

ENMIENDA NÚM. 446 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a un **nuevo artículo en el Título II** «De lo Social».

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo en el Título II «De lo Social», con el fin de modificar el artículo 70.2 del

Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los empresarios asociados a una Mutua a los fines de las presentes normas, habrán de proteger en la misma entidad la totalidad de su trabajadores correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia, siempre que ésta se encuentre comprendida en el ámbito territorial de la Mutua. A estos efectos se entenderá por centro de trabajo el definido como tal en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

«La interpretación concordada de los artículos 203 a) y 204.3 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 muestra que la obligación de unidad e integridad de aseguramiento venía determinada por la concurrencia de un doble requisito: por un lado, obligaban a cubrir las contingencias de todos los trabajadores de centros de trabajo comprendidos en el ámbito de la Mutua, y por otro lado, determinaban ese ámbito de la Mutua limitado al correspondiente a una localidad, provincia o municipio. Este ámbito territorial podría ser dispensado, con carácter excepcional, mediante la autorización de ámbitos superiores en dos supuestos alternativos:

- a) Que los empresarios asociados se dedicasen a una misma actividad económica y estuvieran encuadrados en una sola Mutualidad o Federación obligatoria a efectos de la cobertura de las restantes contingencias.
- b) Que las provincias en las que fuesen a ejercer su actividad formaran parte de una misma región o fueran colindantes.

Este régimen jurídico se mantuvo inalterable en el Texto Refundido de 20 de mayo de 1970 (artículo 203.4 y 204.3) y se extendió hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional 14 n.º 2 de la Ley 4/1990 de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el mismo ejercicio, que suprimió la restricción del ámbito territorial y produjo el que se formularan por las Mutuas las correspondientes solicitudes de ampliación de sus actividades al ámbito nacional, de manera que, en estos casos, se obligaban a dar cobertura a las empresas en su totalidad de centros, estuviesen en una o varias provincias.

La modificación tiene por finalidad permitir legalmente que las Mutuas puedan asociar a los empresarios en función de los centros de trabajo existentes en la correspondiente circunscripción provincial incluida en el ámbito de la Mutua y sin perjuicio de que la Entidad revista ámbito nacional. Se trataría de limitar el principio de unidad e integridad de aseguramiento a cada provincia, con los siguientes efectos:

1. Permitirá a los empresarios elegir la Mutua en cada provincia.
2. Orientará la gestión que tienen encomendada hacia un mejor tratamiento a los trabajadores protegidos.
3. Reducirá a términos de racionalidad la política de expansión forzada por la necesidad actual de dispensar las prestaciones asistenciales y económicas en lugares ajenos a

su real ámbito geográfico de implantación, o de ofrecer una red de instalaciones nacional para atraer nuevos convenios de asociación.

4. Regularizará la situación conflictiva que plantea el frecuente incumplimiento por las empresas y Mutuas de esta obligación, hecho que es constitutivo de infracción grave para ambas (artículo 141.7 y 20.2 de la Ley 8/1988 de 7 de abril).

Por otro lado, teniendo en cuenta los datos obtenidos del ejercicio de 1994 (últimos disponibles por estar en fase de tratamiento informático los correspondientes a 1995), y considerando como elementos de referencia la cifra de 3.000 trabajadores protegidos, en orden a estimar existente una cierta implantación en cada provincia, se pueden deducir las siguientes consideraciones:

- a) La mayor parte de las Mutuas tiene una implantación geográfica real reducida.
- b) Únicamente 5 Mutuas están implantadas en un ámbito geográfico importante, aunque no cubren el territorio nacional completo.
- c) Las provincias en las que concurren más de 10 Entidades son Barcelona, Girona, Valencia y Madrid.
- d) Las garantías de solvencia y viabilidad no resultarán afectadas, porque no se alteran los requisitos legales de constitución.»

ENMIENDA NÚM. 447
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a un **nuevo artículo en el Título II** «De lo Social».

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo dentro del Título II «De lo Social», con el fin de modificar el artículo 75.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la siguiente forma:

«No podrán formar parte de la Junta Directiva de una Mutua, ni ejercer el cargo de director gerente, gerente o asimilado, las personas que, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua, de Convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tampoco podrá formar parte de la Junta Directiva, ni por sí mismo ni en representación de empresa asociada, cualquier persona que mantenga con la Mutua relación laboral, de prestación de servicios de carácter profesional o que, por cualquier otro concepto, perciba de la entidad prestaciones económicas, a excepción del representante de los trabajado-

res a que se refiere el artículo 34.1 del Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en la gestión de la Seguridad Social.

No podrán formar parte de la Junta Directiva ni desempeñar la dirección ejecutiva ni formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento ni de la Comisión de Prestaciones Especiales aquellas empresas o personas que ostenten cualquiera de estos cargos en otra Mutua.

No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, ya sea por sí mismos, como mutualistas o en representación de otras empresas asociadas.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez establecida la limitación al ámbito provincial del principio de unidad e integridad de aseguramiento, mediante la propuesta de modificación del artículo 70.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, permitiendo que un mismo empresario pueda estar asociado a varias Mutuas, la modificación pretendida en el artículo 75.2 del citado Texto refundido, tiene por objeto establecer entre las causas de incompatibilidad de los miembros de la Junta Directiva, de la Comisión de Control y Seguimiento y de la Comisión de Prestaciones Especiales, así como de quienes ejercen la dirección ejecutiva de una Mutua, el ejercicio de cualquiera de estos cargos en otra Mutua distinta, a fin de preservar la confidencialidad de la información que se obtiene en el desempeño de los referidos cargos.

ENMIENDA NÚM. 448
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 97, apartados dos y tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el artículo 97, dos, dentro del nuevo apartado 6 del artículo 88 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional; y en el apartado tres del artículo 97, en el título del artículo 95 de la referida Ley y en el final de su apartado 2.

Donde dice: «Su pase a la situación de retiro», debe decir: «Su pase a retiro».

JUSTIFICACIÓN

El retiro del militar de carrera no es una de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los militares de carrera, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de

la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

El artículo 64 de la citada Ley 17/1989 establece que la relación de servicios profesionales en la función militar cesa en virtud del retiro.

Por tanto, la enmienda propuesta tiene por finalidad adaptar la redacción del artículo 97 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se modifican determinados preceptos de la referida Ley 17/1989, a las prescripciones de esta última.

ENMIENDA NÚM. 449
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud que se incorpore a las plantillas de personal de las Entidades que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, pasará, en relación con su plaza de origen a la situación de Excedencia Voluntaria por incompatibilidad establecida en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Durante un período máximo de tres años, desde la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad, podrá volver a ocupar su puesto de origen.

2. El personal que, una vez transcurrido el referido plazo de tres años, deje de prestar servicios en dichas Entidades, podrá reincorporarse con carácter provisional a una plaza de su categoría en la misma Área de Salud y en la correspondiente modalidad de Atención Primaria o Atención Especializada en la que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha Área en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán la consideración de vacantes las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud prevé la creación de cualesquiera entidades admitidas en derecho, así como la constitución de Consorcios, Fundaciones u otros Entes dotados de personalidad jurídica propia.

La introducción y extensión de los cambios organizativos que derivan de lo dispuesto en el citado Real Decreto-Ley, ha de iniciarse en aquellos centros sanitarios que aún

no han entrado en funcionamiento, siendo necesario prever la posible incorporación de personal estatutario fijo para prestar sus servicios en dichas Entidades.

Por ello es necesaria la regulación de la situación administrativa del personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud que eventualmente se incorpore a estas Entidades, garantizándoles unas condiciones laborales adecuadas, conservándoles por un período de tres años la plaza de origen, transcurrido el cual podrán permanecer en dichas Entidades, o volver al desempeño de la plaza reservada.

ENMIENDA NÚM. 450
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a un **artículo nuevo en la Sección IV del Capítulo I del Título III**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo en la Sección IV del Capítulo I del Título III con el siguiente texto:

«Provisión de puestos directivos de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el INSALUD.

1. La provisión de los órganos de dirección de los Centros, servicios y establecimientos sanitarios, gestionados por el INSALUD, podrá efectuarse conforme al régimen laboral de alta dirección, previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

2. Se entienden por órganos de dirección, a los efectos prevenidos en el número anterior, los Directores Gerentes de los Centros de gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Directores y Subdirectores de división.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en su Disposición Final Séptima vino a disponer que «la provisión de los órganos de dirección de los Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios gestionados por el INSALUD, se efectuará conforme al régimen laboral especial de Alta Dirección».

Es necesario definir la expresión «órganos de dirección», a fin de poder instrumentalizar su provisión mediante el régimen laboral de alta dirección. A este respecto, el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de los Hospitales gestionados por el INSALUD, en su Sección II, bajo la denominación «Estructura y Órganos de Dirección», incluye tanto a los Gerentes como a los Directores de División Médica, de Gestión y de Enfermería, indicándose, por otra parte, en el artículo 16 del citado Reglamento, que cuando las necesidades de la gestión así lo aconsejen, podrán crearse los

puestos de Subdirector Gerente y Subdirectores de División (los números 2, 3 y 4 del mencionado artículo 16 ponen de relieve cómo para el nombramiento de los Subdirectores se requieren los mismos requisitos que para el nombramiento de los Directores), lo que implica que esta norma considera todos estos puestos como órganos de dirección.

Por lo que se refiere al ámbito de la Atención Primaria, debe aplicarse por analogía la misma estructura de órganos de dirección que la definida para el ámbito hospitalario. En concreto así resulta de lo dispuesto en el Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, sobre organización de los servicios territoriales del INSALUD.

Por otra parte, la experiencia de estos años demuestra que, los puestos a los que nos venimos refiriendo son desempeñados habitual y ventajosamente por personas procedentes del propio sistema sanitario público, ya que los mismos requieren un previo conocimiento de las peculiaridades del mismo y de las Instituciones Sanitarias. Este tipo de personal, incluido en alguno de los Estatutos que regula su vinculación con el INSALUD, queda en situación especial en activo, o excedencia especial en activo, con reserva de plaza y destino; igualmente algunos funcionarios son perfectamente aptos para asumir estas responsabilidades, en especial los pertenecientes a determinados cuerpos, sin embargo la situación actual de excedencia por incompatibilidad en la que quedan a la hora de suscribir un contrato de alta Dirección, dificulta la incorporación de los mismos a las tareas de Dirección de los Centros Sanitarios.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de la Inspección Médica, cuerpo no asistencial, han venido tradicionalmente ocupando direcciones, gerencias y direcciones médicas, así como los docentes. Los funcionarios sanitarios locales, antiguos APD, hallan, asimismo, perfecto acomodo en los Centros de Gasto de Atención Primaria y la Dirección de Gestión y Servicios Generales, han sido ocupadas con éxito por funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, no siendo infrecuente que estos puestos sean desempeñados por personal que no se encuentre previamente vinculado con las Administraciones Públicas.

Por todo ello la vinculación de los funcionarios públicos mediante nombramiento, y no mediante contrato de alta dirección, facilitaría el acceso a los puestos directivos de las Instituciones Sanitarias del personal funcionario, que en la actualidad, cuando es contratado para desempeñar los mismos, debe solicitar la declaración de excedencia por incompatibilidad, en clara desventaja frente al personal estatutario, dado que los diferentes Estatutos de personal recogen situaciones administrativas que les permiten mantener la reserva de sus puestos de trabajo de origen, lo que ha motivado que numerosos funcionarios, considerados idóneos para desempeñar determinados puestos, hayan desistido de ocuparlos, originándose numerosos problemas en la selección del personal directivo.

—————

ENMIENDA NÚM. 451
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a un **nuevo artículo en la Sección Segunda del Título IV.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo en la Sección Segunda, Título IV.

«Modificación del artículo 6 de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, mediante el añadido del apartado Cuatro o incorporación en una Disposición Adicional Octava, con el siguiente contenido:

1. Corresponde al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales autorizar, previo informe de la Intervención Delegada en el Departamento, las generaciones de crédito contempladas en los apartados b) y c) del artículo 71 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de la enajenación y de la explotación de los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Sindical Acumulado, y las incorporaciones de los créditos generados por las operaciones anteriormente descritas.

2. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el apartado anterior, podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde o en los ejercicios subsiguientes.»

JUSTIFICACIÓN

De una parte, la seguridad de que todos y cada uno de los rendimientos provenientes del PSA, ya sean de enajenaciones y/o de rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza, ingresados en el Tesoro, han de ser destinados sólo y exclusivamente a los fines de la Ley 47/1986, esto es, para la adquisición de otros bienes y para obras de construcción, conservación, reforma, acondicionamiento y mejora de los bienes del PSA, y de otra, la conveniencia de dotar a la gestión de una mayor agilidad y eficacia, acercando al PSA a una política de mercado (aprovechamiento coyuntural) al eliminar trámites extradepartamentales, hacen necesaria la aprobación de la presente propuesta normativa.

—————

ENMIENDA NÚM. 452
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a un **nuevo artículo en el Título IV «Normas de Gestión y Organización».**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo en el Título IV con la redacción siguiente:

«Aprovechamiento del dominio público aeroportuario.

Corresponderá al Ente Público AENA el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones del dominio público aeroportuario para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicio público.

Dicho otorgamiento se realizará por concurso. Excepcionalmente podrá efectuarse por adjudicación directa en función de las circunstancias concurrentes, tales como las características de la zona aeroportuaria de que se trate, la naturaleza de las actividades a desarrollar o cualquier otra significativa para la explotación aeroportuaria.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda supone establecer de manera explícita a nivel de ley la competencia del Ente Público AENA para otorgar las concesiones y autorizaciones de dominio público aeroportuario.

Se prevén como formas de adjudicación el concurso, en aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, y la adjudicación directa para aquellos supuestos que por las circunstancias concurrentes hagan aconsejable la misma.

ENMIENDA NÚM. 453 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117.Tres.2. Párrafo Segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

«No obstante cuando se trate de operaciones de tesorería la aprobación corresponderá al Presidente de la Corporación siempre que no superen el 5 por 100 de los ingresos por operaciones corrientes deducidos de la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, o, en defecto, del inmediato precedente a este último.

En todo caso, la aprobación de las citadas operaciones quedará condicionada a que las autorizaciones por el Presidente de la Corporación, no superen en su conjunto el 15 por 100 de los ingresos de referencia y que se dé cuenta de las misma al Pleno en la primera sesión que se celebre. Una vez superado dicho límite, incluidas a estos efectos las operaciones proyectadas, corresponderá al Pleno de la Corporación la aprobación de las subsiguientes operaciones de esta naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 454 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 120**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Texto de la Ley General Presupuestaria.

El punto 1. del artículo 63 queda redactado como sigue:

«Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general, excepto subvenciones, que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.»

JUSTIFICACIÓN

El Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece en el apartado 1 de su artículo 63 que:

«Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.»

La indefinición del término «gasto en general», que recoge la norma, implica que las limitaciones establecidas en la misma puedan hacerse extensivas a cualquier tipo de gastos aprobados por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, incluidos los gastos de subvenciones.

Ello entra en aparente contradicción con la regulación específica que la Sección 4.^a de la propia Ley General Presupuestaria hace de las ayudas y subvenciones públicas cuando establece en el artículo 81.6 que las bases reguladoras de la concesión de las mismas contendrán el plazo y la forma de justificación del cumplimiento de la finalidad para lo que se concedieron.

Esta contradicción se pone de manifiesto claramente cuando los planes de ayudas o subvenciones tiene carácter plurianual y no establecen plazo de convocatoria cerrado para cada uno de los ejercicios presupuestarios.

Tal ocurre en el caso que afecta a este Organismo con la Orden Ministerial de 8 de mayo de 1995 en la que se establecen las bases y procedimientos para la concesión de las ayudas previstas por la Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial.

La referida Orden, entra en vigor el día 24 de mayo de 1995 fijado como ámbito temporal de aplicación el período 1995-1999. En sus bases se establece que las solicitudes de ayuda y la documentación anexa que las acompañe podrán presentarse desde el día de entrada en vigor de la Orden hasta el 31 de agosto de 1999.

No obstante lo anterior, la aplicación del artículo 63 de la LGP a los gastos de subvenciones impide, por razones de

gestión administrativa, dar trámite a las solicitudes que se presenten en los últimos meses del ejercicio.

Lo anterior trasladado al ámbito empresarial, destinatario de las ayudas de la Iniciativa PYME, conlleva las siguientes circunstancias negativas:

* La aplicación del artículo 63 en su redacción actual impide la realización de proyectos de inversión que tengan carácter bienal.

* Las empresas deberán ajustar sus planes de inversión al calendario y ritmo de tramitación de la Administración. Esto en el caso de las PYME deja a la mayoría sin poder acceder a las ayudas.

* Si la acumulación de expedientes al final de año impide su correcta tramitación, algunas empresas se quedan sin cobrar con la posibilidad de recurrir ante la Administración. Ello implica más carga burocrática e inseguridad jurídica para el administrado.

* El fijar plazo en la convocatoria supone eliminar a los que deciden realizar su proyecto fuera de la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el caso particular de este Organismo puede hacerse extensivo a gran parte de la Administración del Estado u Organismos Autónomos que gestionen ayudas o subvenciones públicas, es por lo que se propone la modificación del párrafo primero del artículo 63 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en el sentido de excluir a los gastos de subvenciones de su ámbito de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 455
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124.Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Dentro del artículo 124.Dos, se propone la modificación del artículo 50.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales con la siguiente redacción:

«1. Para la financiación de sus inversiones, las Entidades locales, sus Organismos autónomos y las Sociedades mercantiles de capital íntegramente local podrán acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de sus formas.»

JUSTIFICACIÓN

Realizar una precisión descriptiva de las instituciones locales que pueden acceder a la concertación de las operaciones de crédito en las formas previstas por la Ley, alejándo-

nos de un criterio abstracto de corte patrimonial en el ámbito de la Hacienda local.

ENMIENDA NÚM. 456
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124. Apartado Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo 53 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales:

«1. En la concertación o modificación de toda clase de operaciones de créditos con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de derecho privado, vinculadas a la gestión del presupuesto en la forma prevista en la Sección 1.^a del Capítulo Primero, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, será de aplicación lo previsto en la letra k) del artículo 3, apartado uno de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el caso de que no existan previsiones presupuestarias al efecto, será de aplicación, en todo caso, el artículo 9 de la mencionada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo que se realice la oportuna adaptación del Presupuesto o de sus Bases de ejecución, como condición previa a la viabilidad de los compromisos adquiridos para suscribir la correspondiente operación de crédito. Dicha modificación deberá realizarse por acuerdo del Pleno de la Corporación, en cualquier caso.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el sistema de contratación de operaciones de crédito en el ámbito local al resto del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 457
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131, apartado nueve (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado Nueve del tenor siguiente:

«Nueve. El contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio será de aplicación en los casos que reglamentariamente se determinen, atendiendo a la naturaleza de la obra y la cuantía del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva modalidad de contrato de obra que introduce el proyecto resulta de todo punto plausible. Ello no obstante la generalidad con que está redactado el proyecto podría dar lugar, teniendo en cuenta que la misma se ofrece a todas las Administraciones públicas, a que dicha modalidad fuera utilizada con carácter indiscriminado y abusivo por más de una Administración, produciendo indeseables desequilibrios financieros posiblemente de grandes proporciones.

Teniendo en cuenta que el propósito del legislador es facilitar la actuación de las Administraciones públicas, abriendo cauces para la colaboración del capital privado pero sin atentar en ningún caso contra los principios de rigor y disciplina presupuestarios —que han fundamentado precisamente otro proyecto de ley—, parece razonable que la nueva modalidad de contratación se configure como una opción de carácter singular, y en cierto modo extraordinaria, debiendo limitarse así a determinado tipo de obras. La naturaleza de éstos, es decir, los supuestos en que la nueva modalidad de contratación resultará aplicable, debe ser objeto de una esmerada definición reglamentaria que dotaría de plena operatividad a la ley evitando las eventuales y graves desviaciones más arriba apuntadas.

ENMIENDA NÚM. 458 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131**.

ENMIENDA

De modificación.

De los contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

Se propone la sustitución en el artículo de la expresión «precio único» por «pago único» quedando el precepto tal como sigue:

Uno. Se considera como contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio, aquel en el que el precio del contrato será satisfecho por la Administración mediante un pago único en el momento de la terminación de la obra, obligándose el contratista a financiar la construcción...

Seis. El compromiso de gasto previsto en este contrato por razón del pago único, será objeto de adecuada...

Siete. A efectos de lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se autoriza expresamente a que la Administración efectúe el pago único desde la recepción de la obra terminada. El precio incluirá en todo caso los costes reales.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir una imprescindible mejora técnica. La expresión «precio único» resulta de todo punto inadecuada puesto que todos los contratos tienen un solo precio como elemento identificador de los mismos. En el caso que nos ocupa el propósito del legislador es el de descartar el abono de cantidades a cuenta propia del contrato ordinario de obras públicas, por lo que la expresión «pago único» es la apropiada.

Por otra parte, debe subrayarse que la expresión «precio único» supondría en la práctica tener que prescindir de los precios unitarios, lo que imposibilitaría hacer el seguimiento de la construcción de la obra que debe presumirse complejo y prolongado en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 459 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De modificación.

De la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 1 y la modificación del artículo 2 de la Ley, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 2

1. Las concesiones a que se refiere el artículo anterior se regirán por lo dispuesto en esta Ley que se aplicará y, supletoriamente, por la legislación de Contratos del Estado.

2. La Administración concedente podrá opcionalmente aplicar el régimen previsto en el apartado anterior a las concesiones administrativas de túneles, puentes u otras vías de peaje de acuerdo con sus características y peculiaridades.»

JUSTIFICACIÓN

Las singularidades de las concesiones de túneles, puentes u otras vías de peaje aconsejan que su régimen concesional sea definido a partir de las posibilidades que ofrece la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 130 y siguientes), sin perjuicio de que la Administración concedente pueda, ponderado las circunstancias concurrentes, aplicar a las mismas el previsto para las autopistas.

ENMIENDA NÚM. 460 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno. Artículo 8.2 (párrafo primero) de acuerdo con el siguiente texto:

«El adjudicatario se obliga a construir, en el plazo y requisitos que los pliegos de la concesión establezcan, una sociedad anónima de nacionalidad española con quien aquella se formalizará, y cuyo fin sea la construcción, conservación y explotación de la autopista adjudicada, así como potestativamente de cualesquiera otras concesiones de carreteras que en el futuro puedan otorgársele en España.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto ha suprimido el inciso «que en el futuro puedan otorgarle» con lo que la sociedad concesionaria podría resultar titular de concesiones preexistentes. Esta posibilidad presenta el peligro de que las sociedades concesionarias, puedan de manera autónoma, consolidar un proceso de concentración de concesiones no necesariamente deseable para el interés público.

La redacción inicial —que se postula— prevé la posibilidad de que una concesionaria pueda ser titular de más de una concesión pero siempre mediante la decisión de la propia Administración a través de la oportuna resolución, esto es, con pleno conocimiento de las circunstancias concurrentes en el mercado y de la situación económico-financiera de la empresa concesionaria.

ENMIENDA NÚM. 461 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De modificación.

De la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Se propone la modificación del apartado Uno, artículo 8.2 (segundo párrafo) de acuerdo con el siguiente texto:

«Se entenderá que forman parte del objeto social las actividades dirigidas a la explotación de las áreas de servicio de las autopistas cuya concesión ostente, así como las siguientes actividades: estaciones de servicio, centros integrados de transporte y aparcamientos, siempre que se encuentren dentro del área de influencia de dichas autopistas, que se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento del texto inicial aprobado por el Gobierno. La inclusión dentro del objeto social de las concesionarias de «las actividades que sean complementarias con la construcción, conservación y explotación de autopistas» así como «las actividades relacionadas con...» supone ampliar de manera excesiva dicho objeto social, introduciendo, por otra parte, conceptos indeterminados como son los de «actividades complementarias» y «relacionadas con» que puede propiciar tratamientos discriminatorios, si no arbitrarios, dando lugar a fatales y posiblemente innecesarios contenciosos.

El texto original del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno resultaba plausible por su redacción concisa y mantenimiento del objeto social de las concesionarias en los límites adecuados.

ENMIENDA NÚM. 462 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De modificación.

De la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Se propone la supresión del párrafo tercero (bis) (nuevo) del artículo 8.2: «La sociedad concesionaria podrá suscribir, adquirir y transmitir, entre otros títulos y activos financieros, acciones y títulos valores, en general, emitidos por sociedades concesionarias de autopistas de peaje».

JUSTIFICACIÓN

El párrafo abre la puerta a una concentración del sector que no debe considerarse en modo alguno necesariamente positiva para el interés público, teniendo en cuenta además que el proceso se produciría sin control por parte de la Administración pública.

La importancia y cualificado interés del sector obliga a reservar en todo momento a los poderes públicos la facultad de seguimiento del mismo considerando que las sociedades —no conviene olvidarlo— explotan un servicio público del que el Estado sigue siendo titular último. Tal circunstancia le impone una serie de responsabilidades y obligaciones de las que no puede abdicar.

ENMIENDA NÚM. 463 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140.Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 1.º y supresión del apartado relativo al artículo 12.1 (nuevo).

«Uno. Los artículos 1.3, 8.2, 13 f), 25 y 30.1, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión quedan redactados del siguiente modo...».

Artículo 12.1 (nuevo). Se suprime.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido modificar el artículo 12.1 de la Ley 8/1972, ya que los beneficios contemplados en el mismo se aplican actualmente en régimen transitorio, por lo que no procede modificar la referencia a los sujetos contemplados por la norma.

ENMIENDA NÚM. 464 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De modificación.

De la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Se propone la modificación de la redacción del artículo 25.2 de la Ley que será del tenor siguiente:

Artículo 25

«Dos. Cuando la ampliación consista en la prolongación continua o funcional de la autopista para conseguir prestación del servicio público o mejorar el sistema de comunicaciones del corredor afectado, podrá acordarse por convenio con el concesionario, sin que en ningún caso la longitud del nuevo tramo que se integre en la concesión pueda superar el 20% de la autopista concedida, ni la inversión total en dicho tramo el 25% de la inversión inicial revalorizada de la concesión, excluyendo a estos efectos la inversión correspondiente a modificaciones acordadas en virtud de este artículo.»

El apartado 2 pasa a ser apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende hacer viable la prolongación de una autopista cuando el servicio público o el sistema de co-

municaciones lo reclame y el tramo de ampliación no resulte rentable para otorgar una nueva concesión o constituya cabalmente un mero apéndice de la autopista en explotación.

Los porcentajes indicados muestran claramente la nota sustantiva y determinante de la obligada complementariedad que dichas ampliaciones deben tener en relación con la concesión principal para no perturbar, en ningún caso, la libertad y transparencia del mercado y el principio de concurrencia exigido para las concesiones de obra pública por la legislación comunitaria europea.

ENMIENDA NÚM. 465 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

Al artículo 36, Tasa de seguridad aeroportuaria

De adición.

Se añade un nuevo apartado Diez.

«Diez. No se exigirá hasta el 1 de mayo de 1997, la cuantía de la tasa en aquellos contratos de transporte concertados y firmados entre las compañías charter y los tour operadores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, aun cuando el devengo se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la adecuación de la actividad sectorial.

ENMIENDA NÚM. 466 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional. Eficacia de la modificación efectuada por el artículo 5 de esta Ley

Las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades por el artículo 5 de esta Ley serán de aplicación a las liquidaciones que se practiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

ridad a la entrada en vigor de la misma o a las que estén pendientes de resolución administrativa firme a la misma fecha.

No obstante, como consecuencia de dichas modificaciones no podrán practicarse liquidaciones que determinen deudas tributarias superiores a las que resultaran de la aplicación de la normativa anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas en el artículo 5 de la Ley relativo a retenciones a cuenta, deben tener eficacia retroactiva, habida cuenta de la conflictividad existente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 467 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 122**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado segundo al artículo 122, con el siguiente contenido:

«2. La supresión del Organismo Autónomo Fondo Central de Atenciones Generales, regulado por el Real Decreto 1768/78, de 24 de junio, determinará que la cuantía global de los anticipos de caja fija en el Ministerio de Defensa, pueda ascender hasta un máximo del 10% del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto vigente en cada momento para dicho Ministerio. La elevación de los anticipos de caja fija será efectiva a la entrada en vigor del Real Decreto de supresión del Fondo Central de Atenciones Generales.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la implantación del sistema de Anticipos de Caja Fija, se ha revelado como un procedimiento muy útil y eficaz de gestión presupuestaria para poder atender de manera inmediata con provisión de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente los gastos periódicos o repetitivos y su posterior aplicación a los conceptos de gastos correspondientes, sin embargo el porcentaje autorizado del 7% vigente sobre el Capítulo 2.º de «Gastos corrientes en bienes y servicios», no ha sido suficiente en el Ministerio de Defensa para atender adecuadamente a los gastos de funcionamiento de las Fuerzas Armadas, dado el despliegue de sus Unidades, Centros e Instalaciones, por lo que se solicita su incremento hasta el 10% por ser de vital importancia para el normal desarrollo de la gestión presupuestaria.

Dada la reorganización administrativa en marcha, esta medida aparece condicionada a la supresión del Organismo Autónomo Fondo Central de Atenciones Generales.

ENMIENDA NÚM. 468 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Nueva. Autorización de operaciones de Tesorería para el pago de deudas de las Corporaciones Locales con la Seguridad Social

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones Locales para que concierten operaciones excepcionales de tesorería, que tengan como finalidad exclusiva atender la deuda por cuotas vencidas con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1996.

El plazo de dichas operaciones excepcionales será el necesario para cubrir con la Participación Municipal en los Tributos del Estado la carga financiera que se derive de dichas operaciones y todas las afectadas en favor de otras deudas financieras a 30 de junio de 1996 y con dichas garantías afectadas, con un plazo máximo de 25 años.

Las Corporaciones Locales podrán negociar con las entidades de crédito de su elección la contratación de esta operación de tesorería.»

JUSTIFICACIÓN

Desde un punto de vista económico, resulta necesario abordar la financiación del desajuste actualmente acumulado por las Corporaciones Locales a un plazo que en todo caso, supera a los autorizados por el marco existente. Más el marco legal vigente únicamente prevé la financiación de los desajustes presupuestarios en el período de un año y excepcionalmente durante la legislatura correspondiente.

Para ello, en teoría, no debería existir ningún problema a fin de hacer frente a su pago, si no fuera porque las Corporaciones Locales vienen contabilizando sus ingresos pendientes de cobro no realizables o remanentes de tesorería negativos que imposibilitan atender el pago regular de sus obligaciones y, particularmente, de aquellas que tienen frente a la Seguridad Social. A tal efecto se ha demostrado insuficiente la vía excepcional prevista en los artículos 158.5 y 174.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Por ello, se propone que de forma excepcional se financie mediante el crédito y, por lo tanto, se le dé reconocimiento legal, al procedimiento de cobertura financiera correspondiente, haciéndose extensiva a la financiación crediticia a que se reconduce la medida propuesta.

ENMIENDA NÚM. 469
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 122**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado segundo al artículo 122, con el siguiente contenido:

«2. La supresión del Organismo Autónomo Fondo Central de Atenciones Generales, regulado por el Real Decreto 1768/78, de 24 de junio, determinará que la cuantía global de los anticipos de caja fija en el Ministerio de Defensa, pueda ascender hasta un máximo del 10% del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto vigente en cada momento para dicho Ministerio. La elevación de los anticipos de caja fija será efectiva a la entrada en vigor del Real Decreto de supresión del Fondo Central de Atenciones Generales.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la implantación del sistema de Anticipos de Caja Fija, se ha revelado como un procedimiento muy útil y eficaz de gestión presupuestaria para poder atender de manera inmediata con provisión de fondos de carácter extra-presupuestario y permanente los gastos periódicos o repetitivos y su posterior aplicación a los conceptos de gastos correspondientes, sin embargo el porcentaje autorizado del 7% vigente sobre el Capítulo 2.º de «Gastos corrientes en bienes y servicios», no ha sido suficiente en el Ministerio de Defensa para atender adecuadamente a los gastos de funcionamiento de las Fuerzas Armadas, dado el despliegue de sus Unidades, Centros e Instalaciones, por lo que se solicita su incremento hasta el 10% por ser de vital importancia para el normal desarrollo de la gestión presupuestaria.

Dada la reorganización administrativa en marcha, esta medida aparece condicionada a la supresión del Organismo Autónomo Fondo Central de Atenciones Generales.

ENMIENDA NÚM. 470
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional. Eficacia de la modificación efectuada por el artículo 5 de esta Ley

Las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades por el artículo 5 de esta Ley serán de aplicación a las liquidaciones que se practiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma o a las que estén pendientes de resolución administrativa firme a la misma fecha.

No obstante, como consecuencia de dichas modificaciones no podrán practicarse liquidaciones que determinen deudas tributarias superiores a las que resultaran de la aplicación de la normativa anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas en el artículo 5 de la Ley relativo a retenciones a cuenta, deben tener eficacia retroactiva, habida cuenta de la conflictividad existente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 471
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

Al artículo 36. Tasa de seguridad aeroportuaria

De adición.

Se añade un nuevo apartado Diez.

«Diez. No se exigirá hasta el 1 de mayo de 1997, la cuantía de la tasa en aquellos contratos de transporte concertados y firmados entre las compañías charter y los tour operadores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, aun cuando el devengo se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la adecuación de la actividad sectorial.

ENMIENDA NÚM. 472
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Nueva. Autorización de operaciones de Tesorería para el pago de deudas de las Corporaciones Locales con la Seguridad Social

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones Locales para que concierten operaciones excepcionales de tesorería, que tengan como finalidad exclusiva atender la deuda por cuotas vencidas con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1996.

El plazo de dichas operaciones excepcionales será el necesario para cubrir con la Participación Municipal en los Tributos del Estado la carga financiera que se derive de dichas operaciones y todas las afectadas en favor de otras deudas financieras a 30 de junio de 1996 y con dichas garantías afectadas, con un plazo máximo de 25 años.

Las Corporaciones Locales podrán negociar con las entidades de crédito de su elección la contratación de esta operación de tesorería.»

JUSTIFICACIÓN

Desde un punto de vista económico, resulta necesario abordar la financiación del desajuste actualmente acumulado por las Corporaciones Locales a un plazo que en todo caso, supera a los autorizados por el marco existente. Mas el marco legal vigente únicamente prevé la financiación de los desajustes presupuestarios en el período de un año y excepcionalmente durante la legislatura correspondiente.

Para ello, en teoría, no debería existir ningún problema a fin de hacer frente a su pago, si no fuera porque las Corporaciones Locales vienen contabilizando sus ingresos pendientes de cobro no realizables o remanentes de tesorería negativos que imposibilitan atender el pago regular de sus obligaciones y, particularmente, de aquellas que tienen frente a la Seguridad Social. A tal efecto se ha demostrado insuficiente la vía excepcional prevista en los artículos 158.5 y 174.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Por ello, se propone que de forma excepcional se financie mediante el crédito y, por lo tanto, se le dé reconocimiento legal, al procedimiento de cobertura financiera correspondiente, haciéndose extensiva a la financiación crediticia a que se reconduce la medida propuesta.

ENMIENDA NÚM. 473
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 122**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado segundo al artículo 122, con el siguiente contenido:

«2. La supresión del Organismo Autónomo Fondo Central de Atenciones Generales, regulado por el Real Decreto 1768/78, de 24 de junio, determinará que la cuantía global de los anticipos de caja fija en el Ministerio de Defensa, pueda ascender hasta un máximo del 10% del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto vigente en cada momento para dicho Ministerio. La elevación de los anticipos de caja fija será efectiva a la entrada en vigor del Real Decreto de supresión del Fondo Central de Atenciones Generales.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la implantación del sistema de Anticipos de Caja Fija, se ha revelado como un procedimiento muy útil y eficaz de gestión presupuestaria para poder atender de manera inmediata con provisión de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente los gastos periódicos o repetitivos y su posterior aplicación a los conceptos de gastos correspondientes, sin embargo el porcentaje autorizado del 7% vigente sobre el Capítulo 2.º de «Gastos corrientes en bienes y servicios», no ha sido suficiente en el Ministerio de Defensa para atender adecuadamente a los gastos de funcionamiento de las Fuerzas Armadas, dado el despliegue de sus Unidades, Centros e Instalaciones, por lo que se solicita su incremento hasta el 10% por ser de vital importancia para el normal desarrollo de la gestión presupuestaria.

Dada la reorganización administrativa en marcha, esta medida aparece condicionada a la supresión del Organismo Autónomo Fondo Central de Atenciones Generales.

ENMIENDA NÚM. 474
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional. Eficacia de la modificación efectuada por el artículo 5 de esta Ley

Las modificaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades por el artículo 5 de esta Ley serán de aplicación a las liquidaciones que se practiquen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma o a las que estén pendientes de resolución administrativa firme a la misma fecha.

No obstante, como consecuencia de dichas modificaciones no podrán practicarse liquidaciones que determinen deudas tributarias superiores a las que resultaran de la aplicación de la normativa anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas en el artículo 5 de la Ley relativo a retenciones a cuenta, deben tener eficacia re-

troactiva, habida cuenta de la conflictividad existente en esta materia.

—————

ENMIENDA NÚM. 475
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

Al artículo 36, Tasa de seguridad aeroportuaria

De adición.

Se añade un nuevo apartado Diez.

«Diez. No se exigirá hasta el 1 de mayo de 1997, la cuantía de la tasa en aquellos contratos de transporte concertados y firmados entre las compañías chárter y los tour operadores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, aun cuando el devengo se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la adecuación de la actividad sectorial.

—————

ENMIENDA NÚM. 476
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Nueva. Autorización de operaciones de Tesorería para el pago de deudas de las Corporaciones Locales con la Seguridad Social

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones Locales para que concierten operaciones excepcionales de tesorería, que tengan como finalidad exclusiva atender la deuda por cuotas vencidas con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1996.

El plazo de dichas operaciones excepcionales será el necesario para cubrir con la Participación Municipal en los Tributos del Estado la carga financiera que se derive de dichas operaciones y todas las afectadas en favor de otras deudas financieras a 30 de junio de 1996 y con dichas garantías afectadas, con un plazo máximo de 25 años.

Las Corporaciones Locales podrán negociar con las entidades de crédito de su elección la contratación de esta operación de tesorería.»

JUSTIFICACIÓN

Desde un punto de vista económico, resulta necesario abordar la financiación del desajuste actualmente acumulado por las Corporaciones Locales a un plazo que en todo caso, supera a los autorizados por el marco existente. Mas el marco legal vigente únicamente prevé la financiación de los desajustes presupuestarios en el período de un año y excepcionalmente durante la legislatura correspondiente.

Para ello, en teoría, no debería existir ningún problema a fin de hacer frente a su pago, si no fuera porque las Corporaciones Locales vienen contabilizando sus ingresos pendientes de cobro no realizables o remanentes de tesorería negativos que imposibilitan atender el pago regular de sus obligaciones y, particularmente, de aquellas que tienen frente a la Seguridad Social. A tal efecto se ha demostrado insuficiente la vía excepcional prevista en los artículos 158.5 y 174.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Por ello, se propone que de forma excepcional se financie mediante el crédito y, por lo tanto, se le dé reconocimiento legal, al procedimiento de cobertura financiera correspondiente, haciéndose extensiva a la financiación crediticia a que se reconduce la medida propuesta.

—————

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de CC Victoriano Ríos Pérez, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, **Pío García-Escudero Márquez** y **Victoriano Ríos Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 477
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y don Victoria-
no Ríos Pérez (GPMX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de CC Victoriano Ríos Pérez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 58.bis (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un artículo 58.bis, con el siguiente texto:

«Artículo 58.bis. Reducción de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1911/91, del Consejo, de 26 de junio de

1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias, y en el Reglamento (CEE) n.º 564/1993, del Consejo, de 8 de marzo de 1993, la reducción progresiva de los tipos de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías se ajustará al siguiente calendario:

— El día 31 de diciembre de 1996 los tipos de gravamen se reducirán en un 1 por 100 respecto a los tipos de gravamen vigentes el día 30 de diciembre de 1996.

— El día 31 de diciembre de 1997 los tipos de gravamen se reducirán en un 5 por 100 respecto a los tipos de gravamen vigentes el día 30 de diciembre de 1996.

— El día 31 de diciembre de 1998 los tipos de gravamen se reducirán en un 10 por 100 respecto a los tipos de gravamen vigentes el día 30 de diciembre de 1996.

— El día 31 de diciembre de 1999 los tipos de gravamen se reducirán en un 30 por 100 respecto a los tipos de gravamen vigentes el día 30 de diciembre de 1.006.

— El día 31 de diciembre del año 2000 quedará suprimida la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento por parte del Estado Español de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 1911/91, del Consejo, de 26 de junio de 1991.

ENMIENDA NÚM. 478
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y don Victoria-
no Ríos Pérez (GPMX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de CC Victoriano Ríos Pérez, al amparo de lo previsto en el artícu-

lo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 58.ter (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un artículo 58.ter, con el siguiente texto:

«Artículo 50.ter. Modificación de los tipos de gravamen del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias

Con efecto desde el 30 de diciembre de 1996 se incrementan en un 15 por 100 de su importe inicial todos los tipos de gravamen del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y en artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 1911/91 del Consejo de 26 de junio de 1991 relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias, los tipos de gravamen del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias pueden ser incrementadas en un 15 por 100 de su importe inicial, antes del comienzo del proceso de desarme del citado Arbitrio, el cual se inicia el 31 de diciembre de 1996.

En el presente momento, tanto los datos que reflejan la evolución de la economía canaria, como los objetivos que el Arbitrio está destinado a alcanzar, aconsejan hacer uso de la potestad antes referida.